**Orden del Día de la Décima Octava Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones, del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.**

**17 de Diciembre del año 2021.**

**1.-** Lista de asistencia de las Diputadas y Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado.

**2.-** Declaratoria de apertura de la Sesión.

 **3.-** Lectura, Discusión y, en su caso aprobación del Orden del Día propuesto para el desarrollo de la Sesión.

**4.-** Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la Minuta de la sesión anterior.

**5.-** Lectura del informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado.

**6.-** Lectura del informe sobre el trámite realizado respecto a las Proposiciones con Puntos de Acuerdo que se presentaron en la sesión anterior.

**7.-** Lectura, Discusión y aprobación de Dictámenes en cartera:

**A.-** Dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a las diversas Iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de derechos humanos, y se expiden como parte de la Ley Suprema Coahuilense la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza, la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza y la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, suscritas tanto por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, como por los Diputados y Diputadas del Congreso del Estado.

**8.-** Solicitud de licencia presentada por la Diputada Tania Vanessa Flores Guerra, para separarse del cargo de Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura.

**9.-** Clausura de la Sesión y citatorio para la próxima Sesión.

**MINUTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, siendo las 13:00 horas, con 41 minutos, del día 14 de diciembre del año 2021, dio inicio la Sesión con la asistencia de 22 de 25 de los integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado.

La Presidencia declaró abierta la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomaran.

**1.-** La Presidencia puso a consideración la dispensa de la lectura y aprobación de los siguientes documentos: el orden del día, la minuta de la sesión anterior, la correspondencia recibida por el Congreso, y el cumplimiento de los acuerdos tomados en la sesión anterior, aprobándose por unanimidad de votos los documentos mencionados.

**2.-** Presentó su informe de resultados del año 2021 el Dr. Gerardo Márquez Guevara. Fiscal General del Estado.

**3.-** Se dio lectura a una Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, que presentó el Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, misma que se turnó a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para los efectos de estudio y dictamen.

**4.-** Se dio lectura a una Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de búsqueda de personas desaparecidas y sus familiares, que presentó el Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, misma que se turnó a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para los efectos de estudio y dictamen.

**5.-** La Presidencia informó al Pleno que a petición de las Diputados y Diputados que presentaron iniciativas, solicitaron la dispensa de lectura de las mismas que están consignadas en los rublos del 8-A al 8-B, por lo que la Presidencia puso a votación del Pleno dicha solicitud, aprobándose por unanimidad de votos, siendo las siguientes:

* Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentó la Diputada Lizbeth Ogazón Nava, por la que se crea la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI en el Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que se turnó a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para los efectos de estudio y dictamen.
* Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentó la Diputada Laura Francisca Aguilar Tabares, por el que se reforma y adiciona la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de que todas las acciones y programas del Gobierno del Estado de Coahuila, así como de los 38 municipios, estén libres de violencia de género y cuya planificación se dé con base en la perspectiva de género, misma que se turnó a la Comisión de Igualdad y No Discriminación, para los efectos de estudio y dictamen.

**6.-** Se aprobó por unanimidad de votos en lo general, y por mayoría de voto en lo particular, el Dictamende las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Finanzas, con relación a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ingeniero Miguel Ángel Riquelme Solís, con las reservas en lo particular, de la Diputada Lizbeth Orgazón Nava de los artículos 47 , mismo que se desechó por mayoría de votos, el 48 Fracc. II, mismo que se aprobó por unanimidad de votos, Asimismo la Diputada Orgazón Nava, la Diputada Luz Natalia Virgil Orona y el Diputado Rodolfo Gerardo Walss Aurioles, se reservaron el Articulo 49, mismo que se desechó por mayoría de votos, y por último el Diputado Ricardo López Campos se reservó los artículos 12 bis, 32 y 33, mismo que se aprobaron por mayoría de votos.

**7.-** Se aprobó por unanimidad de votos, y en los términos que fue leído el dictamende la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a diversas solicitudes para reformar el Decreto 299 que crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado “Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas y Sabinas, Coahuila”, para incorporar al Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, al referido organismo, participado en contra la Diputada Lizbeth Orgazón Nava, y a Favor los Diputados Rodolfo Gerardo Walss Aurioles, Jesús María Montemayor Garza y Ricardo López Campos.

**8.-** Se aprobó Dictamende la Comisión de Finanzas, con relación a Iniciativa de Decreto enviada por el Presidente Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, para que se autorice a desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble con una superficie de 2,100.00 m2., ubicado en el Fraccionamiento “Colinas de Santiago” de esa ciudad, con el fin de enajenarlo a título gratuito a favor de la Asociación Civil “Terapia Ecuestre Monclova A.C.”, con objeto de llevar a cabo la construcción de un Centro Ecuestre en el cual se realicen actividades referentes a la equinoterapia a personas con discapacidad neuromotora y trastornos.

**9.-** Se aprobó por unanimidad de votos el Dictamen de la Comisión de Finanzas, con relación a Iniciativa de Decreto enviada por el Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual solicita la validación de un acuerdo aprobado por el Ayuntamiento, para enajenar a título oneroso, una fracción del lote 1 de la Manzana 09, con una superficie total de 374.26 m2., ubicado en el Fraccionamiento Oasis de esa ciudad, a favor de la C. Olivia Robledo Peralta, con objeto de llevar a cabo la construcción de su casa habitación, el cual se desincorporo con Decreto número 82 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 20 de agosto de 2021.

**SE CONOCIÓ Y SE TURNÓ A LAS COMISIONES CORRESPONDIENTES LAS SIGUIENTES PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO:**

**10.-** Proposición con Punto de Acuerdo que presentó la Diputada Mayra Lucila Valdés González, “Mediante el cual propone a esta asamblea legislativa, envíe un atento exhorto al titular del Ejecutivo Federal, al Presidente Andrés Manuel López Obrador, para que ponga fin a la escasez de medicamentos”, se turnó a la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recurso Naturales y Agua, para los efectos procedentes.

**11.-** Proposición con Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Tania Vanessa Flores Guerra, “Por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Coahuila y al Director del Hospital General Múzquiz “Hugo Héctor Martínez Tijerina”, para que rindan un informe a esta Soberanía sobre la crisis médica por falta de atención, de personal médico, de equipamiento, insumos hospitalarios, abastecimiento de medicamentos y de mantenimiento de este Hospital General y la solución inmediata a este grave conflicto”. se turnó a la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recurso Naturales y Agua, para los efectos procedentes.

**12.-** Proposición con Punto de Acuerdo que presentó la Diputada Tania Vanessa Flores Guerra, “Por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación (SEDU), Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad (SIDUM) y al Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa (ICIFED) del Gobierno del Estado, para que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las acciones de inspección y valoración de daños en la infraestructura de las escuelas públicas de educación básica del Municipio de Múzquiz y sean rehabilitadas, se turnó a la Comisión de Educación, Cultura, Familias, Desarrollo Humano y Actividades Cívicas.

**13.-** Proposición con Punto de Acuerdo que presentó la Diputada Teresa de Jesús Meraz García, para que se envíe un atento exhorto a la Secretaría de Salud de Coahuila, con la finalidad de que ofrezca un informe sobre el destino del mobiliario encontrado por la Fiscalía General del Estado y que se iba a retornar a la dependencia referida.

**AGENDA POLÍTICA:**

**14.-** Quedó inscrito en el Diario de los Debates el Pronunciamiento que presentó la Diputada Teresa de Jesús Meraz García, “Por el aniversario de ser elevada a rango de Cuidad Francisco I. Madero, Coahuila.

**15.-** Quedó inscrito en el Diario de los Debates el Pronunciamientoque presentó la Diputada Claudia Elvira Rodríguez Márquez, “Con motivo de la conmemoración del “Día Internacional de los Derechos Animales”.

**16.-** Se dio lectura a un Pronunciamiento que presentó la Diputada Tania Vanessa Flores Guerra, sobre “Reconocimiento a la Sexagésima Segunda Legislatura”.

En breves momentos se presentaron los Diputados que no pasaron lista al inicio de la sesión, asistiendo finalmente la totalidad de los integrantes de la Legislatura.

Sin otro asunto que tratar, la Presidencia declaró terminada la sesión, siendo las 16:00 horas, con 13 minutos, del mismo día, citando a las Diputadas y Diputados a la Décima Octava Sesión que se llevará a cabo el martes 17 de diciembre del presente año, a las 9:00 horas.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARÍA GUADALUPE OYERVIDES VALDEZ.**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. TANIA VANESSA FLORES GUERRA.****SECRETARIA** | **DIP. CLAUDIA ELVIRA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ.****SECRETARIA** |

**INFORME DE CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTACIÓN RECIBIDA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**17 DE DICIEMBRE DE 2021.**

**1.-** OFICIO SUSCRITO POR LA DIPUTADA LUZ NATALIA VIRGIL ORONA, COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL ANEXA EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DE DICHA COMISIÓN.

**DE ENTERADO Y A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**2.-** OFICIO SUSCRITO POR EL C. GERARDO MÁRQUEZ GUEVARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, MEDIANTE EL CUAL ANEXA EL INFORME ANUAL DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS RESULTADOS OBTENIDOS DURANTE EL AÑO 2021.

**TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**3.-** OFICIO SUSCRITO POR LA C. TANIA VANESSA FLORES GUERRA, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DE ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**DE ENTERADO Y A DISPOSICIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO.**

**4.-** OFICIO SUSCRITO POR EL C. JOSÉ ARMANDO PLATA SANDOVAL, AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL ANEXA EL INFORME ANUAL DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2020.

**TÚRNESE A LA COMISIÓN DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL Y CUENTA PÚBLICA.**

**5.-** OFICIO SUSCRITO POR LA C. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS, CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL ANEXA EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES 2021, REALIZADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**TÚRNESE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA.**

**6.-** OFICIO SUSCRITO POR EL C. MARIO SERGIO ORTEGA CHAVEZ, COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN COAHUILENSE DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO, MEDIANTE EL CUAL ANEXA EL INFORME DE ACTIVIDADES 2021, REALIZADAS POR DICHA COMISIÓN.

**TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, Y DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA.**

**7.-** OFICIO SUSCRITO POR LA DIPUTADA EDNA ILEANA DÁVALOS ELIZONDO, COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL Y CUENTA PÚBLICA DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL ANEXA EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DE DICHA COMISIÓN.

**DE ENTERADO Y A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**8.-** OFICIO SUSCRITO POR EL C. JOSÉ MARÍA MORALES PADILLA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL R. AYUNTAMIENTO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA, AL CUAL ANEXA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SOLICITA VALIDAR LA DESINCORPORACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL DEL BIEN INMUEBLE: FRACCIÓN DE TERRENO CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 3,055.96 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO VILLAS DE SANTA MARÍA DE DICHO MUNICIPIO, CON OBJETO DE ENAJENARLO A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEDU) DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA LA INSTALACIÓN DE UN PLANTEL EDUCATIVO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR.

**TÚRNESE A LA COMISIÓN DE FINANZAS.**

**9.-** OFICIO SUSCRITO POR LA C. YOLANDA ELIZONDO MALTOS, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SU REINCORPORACIÓN AL CARGO DE DIPUTADA SUPLENTE INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DE ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**DE ENTERADO Y A DISPOSICIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO.**

**INFORME SOBRE EL TRÁMITE REALIZADO RESPECTO A LAS PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO PRESENTADAS EN LA SESIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2021.**

Sobre el trámite realizado respecto de las Proposiciones con Puntos de Acuerdo que se presentaron en la sesión celebrada el 14 de diciembre de 2021, el Pleno del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, informa lo siguiente:

**1.-** Al no plantearse como de urgente y obvia resolución, se turnó a la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, la Proposición con Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Mayra Lucila Valdés González, conjuntamente con la Diputada y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario “Carlos Alberto Páez Falcón” del Partido Acción Nacional, “Mediante el cual propone a esta asamblea legislativa, envíe un atento exhorto al titular del Ejecutivo Federal, al Presidente Andrés Manuel López Obrador, para que ponga fin a la escasez de medicamentos”.

**2.-** Al no plantearse como de urgente y obvia resolución, se turnó a la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, la Proposición con Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Tania Vanessa Flores Guerra, de la Fracción Parlamentaria “Evaristo Pérez Arreola”, del Partido Unidad Democrática de Coahuila, “Por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Coahuila y al Director del Hospital General Múzquiz “Hugo Héctor Martínez Tijerina”, para que rindan un informe a esta Soberanía sobre la crisis médica por falta de atención, de personal médico, de equipamiento, insumos hospitalarios, abastecimiento de medicamentos y de mantenimiento de este Hospital General y la solución inmediata a este grave conflicto”

**3.-** Al no plantearse como de urgente y obvia resolución, se turnó a la Comisión de Educación, Cultura, Familias, Desarrollo Humano y Actividades Cívicas, la Proposición con Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Tania Vanessa Flores Guerra, de la Fracción Parlamentaria “Evaristo Pérez Arreola”, del Partido Unidad Democrática de Coahuila, “Por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación (SEDU), Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad (SIDUM) y al Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa (ICIFED) del Gobierno del Estado, para que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las acciones de inspección y valoración de daños en la infraestructura de las escuelas públicas de educación básica del Municipio de Múzquiz y sean rehabilitadas.

**4.-** Al no plantearse como de urgente y obvia resolución, se turnó a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, Proposición con Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Teresa de Jesús Meraz García, conjuntamente con las Diputadas y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario “Movimiento de Regeneración Nacional” del Partido MORENA, para que se envíe un atento exhorto a la Secretaría de Salud de Coahuila, con la finalidad de que ofrezca un informe sobre el destino del mobiliario encontrado por la Fiscalía General del Estado y que se iba a retornar a la dependencia referida.

**A T E N T A M E N T E.**

**SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, 17 DE DICIEMBRE DE 2021.**

**LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**DIPUTADA MARÍA GUADALUPE OYERVIDES VALDEZ**

**(RÚBRICA)**

**Dictamen** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a las diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de derechos humanos, y se expiden como parte de la Ley Suprema Coahuilense la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza, la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza y la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza,suscritas tanto por el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, como por los diputados y diputadas de este Congreso del Estado.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno Legislativo del Congreso el día 18 del mes de noviembre de 2020, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y se expiden la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza, la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza y la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza,suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ingeniero Miguel Ángel Riquelme Solís.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, en fecha 20 de noviembre del 2020, se recibió en la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa detallada en el resultando primero del presente Dictamen.

**TERCERO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno Legislativo del Congreso el día 04 de mayo de 2021, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar un párrafo al artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por la Diputada Mayra Lucila Valdés González, conjuntamente con quienes integran el Grupo Parlamentario “Carlos Alberto Páez Falcón” del Partido Acción Nacional, para garantizar y establecer las bases de protección de los derechos culturales relativos al patrimonio cultural de los coahuilenses.

**CUARTO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, en fecha 07 de mayo del 2021, se recibió en la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa detallada en el resultando tercero del presente Dictamen.

**QUINTO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno Legislativo del Congreso el día 11 de mayo de 2021, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar un párrafo segundo al artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Diputado Rodolfo Gerardo Walss Aurioles, conjuntamente con quienes integran el Grupo Parlamentario “Carlos Alberto Páez Falcón” del Partido Acción Nacional, para establecer el deber de que el Gobernador del Estado garantice la seguridad de los trabajadores y pensionados de la administración pública centralizada y paraestatal.

**SEXTO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, en fecha 13 de mayo del 2021, se recibió en la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa detallada en el resultando quinto del presente Dictamen.

**SÉPTIMO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno Legislativo del Congreso el día 01 de septiembre de 2021, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por la Diputada Mayra Lucila Valdés González, conjuntamente con quienes integran el Grupo Parlamentario “Carlos Alberto Páez Falcón”, en materia de paridad de género.

**OCTAVO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, en fecha 03 de septiembre del 2021, se recibió en la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa detallada en el resultando séptimo del presente Dictamen.

**NOVENO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno Legislativo del Congreso el día 07 de septiembre de 2021, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Diputado Francisco Javier Cortez Gómez, conjuntamente con las Diputadas del Grupo Parlamentario “MORENA”, con el fin de sancionar la violación al derecho de petición.

**DÉCIMO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, en fecha 09 de septiembre del 2021, se recibió en la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa detallada en el resultando noveno del presente Dictamen.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno Legislativo del Congreso el día 12 de octubre de 2021, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar la fracción IV al artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por la Diputada Lizbeth Ogazón Nava, conjuntamente con las Diputadas y el Diputado del Grupo Parlamentario “MORENA”, con el fin de establecer la revocación de mandato como una figura jurídica.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, en fecha 15 de octubre del 2021, se recibió en la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa detallada en el resultando décimo primero del presente Dictamen.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno Legislativo del Congreso el día 17 de noviembre de 2021, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por las Diputadas del Grupo Parlamentario “Miguel Ramos Arizpe” del Partido Revolucionario Institucional, a la cual se adhieren los Diputados de dicho Grupo Parlamentario, en materia de paridad.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, en fecha 19 de noviembre del 2021, se recibió en la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa detallada en el resultando décimo tercero del presente Dictamen.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno Legislativo del Congreso el día 07 de diciembre de 2021, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, en materia de asentamientos humanos, movilidad y seguridad vial.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, en fecha 09 de diciembre del 2021, se recibió en la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa detallada en el resultando décimo quinto del presente Dictamen.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno Legislativo del Congreso el día 14 de diciembre de 2021, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, en fecha 14 de diciembre del 2021, se recibió en la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa detallada en el resultando décimo séptimo del presente Dictamen.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno Legislativo del Congreso el día 14 de diciembre de 2021, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un artículo 115 BIS a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ingeniero Miguel Ángel Riquelme Solís, en materia de Búsqueda de Personas Desaparecidas y sus Familiares.

**VIGÉSIMO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, en fecha 14 de diciembre del 2021, se recibió en la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa detallada en el resultando décimo noveno del presente Dictamen.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Que habiendo varias iniciativas que tienen por objeto común reformar y adicionar diversas disposiciones de laConstitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y que todas inciden en los aspectos de regulación de los derechos humanos.

En este sentido, resulta aplicable lo previsto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que en su párrafo sexto dispone que “[t]ratándose de dictámenes de iniciativas de reforma parcial a una ley, en estos deberán incluirse todas las propuestas que en tiempo y forma hayan presentado las diputadas y los diputados, el Gobernador del Estado, los ciudadanos y las demás entidades facultadas para presentar iniciativas de ley, cuando versen sobre un mismo tema o asunto de fondo”.

En consecuencia, **se acumula** su estudio en este dictamen a efecto de dotar de unidad, coherencia e integralidad a su análisis y emitir un solo proyecto de Decreto para reformar, adiconar, modificar y crear diversos artículos de la Constitución Local y sus Cartas de Derechos Fundamentales como parte del bloque de constitucionalidad local que es Ley Suprema en el régimen local.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, es competente para emitir el presente Dictamen.

**SEGUNDO.- ORDEN DE ESTUDIO DE LAS INICIATIVAS.** Que habiéndose acumulado el estudio de todas las iniciativas referidas en el proemio de este dictamen y para su ordendado análisis se dividirá su estudio en cuatro partes temáticas. La primera se dedicará a la reforma constitucional de derechos humanos y expedición de las Cartas de Derechos Civiles, de Derechos Políticos y de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales; la segunda parte se dedicará al análisis de la reforma constitucional en materia de paridad; en la tercera parte se analizará la reforma en materia de búsqueda de personas desaparecidas y sus familiares; y en la cuarta parte se atenderá el estudio de varias iniciativas presentadas por parlamentarias y parlamentarios de la presente Legislatura, así como las iniciativas del Gobernador del Estado en materia de asentamientos humanos, movilidad y seguridad vial, y de igualdad entre mujeres y hombres.

**PRIMERA PARTE: REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EXPEDICIÓN DE CARTAS DE DERECHOS**

**PRIMERO.- ANTECEDENTES E INTRODUCCIÓN.** Que la **Iniciativa con proyecto de Decreto** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y se expiden la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza, la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza y la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, **suscrita por el Gobernador** del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ingeniero Miguel Ángel Riquelme Solís, y respaldada con su firma como testigos de honor el Licenciado Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, el Magistrado Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, y el Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, quien se desempeñaba al momento de presentación de esta iniciativa como Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Esta iniciativa se basa en las siguientes consideraciones:

**1.- Antecedentes e introducción.** Se destacan y citan los siguientes fragmentos:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

*El contexto de los Estados Unidos Mexicanos ha sido, durante las últimas décadas, de un nivel tal de violencia que se ha convertido en una de las crisis más graves de violación de derechos humanos. Hoy hay una gran cantidad de víctimas de crímenes de lesa humanidad que se deben atender con los más altos estándares de protección. Pero también, en cada entidad federativa, enfrentamos todos los días una serie de hechos atroces que conmocionan a nuestra comunidad.*

*La promoción y la defensa de los derechos humanos, para crear una cultura de convivencia social cuya premisa central sea la dignidad de las personas, es fundamental para renovar la relación entre gobierno y sociedad.*

*Entender la violencia, que en todo el país se genera, y desarrollar acciones de Estado que en forma efectiva prevengan, erradiquen y sancionen las violaciones a los derechos humanos, es una de las prioridades que la federación y las entidades debemos asumir como un compromiso de toda la Unión.*

*Así, violencia feminicida, violencia de género, desaparición de personas, la crisis migratoria o la trata de personas son algunos de los problemas estructurales de una sociedad que hoy requiere de la construcción de una política de Estado centrada en la dignidad humana.*

*Los primeros esfuerzos constitucionales, a nivel nacional, dedicados a contrarrestar desigualdades y división social se remontan a la Constitución de Cádiz. Esta destacó por su carácter liberal y progresista, establecía garantías y prerrogativas de protección civil y política, de acceso a un juicio justo, así como el sufragio universal. Siguió la Constitución de Apatzingán de 1814 que, inspirada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano emitida en Francia en 1789, adoptó como elemento central la soberanía del pueblo, la igualdad de todos los ciudadanos, así como derechos para garantizar a la ciudadanía su libertad, seguridad y el imperio de la ley.*

*Dichas aspiraciones se han contenido en las constituciones que han regido nuestro país y han evolucionado para incorporar otras premisas fundamentales como la división de poderes, el federalismo, las libertades individuales, la prohibición de la esclavitud y de los trabajos forzados, la enseñanza y educación, la propiedad, entre otros.*

*La actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) incluyó el reconocimiento y la garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la salud, la seguridad social, el nombre, la nacionalidad, la alimentación, la cultura, la libertad sindical, la huelga, la reunión, la petición, por mencionar algunos.*

*De esta forma, la causa de los derechos humanos ha sido integrada como mandato supremo para colocar a la persona y su desarrollo de vida como fin de todas las acciones del gobierno. Por tanto, una renovación jurídica es elemental para adecuar el marco normativo conforme al derecho y los estándares más altos y de vanguardia en materia de derechos humanos y optimizar la garantía de su goce y ejercicio para asegurar la expresión y canalización incluyentes de las múltiples demandas sociales. Dicho deber de adecuación jurídica conlleva, desde luego, el compromiso de internalizar esta actualización de manera armónica en las entidades federativas del país. Sin una delimitación clara y firme de las funciones del poder, sin imperio de la ley, ni respeto y salvaguarda de los derechos humanos, no es posible afirmar que existe un régimen democrático.*

*Consecuentemente, la integración de ordenamientos para todos los sectores y miembros de un Estado –incluidas las instituciones y autoridades públicas–, sobre todo en un nivel constitucional, tiene dos principales objetivos: asegurar la representatividad y legitimación ciudadanas, así como eliminar arbitrariedades o abusos del poder público. Para este segundo objetivo se establecen instituciones, órganos, funciones, relaciones y mecanismos de control, como son las garantías sociales, las políticas, es decir, la distribución de competencias, y las jurídicas, esto es, el campo de acción del derecho.*

*Con lo anterior, se busca salvaguardar la certeza o seguridad jurídica de que la actuación gubernamental se hará conforme al orden legítimo y representativo de los gobernados. Por tanto, se evidencia que el derecho de los derechos humanos, nacido en la esfera y los tratados internacionales y adoptado en nuestro máximo orden federal, debe permear en todas las entidades de nuestra república, en virtud de representar una responsabilidad constitucional (formalizada desde junio de 2011) que es aplicable a todas las autoridades y los servidores públicos de los diversos ámbitos de competencia y niveles de gobierno.*

*Con la presente iniciativa se pretende avanzar en un modelo de colaboración y de corresponsabilidad con el gobierno federal. Sin invadir su esfera exclusiva, se propone que Coahuila asuma un mayor ámbito de protección local de los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales reconocen como deberes prioritarios en el pacto federal.*

*Y es que la línea de gobierno que ha tenido el Estado de Coahuila de Zaragoza se basa en: la aspiración de construir sociedades libres, igualitarias y fraternas, una tradición constitucional de vanguardia y raíces profundas que han inspirado la fundación de la República (el federalismo, la democracia y el constitucionalismo revolucionario). Hoy es la entidad federativa pionera del país en materia de promoción de derechos humanos.*

*Pero Coahuila no es un modelo de derechos humanos porque no existan situaciones de injusticia. Es más bien un referente para diferentes organismos globales de derechos humanos porque tenemos la voluntad política de reconocer los problemas y desde la voz de las víctimas, con apoyo de la sociedad civil y la comunidad internacional, enfrentamos juntos los retos y desafíos de la lucha por una sociedad más justa e incluyente. Este diálogo ha generado leyes modelo con consenso de los diferentes sectores sociales, políticas públicas que fortalecen nuestro quehacer gubernamental.*

*Coahuila tiene una política de Estado muy estructurada en materia de derechos humanos que prioriza el método del diálogo abierto con diferentes grupos de trabajo que integran la sociedad civil, la academia y la comunidad nacional e internacional. Así se ha llevado la agenda de protección de familiares de personas desaparecidas, periodistas, defensoras de derechos humanos y refugiadas, por ejemplo.*

*En Coahuila de Zaragoza, por tanto, los derechos humanos son una agenda de Estado de primer nivel, como lo es la seguridad y el desarrollo económico. Después de una consulta con expertos y la experiencia que durante los últimos años se ha desarrollado por la Academia Interamericana de Derechos Humanos, nos proponemos avanzar en una nueva forma de construir la sociedad de los derechos, reconocidos estos desde el más alto nivel (constitucional), en espacios, leyes y procesos institucionales con la más rigurosa metodología de política pública, para implementar buenas prácticas de derechos humanos que constituyan un programa de acción que, con su debido monitoreo y evaluación, promuevan un enfoque transformador para tutelar la dignidad humana.*

*Desde el Programa Estatal de Derechos Humanos (2019-2023), se asumió el compromiso de avanzar en la construcción de una sociedad democrática que se rige por la idea fundamental del estado constitucional de derecho: limitar el poder con el reconocimiento de los derechos humanos.*

*El Programa Estatal de Derechos Humanos (2019-2023) ordena cinco aspiraciones muy claras que la sociedad coahuilense reclama:*

*- Un Coahuila seguro, en paz y libre de violencia.*

*- Un Coahuila con nivel de vida adecuado.*

*- Un Coahuila incluyente.*

*- Un Coahuila con buen gobierno.*

*- Un Coahuila formado con educación de derechos humanos.*

*Estos cinco ejes rectores guían metodológicamente la construcción de las políticas que deberán tutelar las ciudades de los derechos en nuestra entidad, pero que con una legislación adecuada tendrán la mayor garantía de expresión de la voluntad general.*

*La política legislativa a favor de la dignidad humana es parte de las garantías que en dicho Programa se establecen para asegurar las ciudades de derechos humanos a las que la comunidad aspira, con los más altos estándares de protección constitucional. Dicha política debe integrar los señalados estándares universales e interamericanos que no solo generen procesos innovadores de diálogo entre sociedad civil y autoridades, sino que además se construyan, desde la sociedad de expertos, acciones de Estado que remuevan los obstáculos estructurales que impidan el pleno goce de los derechos en un determinado contexto, temática y problemática.*

*Queremos, en efecto, un Coahuila Seguro porque hoy la ciudadanía demanda ciudades con policías que no abusen de su fuerza legítima para combatir el crimen; ciudades seguras para periodistas y defensores de derechos humanos; porque nuestra sociedad nos demanda espacios libres de violencia de género, principalmente.*

*Queremos, asimismo, un Coahuila con un nivel de vida adecuado porque, durante los foros, la comunidad exigió el estándar de las ciudades prósperas conforme a las recomendaciones de ONU Hábitat, pero también porque, de manera contextual, queremos tener ciudades con alimentación adecuada por los fuertes problemas de obesidad y malnutrición de algunos grupos vulnerables.*

*La ciudadanía exige “Ciudades sin Suicidios”, garantizar la salud mental; pretendemos construir, a partir de nuestra fortaleza económica, una perspectiva de “Ciudades con empresas DH”, porque queremos que nuestros lugares de trabajo cumplan con los más altos estándares universales que hoy la Alta Comisionada, Michel Bachelet, promueve de manera global y que nos comprometimos implementar a partir de su visita a Coahuila.*

*Pretendemos, igualmente, un Coahuila de Zaragoza incluyente porque, por un lado, queremos ser un ejemplo global para la solidaridad de las personas refugiadas y migrantes con el apoyo del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados; pero también porque queremos construir ciudades bajo la perspectiva de género: más igualitarias y con mayores oportunidades para todos y todas.*

*Nuestra comunidad coahuilense aspira también a un buen gobierno con perspectiva de derechos, en donde las políticas de transparencia, gobierno abierto y anticorrupción generen las condiciones de ciudades abiertas y éticas.*

*La participación social, finalmente, nos exige una sociedad formada e informada de sus derechos. Un Coahuila de Zaragoza con Educación en derechos humanos es fundamental para consolidar esta política de largo alcance.*

*Coahuila de Zaragoza se toma en serio la garantía de los derechos, no es un discurso más. La agenda de los derechos humanos es completa y compleja, exige muchas horas de trabajo, diálogo social y acompañamiento de la comunidad local, nacional e internacionales.*

*Se convoca al Poder Legislativo del Estado a sumarse, en el ámbito de su competencia, a esta agenda para discutir la reforma que se presenta en esta iniciativa con la asesoría técnica de la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila. Esta iniciativa, además, representa nuestra garantía legislativa para cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas.*

**SEGUNDO.- OBJETIVOS DE LA INICIATIVA.** Que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, consideramos que para estudiar el contenido de la iniciativa, es conveniente identificar los objetivos de la misma, para posteriormente detallar la valoración jurídica de la misma.

**Objetivos de la iniciativa.** Se destacan y citan los siguientes fragmentos:

*Del apartado* ***“III. Contenido de la reforma constitucional local”*** *se recoge, principalmente, que la reforma a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza busca* ***fortalecer la institucionalización y la internalización de una perspectiva integral de las libertades y los derechos de los ciudadanos****; es decir,* ***garantizar que dicha óptica constituya un pilar rector******que****, además,* ***permee y amplíe la promoción y la defensa de los derechos fundamentales*** *de las personas en el territorio coahuilense.*

*El proyecto se realiza para* ***reformular el marco conceptual de derechos humanos*** *en materia de los* ***principios y el garantismo*** *de aquellos, para* ***introducir atribuciones a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila****, así como* ***implementar nuevos procedimientos*** *dirigidos a garantizar la observancia de los derechos humanos en el Estado.*

***a. Principios de derechos humanos***

*Se pretende implementar un nuevo marco constitucional de derechos humanos que complemente sustancialmente al actual:*

1. *La dignidad humana (en el que descansa todo el fundamento de la teoría de los derechos humanos), entendido que toda persona debe ser tratada como fin en sí misma y no como un objeto o un medio para alcanzar otros fines.*
2. *La correlación entre derechos y deberes, con sustento teórico y en los instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Refiere que la convivencia en una sociedad democrática y la aspiración de todas y todos los coahuilenses de vivir en un Estado con mejores condiciones sociales, económicas, de salud, entre algunas otras, requieren del compromiso de todas las personas que habitan en nuestro territorio, es una forma de entender nuestra vida en sociedad más estrecha y solidaria, donde los derechos de todas y todos cuenten por igual.*
3. *Cuestiones relativas al derecho a la libertad, la igualdad, la solidaridad y la seguridad jurídica. La libertad implica poder hacer todo aquello que no ponga en riesgo al resto de las personas; la igualdad consiste en poder tener igualdad de condiciones, la misma oportunidad o recursos para posibilitar el libre desarrollo de la personalidad, sin discriminaciones ni ventajas indebidas, igual valor de las diferencias e identidad, igual protección de la ley; la solidaridad tiene que ver con el deber necesario y proporcional que se deben de manera fraterna las personas. La seguridad jurídica, que consiste en la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que determinen la esfera de lo permitido y prohibido por la ley.*

*La inclusión de esos cuatro conceptos en nuestra norma fundamental destaca nuestra forma republicana y democrática de gobierno, con un estado de derecho como principio, tránsito y destino del compromiso de todos aquellos que ejercemos un cargo en el servicio público y de la sociedad en su conjunto.* ***Su fin último es el de consolidar a Coahuila de Zaragoza como un referente en el cumplimiento de los derechos humanos*** *en nuestro país.*

*Por otra parte, se adicionan disposiciones relacionadas con el principio de no discriminación para proponer una relación de este con la inalienabilidad, imprescriptibilidad, e inderogabilidad de los derechos, además se señala que existe una correlación entre los mismos y que son progresivos.*

*Adicionalmente, se sugieren normas para regular que los derechos no son absolutos, pero con restricciones que deben sustentarse, en todo momento, en el principio de proporcionalidad y en los parámetros establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros aspectos.*

*En un orden similar, se advierte que las personas físicas y jurídicas están vinculadas a las obligaciones de respeto, promoción y protección de los derechos humanos, esto es, la vigencia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares.*

*Asimismo, la iniciativa da un peso preponderante tanto a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México como a la interpretación autorizada emanada de los Comités de Naciones Unidas y de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Con ello, se busca lograr claridad y coherencia esencial del derecho internacional, así como seguridad jurídica, a la que tienen derecho las personas con derechos garantizados por los tratados.*

*Además, se dispone que el estado de la dignidad de las personas y los derechos a ellas reconocidos tanto en la Constitución como en las Cartas de Derechos, tengan validez en otras entidades, de acuerdo con el marco constitucional existente.*

*Por último, se introducen normas que refieren que todos los derechos reconocidos a nivel nacional, local e internacional serán plenamente justiciables y exigibles, por lo que en ningún caso podrá alegarse falta de norma jurídica o de garantías, que implique su desconocimiento, violación o desprotección.*

***b. Garantismo de los derechos humanos***

*En segundo lugar, la reforma ahora propuesta implementa un marco conceptual relativo a principios, mecanismos y procesos enfocados a la protección y garantía efectivas de los derechos humanos. Así se indica (por ejemplo) que los jueces podrán reconocer derechos, libertades y garantías y que, en caso de lagunas legislativas, colmarán las omisiones sin violar el principio de dignidad del legislador (conforme la doctrina constitucional contemporánea).*

*En el mismo sentido, se incluye la obligación de no interferir de manera arbitraria en la libertad que es propia y exclusiva de las personas, las cláusulas de intangibilidad de los derechos, de igual protección, de igualdad de género y de trato diferenciado. Estas guardan relación con las medidas que deben implementarse a fin de favorecer a grupos desiguales, débiles, discriminados o que por sus condiciones actuales se encuentren en una situación de vulnerabilidad.*

*La iniciativa también menciona lo relativo a la restricción de derechos. Esto es, los casos en que la autoridad puede legítimamente suspender o restringir derechos o algunos aspectos de estos, de conformidad con el principio de proporcionalidad y los estándares internacionales aprobados para ello.*

*De igual forma, se establece la interpretación vinculatoria de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para observar las normas protectoras de derechos humanos, con independencia de si el Estado Mexicano ha sido parte o no de la sentencia correspondiente. Es decir, dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las mismas tienen obligatoriedad frente a las autoridades mexicanas en los tres órdenes de gobierno. Incluir tal cuestión en nuestra ley fundamental coahuilense supone una armonización normativa a lo resuelto por el máximo tribunal del país y al derecho internacional de derechos humanos.*

*Por otro lado, se señala que ninguna norma podrá interpretarse en el sentido de implicar para el Estado, un grupo o persona, el derecho a abusar, destruir o suprimir los derechos o libertades en nuestro régimen interior local, en concordancia con el deber el Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por otro lado, esta iniciativa menciona que los tribunales y jueces deberán garantizar en el juicio la figura del amicus curiae (reconocida en el derecho internacional) para posibilitar la cultura de los derechos humanos, la participación ciudadana y la opinión y colaboración de los expertos y la sociedad civil para deliberar en forma pública las cuestiones a resolver.*

***c. Reforma a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila***

*En tercer lugar, se incorpora una reforma respecto al funcionamiento de la Comisión de  Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en la que se propone que esta cuente con relatorías temáticas especializadas para la defensa de derechos humanos, así como la conformación de grupos de trabajo para implementar las decisiones que correspondan. El propósito es que personas con conocimientos específicos asuman y conozcan las quejas por temas, lo que redundará en resoluciones más acordes con los estándares internacionales aprobados.*

*También se propone atribuciones a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza para monitoreo y evaluación permanente a las autoridades estatales y municipales, sin perjuicio del examen periódico local previsto en su propia normatividad, así como a la formulación de informes, investigaciones o recomendaciones para promover e implementar cambios institucionales que prevengan y erradiquen las violaciones estructurales de derechos humanos.*

*Se dicta que la Comisión privilegie la mediación, la conciliación, la solución, en todo momento, y todos aquellos métodos que permitan resolver de mejor manera los asuntos sometidos a su consideración, salvo aquellos que por su materia requieran otro tipo de pronunciamientos.*

*Además de lo anterior, se reconoce a la Comisión la facultad de proponer iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en materia de derechos humanos y acciones de justicia constitucional local, así como emitir comentarios generales, observaciones y buenas prácticas para interpretar las Cartas de Derechos.*

*Finalmente, se propone que los hechos materia de las determinaciones de la Comisión puedan ser objeto de acción ante el Poder Judicial a efecto de que, con observancia del debido proceso, se determinen las obligaciones de las autoridades correspondientes conforme al principio de justicia constitucional local. Esta competencia resulta acorde con el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, pues la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se limitaría a presentar los antecedentes del caso, mientras que la competencia jurisdiccional sería exclusiva del Tribunal Superior de Justicia del Estado conforme al propio sistema de justicia constitucional local.*

***d. Juicio para la protección de los derechos humanos***

*La reforma que ahora se propone, por último, incluye lo relativo al juicio para la protección de los derechos humanos que incluya el catálogo de los derechos previstos en las Cartas de Derechos. Así, este operaría contra diversos actos de autoridad y de particulares, así como para resolver opiniones consultivas, acciones de reparación del daño, omisiones legislativas, cuestiones de constitucionalidad legal, medidas provisionales, entre otros aspectos.*

***e. Emisión de las cartas de derechos fundamentales***

*El artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza fue reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial el 21 de julio de 2006. En virtud de dicha reforma, se dispuso que “las Cartas de los Derechos Fundamentales y esta Constitución, determinan los principios mínimos en los que se sustenta el ejercicio de los Derechos Humanos. Serán ley suprema en el régimen interior del Estado”. Además, de acuerdo con el artículo 194 de nuestra Constitución, las Cartas de los Derechos Fundamentales son parte del bloque de constitucionalidad local.*

*Por mandato de dicha reforma constitucional local, son tres las Cartas de Derechos Fundamentales que ahora se expiden como parte del objetivo de unificar el ius commune del sistema interamericano: la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza; la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza y la Carta de Derechos Sociales, Culturales, Económicos y Ambientales de Coahuila de Zaragoza. Estas constituyen instrumentos innovadores que tienen por objeto ampliar y precisar el catálogo de derechos humanos y ajustar la actuación de las autoridades y operadores de justicia a los derechos, principios y normas de interpretación contenidos en ellas y en instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre algunos otros. Dichas Cartas, por tanto, son instrumentos que se integran para el ejercicio del control de constitucionalidad por los operadores de justicia en virtud de que establecen normas de interpretación específicas y ninguna puede ser interpretada o aplicada en el sentido de permitir a las autoridades, grupos o personas, suprimir, limitar o excluir el goce y ejercicio de los derechos y libertades en ellas, en la Constitución Federal, la Constitución Local o los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país.*

*De esta forma, las citadas Cartas deberán ser leídas para otorgar la interpretación más favorable, es decir, aquella que tutele de mejor manera el derecho de que se trate. Este principio se conoce como principio pro persona, respecto al cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que, cuando exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o implique una menor restricción, por lo que el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.*

*Pues bien, la promoción y la defensa de los derechos humanos son imprescindibles para una cultura de convivencia social cuyo núcleo sea la dignidad de las personas, en aras de renovar la relación entre gobernantes y sociedad. Ante los continuos desafíos que se presentan, se requiere la implementación de acciones, políticas, estrategias y otras medidas que sean diseñadas desde una perspectiva integral, multi y transdisciplinaria que considere aspectos jurídicos, administrativos, financieros y sociales, por mencionar algunos. Las cartas de derechos que se proponen incorporan los estándares, nacionales e internacionales, más importantes por materia con el fin de otorgar claridad en el contenido de los derechos, convertirse en pautas para la actuación local y refrendar el compromiso institucional y legal que las autoridades del Estado tienen con la protección más amplia de los derechos a todas las personas en Coahuila.*

*En tal tenor, primero está la Carta de Derechos Civiles, que contiene cinco títulos bajo los siguientes acápites: dignidad, vida, integridad y seguridad; derechos de identidad y personalidad; libertades fundamentales; igualdad, no discriminación y grupos vulnerables; y por último, deberes fundamentales.*

*En segundo lugar, la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza recoge los derechos a la democracia, a la ciudadanía política, a las elecciones libres, el sufragio activo y pasivo, la paridad de género, el derecho a prerrogativas parlamentarias o municipales, el derecho a conformar partidos políticos locales, a la información en materia política, a la participación ciudadana y el derecho de acceso a la función pública.*

*Por último, la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales parte de la premisa de que la dignidad de las personas se concibe solo si se consideran elementos y condiciones que permitan una vida de calidad en dimensiones básicas como la salud (física y mental), el trabajo, la seguridad social, la alimentación, la educación, la vivienda, el vestido, el agua y el medio ambiente sano. Todos estos son, como se ha advertido en el Programa Estatal de Derechos Humanos para Coahuila de Zaragoza 2019-2023, derechos humanos que conforman la prerrogativa de toda persona a gozar de un nivel de vida adecuado, esto es, un estado de bienestar mínimo garantizado para asegurar el desarrollo de cada individuo, así como de las familias.*

*Como lo ha advertido la Corte Interamericana, en el marco de la interconexión entre todos los derechos humanos (civiles, políticos y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales), deben ser comprendidos y protegidos de forma integral, sin jerarquía entre sí y, por tanto, son exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.*

*No huelga señalar que, desde la mayor modificación en materia de derechos humanos, realizada a la Constitución Federal en junio de 2011, existe el mandato supremo de priorizar a la persona y su desarrollo de vida como fin de todas las acciones del gobierno, en atención a lo establecido en la normativa internacional, la cual forma parte del ordenamiento constitucional al haberse integrado mediante el artículo 1 de nuestra ley fundamental. Lo anterior debe conllevar una actualización de armonización jurídica al interior de las entidades de la república, desde sus constituciones, para asegurar un marco claro y firme respecto al cual el Estado mexicano y Coahuila de Zaragoza salvaguarde la certeza o seguridad jurídica de que la actuación de las autoridades se hará conforme a un régimen democrático representativo de los derechos humanos con una perspectiva integral.*

**TERCERO.- ANÁLISIS JURÍDICO.**

**a.-** En efecto, concordamos con el marco conceptual, doctrinario y jurisdiccional, de que el país y el estado de Coahuila se constituyen en un sistema democrático, en el cual los derechos humanos son base y condición indispensable para el desarrollo del nacional y local. En tal sentido, construir un marco jurídico, político, social con enfoque de derechos humanos es una tarea prioritaria para el Estado mexicano y sus entidades en conjunto y por individual.

Desde 1789 se estipuló, en el artículo 16 de la Declaración (francesa) de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que: “Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”. En palabras de Osterling Parodi: “[e]l origen mismo del Estado se sustenta en el pilar de la seguridad, porque refleja aquella certeza que las libres aspiraciones individuales gozan del decidido e incuestionable respeto del poder soberano, que Rousseau concebía como el producto del contrato social, contrato en virtud del cual todas las personas convenían en someter y entregar sus respectivos derechos individuales al soberano, para recibir de él los mismos derechos pero respaldados por la fuerza del Estado, con la garantía y la seguridad de que este órgano velaría por el ejercicio de los mismos”. Como señala Bordalí Salamanca, el ciudadano “acepta como legítimas las decisiones de los poderes del Estado y este le hace pensar que su vida, libertad y bienes está[n] más o menos resguardad[os]”.

La Constitución mexicana dicta en el artículo 1 que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

La ley fundamental de Coahuila advierte lo anterior en el artículo 7, como sigue:

“Dentro del territorio del Estado, *toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte*. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio por persona.

[…]

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos* bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas. *La ley establecerá mecanismos a favor de las personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución*”.

El marco conforme al cual un Estado debe actuar y tomar decisiones brindando certeza a la ciudadanía es su ordenamiento jurídico, el cual está a cargo, en primera instancia, del poder legislativo o el parlamento. En tal tenor, una de las funciones del legislativo es servir de contrapeso respecto a los otros poderes (artículo 49 Constitución federal; artículo 28 Constitución de Coahuila), para lo cual, entre otras cosas, dicta la normativa (artículo 73 Constitución federal; artículo 67 Constitución de Coahuila) que regirá el actuar público, que debe ser en pro de la ciudadanía y el ejercicio de sus derechos para el desarrollo individual y colectivo de forma armoniosa. Como advierte la Constitución de Coahuila en su artículo 26: “El Poder Público del Estado como expresión constitutiva, concreta y dinámica de la soberanía, emana del pueblo y se instituye para su beneficio en un marco de respeto a la dignidad, igualdad y libre desarrollo del ser humano, sus derechos fundamentales y sus garantías constitucionales y legales”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la contradicción de tesis 293/2011, reconoció plenamente la ampliación del catálogo de derechos humanos indicando que todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano gozan de categoría constitucional; así como la vinculatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aún de casos en que el Estado mexicano no fue parte del litigio, siempre que favorezca a la persona con una protección más amplia. Con esto, estableció las primeras pautas interpretativas para la implementación de la reforma constitucional.

Cierto es que no han disminuido los retos para garantizar plenamente el ejercicio efectivo de los derechos humanos, por lo que se requiere absoluta atención y compromiso de las autoridades y de la sociedad. Asimismo, coincidimos en que la reforma constitucional federal del 10 de junio de 2011 es punto de partida para dar forma y contenido al cambio de modelo con perspectiva de derechos humanos que se debe implementar en el país. Por tanto, esto exige acciones articuladas de los poderes de las entidades para implementar medidas en aras de construir una cultura de derechos humanos, que, desde sus constituciones, establezcan un marco amplio para su respeto, promoción, protección y garantía conforme a lo establecido en derecho internacional de derechos humanos, de acuerdo a los instrumentos en la materia de los que México es parte.

Con lo anterior, se reconoce uno de los dos principales aspectos positivos de la iniciativa presentada: el amplio e integral contenido de fuentes (nacionales e internacionales) jurídicas, de principios, de estándares, de criterios, de decisiones jurisprudenciales e interpretación, técnicas, institucionales, procedimentales, especializadas, todas en materia de promoción, respeto, protección y reparación (en su caso) de derechos humanos. Este amplio contenido del proyecto, sin duda, es un conjunto de herramientas en materia de derechos humanos de vanguardia que enriquecerá el marco jurídico de forma clara y detallada para facilitar a las autoridades (en todos los ámbitos y niveles) las consideraciones obligatorias para su actuar. Pero, además, su valor público en términos de que contribuirá al conocimiento de la ciudadanía respecto de cómo ejercer y exigir el respeto y la protección de sus derechos humanos.

El segundo aspecto que destaca es el ejercicio de apertura parlamentaria y participación de sociedad civil, activistas y juristas expertos, entre otros, en la revisión y propuesta del proyecto de reforma. Entendemos que dicho trabajo representa la necesidad de perspectivas y aportaciones multidisciplinarias, con colaboración de personas expertas, activistas, académicas (con conocimiento de fondo y de rigurosidad científica), así como organizaciones, sociedad civil y otros, para integrar las diversas aristas de la cuestión (de defensores, de víctimas, de hacedores de políticas públicas, de administración, entre muchos más). Esto implica crear espacios, vinculación y diálogo entre gobernantes y los diversos sectores poblacionales implicados.

El Senado de la República ha advertido, en la iniciativa LXIV/1SPO-92/90008, que la conjunción de normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos genera un enriquecimiento de nuevas y diversas fuentes que nutren de forma inigualable a nuestro sistema jurídico, coexistiendo e interactuando como un solo bloque. Esto, entonces, implica una responsabilidad y desafío de realizar las reformas jurídicas y legislativas necesarias para asegurar que los actos de los poderes públicos se lleven a cabo conforme a las exigencias y expectativas de la sociedad, mediante un marco normativo claro establecido.

Sigue siendo necesario un estudio continuo y profundo del contenido constitucional en derechos humanos para impactar la actuación cotidiana de los poderes públicos y, particularmente, su influencia en los procesos de creación, aplicación e interpretación del derecho en México. Es decir, para abonar a que el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad se realicen con perspectiva de derechos humanos de forma sistemática, es fundamental una armonización jurídica interna que incluya los más altos estándares desarrollados internacionalmente para respetar, promover, proteger y reparar (en su caso) derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto a la participación ciudadana en las iniciativas de reforma, cabe recordar que, en un sistema democrático, el poder y la soberanía residen esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público deriva del pueblo y se instituye para beneficio de este. La Constitución federal recoge esta premisa y en el artículo 40 establece que, para ello, el pueblo ha decidido constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal. Pero, entonces, en México hay dos tipos de democracia: la directa (o participativa) y la representativa. La segunda la ejercen los poderes de la Unión y los de las entidades federativas, como indica el artículo 41 constitucional. Esto ha generado gran debate: el pueblo no se siente identificado ni representado, por lo que tampoco se percibe como soberano. Si la soberanía es inalienable y consiste esencialmente en la voluntad, ni la soberanía ni la voluntad se pueden realmente representar.

Por lo tanto, el pueblo debe participar activamente en las decisiones públicas de nuestro país. El pueblo, a su vez, se compone de individuos y el Estado debe garantizar que dichos individuos se integren y participen activamente en las decisiones públicas. La democracia no solo es la participación del pueblo con el sufragio, sino también de sus integrantes en la esfera de decisiones públicas. En consecuencia, deben existir mecanismos formales de participación en las deliberaciones y decisiones públicas, como el Parlamento abierto. Hacer efectiva la voz ciudadana en congresos, cabildos y demás órganos de deliberación pública es que estos espacios los componga también el pueblo.

Un parlamento abierto es un órgano legislativo que, además de exponer y justificar sus decisiones (rinde cuentas) y de permitir acceso a la información pública (ser transparente), *involucra en sus procesos a grupos políticos y sociales plurales* (cuenta con mecanismos de participación ciudadana). De este modo, las personas no legisladoras tienen un espacio para analizar, comentar, retroalimentar, complementar o solicitar cambios al contenido de proyectos legislativos y presupuestarios, oponerse parcial o totalmente a estos; es decir, pueden contribuir e incidir en la deliberación y decisión del poder público. Asimismo, es fundamental que exista un marco normativo que establezca las bases de gobierno y de parlamento abierto.

Con la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la entidad prevé que la ciudadanía tenga cercanía y participación con el Congreso local mediante mecanismos como foros de consulta, coloquios, Congreso itinerante, Amigos del Congreso y el modelo de Parlamento abierto. Por tanto, Coahuila sí tiene el fundamento legal para las prácticas de participación ciudadana en sus procesos.

En este orden de ideas, la iniciativa que presentó el gobernador Riquelme Solís ha obedecido los estándares del modelo de Parlamento abierto, pues se celebraron sesiones con sociedad civil y con académicos expertos independientes para someter a su escrutinio, análisis y opinión el proyecto de reforma. Así, de la voz de dichas participaciones, viene a bien citar lo que han señalado y aportado a la iniciativa de reforma a la Constitución de Coahuila.

Mariela Morales, del Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público (Alemania), felicitó la reforma y la manera en que aborda amplia y puntualmente los derechos humanos con perspectiva de indivisibilidad e interdependencia entre todos, los civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

José Ramón Cossío Díaz, Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apuntó que la iniciativa consagra o incorpora conceptos muy interesantes y novedosos que permitirán discusiones muy importantes en el Congreso y que, posteriormente, provocarán la mejora de las condiciones de vida de la población coahuilense de ser aprobada. Además, consideró que el proyecto es de suma importancia, *muy rigurosa y bien construida*, que muestra un gran esfuerzo por mejorar y complementar el sistema de derechos humanos. Concluyó que, dada su calidad de confección, felicita a quienes estuvieron a cargo de su elaboración y espera con entusiasmo que pronto se vea convertida en derecho positivo.

José de Jesús Orozco Henríquez, Expresidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, celebró la bienvenida a la iniciativa y estimó que su aprobación no solo contribuiría a la ampliación y vigencia de los derechos humanos en Coahuila, sino que también se convertiría en un referente e inspiración nacional en la previsión de mecanismos para su respeto y garantía (al dotar de facultades necesarias y de vanguardia tanto a la Comisión de Derechos Humanos como al Tribunal Superior de Justicia). Resaltó que el proyecto contempla fórmulas novedosas para otorgar una protección de derechos humanos con profunda vocación garantista.

Jaime Cárdenas Gracia, destacado jurista mexicano a nivel nacional e internacional, subrayó que la iniciativa impulsa los valores y estándares más altos de los derechos humanos al integrar las cartas que desdoblan y amplían las prerrogativas civiles, políticas, económicas, sociales, culturales y ambientales. Añadió la gran relevancia de que la iniciativa integra nuevos mecanismos de protección para los derechos humanos.

Daniel Zapico Alonso, Oficial de Derechos Humanos de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, celebró que, aún en momentos de pandemia, el gobierno de Coahuila siga abriendo espacios para conversar con la sociedad civil respecto a temas tan importantes. Dijo, también, que la reforma constitucional en Coahuila es de gran magnitud y relevancia, pues serviría para afianzar los estándares más elevados y abonar a la garantía para asegurar el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, incluidos los sectores vulnerables y marginados. Para el experto, la reforma refleja derechos de años de lucha y que Coahuila ha demostrado, gracias al empuje de la sociedad civil y a la apertura de autoridades, ser estado pionero en medidas pro derechos humanos a pesar de que a nivel federal o nacional no se avance igual (ejemplos son la ley de ausencia y el continuo diálogo con víctimas). Añadió que la reforma brindará una orientación completa a autoridades sobre el contenido y estándares de los derechos humanos. Aplaudió, finalmente, que el proceso se siguiera en modalidad de Parlamento abierto para escuchar a diversos sectores de la sociedad civil, y que la Academia IDH se involucrara cada vez más en impulsar cambios sociales de esta magnitud.

Irene Spigno (Directora General de la Academia Interamericana de Derechos Humanos), apuntó que: “La iniciativa de reforma pretende establecer un antes y un después en la protección a los derechos humanos a nivel local en el estado de Coahuila”. “Es una propuesta con mucho trabajo por detrás”. “La reforma constituye un compromiso y responsabilidad por parte del gobierno de Coahuila”.

También, Salvador Nava Gomar, Exmagistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, advirtió que la iniciativa es vanguardista, ambiciosa y que responde a las necesidades actuales de la población. Agregó que el contenido potencia el ejercicio de los derechos humanos y felicita al gobernador por la presentación del proyecto, pues los cambios reflejan un esfuerzo por aumentar la justiciabilidad de los derechos humanos, más aún de los económicos y sociales. Felicitó la realización de eventos de diálogo por ser una muestra clara de federalismo y de cooperación institucional.

Para el constitucionalista Miguel Carbonell: “Aprobar esta reforma constitucional es honrar la política y darán un paso importante en la protección de derechos humanos de las y los coahuilenses”. “La iniciativa es un ejemplo de compromiso con los derechos humanos y la democracia constitucional”. “Si se aprueba, Coahuila tendría la mejor Constitución del país en materia de derechos humanos”. “Es un modelo sumamente vanguardista”.

Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, felicitó la presentación de este proyecto de reforma porque enriquece el texto constitucional para hacer efectivas disposiciones de vanguardia en materia de respeto y protección a los derechos fundamentales. En sus palabras: “Qué bueno que Coahuila se vuelva un referente en la modernización de la Constitución local y que de ahí incluso se inspiren modificaciones que podrían venir muy bien al texto de la Constitución general de la república”.

Gloria Tobón Echeverri, Presidenta de la Asociación de Usuarios del Agua de Saltillo, propuso fortalecer la garantía constitucional del derecho al agua y al saneamiento no solo para grupos vulnerables, sino *expresamente* de forma universal (para todas las personas). Advirtió la importancia de incluir el acceso a la información en materia de estos derechos, así como de la continuidad en ejercicios de consulta amplia a la ciudadanía. Comentó prever la necesidad de armonizar legislación secundaria a partir de esta reforma, como la ley de agua y en cuestiones de medio ambiente (tratamiento de agua residual, control de residuos tóxicos). Finalmente, apuntó que se requiere referir apoyos para personas de escasos recursos.

Alberto Xicoténcatl Carrasco, Director de la Casa del Migrante, extendió una felicitación por la iniciativa y el ejercicio del Parlamento abierto. Asimismo, consideró muy oportuno que se busque fortalecer las capacidades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Coahuila y puntualizó la importancia de incrementar el presupuesto correspondiente. Agregó que algunas actividades previstas para la Comisión (como privilegiar la conciliación y la colaboración con autoridades judiciales) deben seguirse solo previa aceptación de la víctima. Observó cuidar la colaboración de la entidad en materia de apátridas, migración y expulsión en el marco del federalismo, así como cuidar la facultad a autoridades para aplicar principios (como la proporcionalidad). Sugirió para el caso del derecho a la muerte digna, que consideró muy vanguardista, que se debe discutir muy profundamente y regular con cuidado.

Grace Mahogany Fernández Morán, del Colectivo Búscame, señaló que la iniciativa es muy oportuna y completa, y que Coahuila (como líder en medidas de derechos humanos), considera que debe ampliar obligaciones para evitar omisiones. Recomendó más espacios de diálogo abierto y, en cuanto a la normativa, apuntó que no solo los derechos de la ciudadanía deben ser claros, sino también las obligaciones del Estado: quién tiene que hacer qué. Pidió prioridad para fortalecer los derechos de las víctimas de desaparición forzada de personas, sobre todo porque no hay justicia, para lo cual estimó incluir el derecho a la resiliencia para las víctimas. Además, advirtió la importancia de implementar programas continuos de educación superior, profesional y capacitaciones accesibles con enfoque en derechos humanos porque como víctimas reconocen el papel de la educación que se imparte en la Academia IDH para fortalecer la cultura generacional de los derechos humanos en la entidad, sobre todo para personas en funciones públicas (como las y los operadores de justicia), por lo que es pertinente para esta Comisión tomar en cuenta la voz de las víctimas para fortalecer el proyecto de Decreto a fin de asegurar la educación de los derechos humanos como una obligación principal, a través de la Academia IDH como órgano universitario. Asimismo, apuntó la necesidad de reforzar a la Comisión de Búsqueda. Agregó que la reforma es muy importante para asegurar que se juzgue con enfoque de derechos humanos y que los juicios sean públicos. Refirió que se deben actualizar conceptos como ciudadanía para incluir a menores de edad, así como incorporar el derecho de toda persona a ser buscada y el uso de genética y recursos para identificar fallecidos y desaparecidos. Por último, felicitó la incorporación de la figura del *amicus curiae* y el juicio local para la protección de derechos humanos para mayor obligatoriedad de su respeto y garantía.

Noé Ruiz Malacara, Presidente de la Comunidad San Aelredo A.C., indicó reforzar conceptos relativos a la *comunidad LGBTIQ+ y sus siglas*, de *identidad y/o expresión de género* y *orientación sexual*. Añadió la importancia de socializar la reforma y hacerla del conocimiento a la ciudadanía.

Samantha Ruiz López, Directora General de Incide Femme A.C., aplaudió la redacción de las cartas. Propuso citar explícitamente: instrumentos internacionales en la materia, el concepto de *control de convencionalidad* (así como el de *constitucionalidad*); la *interseccionalidad* y la *perspectiva de género* como instrumentos de interpretación. Sugirió adiciones al principio de dignidad respecto al lucro del cuerpo, en particular el alquiler de vientres y la maternidad subrogada como violencias. Observó robustecer el lenguaje inclusivo y de diversidad sexual en la redacción y agregar en el principio de igualdad de género y combate de violencia en los ámbitos de empleo, empresas, educación política, vida sexual-reproductiva. Señaló la importancia de las acciones afirmativas, la abolición de leyes y prácticas que no son acordes a los estándares de derechos humanos, medidas para corresponsabilidad en labores familiares y de cuidados. Comentó la necesidad de apuntar sanciones en casos de discriminación y reparaciones equiparables (aclarar *autonomía personal* y *proyecto de vida*) a los daños y violaciones. Consideró que se debe hacer mención de la violencia en la niñez, relacionar a la CEAV y a la CDHEC en la sección de víctimas, así como tener cuidado con mediación y conciliación para no encarar a víctimas con agresores (no siempre funcionan, no prevén reparación y pueden ocasionar revictimización). Propone ampliar, en los derechos políticos, los tipos de paridad y prever igualdad de oportunidades para el sufragio pasivo. En la Carta de DESCA, propuso revisar y ampliar temas de trabajo digno (prostitución), cómo asegurar el “disfrute” de espacios públicos sin violencia, servicios de salud que incluyan atención sexual y reproductiva, salud mental, accesibilidad, y rehabilitación. Finalmente, volvió a celebrar la iniciativa por la inclusión de principios, las cartas, la figura del *amicus curiae*, que todo es muy innovador y oportuno.

La diputada Yolanda Elizondo Maltos señaló la importancia de la operatividad para hacer efectivos los derechos, particularmente en los pueblos pequeños, donde se requiere que existan y funcionen obligatoriamente los órganos de protección de derechos humanos.

En el marco del Parlamento abierto y consulta sobre los derechos de las personas con discapacidad, Armando Hernández Cruz, Profesor en la UNAM y presidente de la Asociación Soy Asperger, inició celebrando la propuesta de reforma. Sus recomendaciones van en dirección a lograr el reconocimiento del autismo como una discapacidad. Así, sugirió añadir el concepto de *ajustes razonables* como líneas básicas de actuación (en la Carta de derechos civiles, artículos 179-180), al igual que el principio más importante: de inclusión. También propuso tomar, de la Ley General de Discapacidad, la *democracia incluyente* y la *pluralidad* para la Carta de derechos políticos (capítulo 10, artículo 60). Apuntó también la importancia de referir *acciones afirmativas* (medidas temporales para impulsar inclusión de grupos en vulnerabilidad) para participación política (como las cuotas de género para asegurar mujeres en los órganos) y características para la adscripción de una persona a un determinado grupo de vulnerabilidad. Advirtió la necesidad de la educación inclusiva en todos los niveles. En suma, dijo que en las cartas se agreguen los términos generales (como el de ajustes razonables) y, en legislación secundaria, ampliar todo lo específico.

Cecilia Cardiel Escamilla, de la Asociación Ver Contigo, puntualizó la necesidad de protección y participación de infancias con discapacidad, particularmente visual y sobre todo en educación en todos los niveles.

Silvia Romero Adame, de la Asociación Unidos por el Azul, apuntó que se requieren medidas para inclusión, educación y cuidados a largo plazo. En el primero y segundo, no solo es la aceptación de infantes en las escuelas, sino llevar a cabo medidas de tener personal capacitado, en mejora continua, para rectorías, cafeterías, plantas docentes, y tener un sistema de vinculación laboral. Sobre los cuidados a largo plazo, dijo que casi siempre recaen en la mujer y que se necesita tiempo y dinero (no solo perspectiva de género), es decir, apoyo para que el cuidado no recaiga solo al interior de la familia (ni en los padres).

René Augosto Perales Torres, de Asociación Amever, advirtió sobre adaptar la accesibilidad de la web para las personas con debilidad visual. Sergio Canizales Ibarra, de la asociación “Sin etiquetas somos uno”, observó que la visión de la discapacidad no debe ser desde considerarla como problemática, sino enfocada a la productividad.

Salvador Dávila de León, responsable del Proyecto Uno Más- Jóvenes con Síndrome de Down, dijo que faltan medidas para desarrollo de habilidades de forma segura. La especialista Hilda Xóchitl Cabrera Hernández agregó la necesidad de accesibilidad para materiales de texto para favorecer la educación de las y los menores de edad, como uno de los ajustes razonables.

En seguimiento a las aportaciones realizadas por las personas representantes de la sociedad civil que participaron en las sesiones de Parlamento abierto, se han realizado el análisis y las adecuaciones que advirtieron a la redacción y al contenido del proyecto de reforma que presentó el gobernador y que aquí se estudia. Por tanto, es claro que el proceso de revisión se ha llevado de la mano de las múltiples perspectivas, sociales y académicas, no solo jurídica, conforme al modelo de Parlamento abierto. Esto es, se celebraron las sesiones de acuerdo con los principios de transparencia y máxima publicidad, están disponibles para consulta posterior a su celebración, se dio la voz a todas las personas que la solicitaron y se tomaron en consideración sus observaciones para enriquecer y legitimar la reforma, con lo cual se evidencia una participación efectiva en la deliberación legislativa en cuestión y no solo una invitación a opinar.

Es importante mencionar que, derivado de las obligaciones de los resolutivos de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 285/2020 dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consulta a los pueblos indígenas y afromexicanos asentados en el territorio de nuestro Estado en materia de derechos humanos se realizará por cuerda separada, ya que esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, ha solicitado recientemente al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, información para que el Congreso del Estado identifique a todos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos asentados en su territorio, incluyendo su ubicación georreferenciada, así como los datos de sus representantes, para así iniciar el proceso de diálogo requerido conforme los parámetros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es destacable e importante extender un agradecimiento a la Academia Interamericana de Derechos Humanos por su apoyo profesional y técnico, como centro de investigación jurídica especializada en materia de derechos humanos, que ha brindado sus servicios tanto en el desarrollo de la iniciativa cuanto en la gestión de la interlocución entre autoridades y ciudadanía (principalmente víctimas, activistas, académicos y otros expertos), por lo que es importante garantizar esta función de órgano consultivo en la Constitución Local, además de su función propiamente universitaria como órgano autónomo.

Cabe agregar que dicho proyecto fue calificado como vanguardista y ejemplar, cuyos elementos dan herramientas para que las autoridades y las personas tengan mayor conocimiento del derecho de los derechos humanos y ofrecen medidas de exigibilidad, justiciabilidad y protección de derechos humanos, lo cual solo obedece a hacer efectiva la obligatoriedad estatal de respetarlos, promoverlos, garantizarlos, como lo mandatan la Constitución federal y los compromisos que el país asumió con las comunidades internacionales en los múltiples instrumentos de los que es Estado parte. La reforma también impulsa la colaboración interinstitucional y refrenda la voluntad de las autoridades coahuilenses de cumplir con sus responsabilidades en materia de derechos humanos, por lo que es menester dictaminar positivamente la iniciativa.

**SEGUNDA PARTE: REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO**

**PRIMERO.- ANTECEDENTES E INTRODUCCIÓN.** Que la Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de paridad de género, suscrita por las Diputadas del Grupo Parlamentario “Miguel Ramos Arizpe” del Partido Revolucionario Institucional, a la cual se adhieren los Diputados de dicho Grupo Parlamentario, en materia de paridad, se basa en las siguientes consideraciones:

**1. Obligación internacional.** Es fundamental tomar en consideración que el Estado mexicano tiene la obligación constitucional de garantizar la igualdad política entre mujeres y hombres. Como bien cita la iniciativa, los artículos 1, 6 y 41 de la Constitución Federal, artículo 20 bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, artículo 1, 7[[1]](#footnote-1) y 16 de la CEDAW y 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará, reconocen el derecho de todas las mujeres a gozar del ejercicio de sus derechos político-electorales sin violencia y discriminación.

Los cuerpos normativos mencionados con anterioridad establecen precisamente que los Estados son responsables y encargados de aplicar todas las medidas necesarias para garantizar que las mujeres puedan involucrarse activamente en la vida política de su país sin sufrir de discriminación y violencia en razón de género.

En ese sentido, el Estado debe aplicar las medidas necesarias para erradicar los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres en la vida política para el libre ejercicio de sus derechos político- electorales.

**2. La deuda histórica.** Las mujeres, como categoría social, se han enfrentado histórica y socialmente a una serie de obstáculos que les ha imposibilitado ostentar cargos públicos. Como hace referencia la Iniciativa bajo estudio, de las 32 entidades federativas en el país, únicamente son 7 las Gobernadoras mujeres.

En el panorama local, la Gubernatura del Estado siempre ha sido presidida por hombres; la Fiscalía del Estado nunca ha sido presidida por una mujer; la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila únicamente ha tenido a 2 mujeres como presidentas de la misma y en el Poder Judicial, de 16 magistraturas, únicamente 3 son ostentadas por mujeres.

Lo anterior es prueba contundente de que es necesario implementar acciones que permitan a las mujeres acceder y desempeñarse en dichos cargos públicos sin sufrir discriminación en razón de su género.

**SEGUNDO.- ANÁLISIS JURÍDICO.**

**1. Medidas para alcanzar la paridad.** Las acciones afirmativas a favor de las mujeres no son medidas discriminatorias, sino al contrario, garantizan el libre ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Como hace referencia la iniciativa bajo estudio y en atención a la jurisprudencia electoral 3/2015[[2]](#footnote-2):

*“se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado”*

En ese sentido, la iniciativa bajo estudio, que propone establecer un criterio de alternancia condicionada por el género previo en la elección de la Gubernatura del Estado, así como integrar los tres poderes del Estado y los organismos autónomos en forma paritaria, se traduce en una serie de medidas que si se llegaran a implementar, compensarían los obstáculos que las mujeres enfrentan como grupo de población en desventaja y por ende, promovería la igualdad de género en el ámbito de los derechos político-electorales.

**2. Cumplimiento al mandato constitucional.** De conformidad con la iniciativa ya referida, existe una omisión legislativa local que debe ser subsanada antes de las elecciones 2023. Dicha omisión deriva de la reforma constitucional “Paridad en Todo” respecto a los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, así como de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP 116/2020. Lo anterior, lo establece acertadamente la iniciativa:

“*Lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal en el recurso de apelación SUP-RAP-116/2020, para efectos de ajustar la legislación local al parámetro de regularidad constitucional en materia de paridad e igualdad de género tanto en la postulación de cargos de elección popular como en la integración de los demás órganos políticos del Estado que no renuevan mediante el voto popular, con amplio margen de libertad configurativa…[[3]](#footnote-3).”*

En ese sentido, la legislatura local tiene pendiente la labor de ajustar la normativa aplicable en la materia para establecer las disposiciones necesarias en la postulación de cargos de elección popular, así como en la integración de los demás órganos políticos del Estado que no renuevan mediante el voto popular.

**3. Nulidad por Violencia Política de Género.** Respecto a la nulidad de cualquier elección local en aquellos casos en los que se haya cometido violencia política de género de manera grave, sistemática y generalizad, es pertinente recurrir al Recurso de Reconsideración SUP-REC-1861/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral. En dicha sentencia, el Tribunal resolvió que la comisión de violencia política de género en el contexto de un proceso electoral se traduce en una violación grave y determinante a los principios de igualdad, libertad y equidad en la contienda.

Por tanto, es posible que dichas conductas puedan acarrear la nulidad de una elección, siempre y cuando esté acreditado que se dieron de manera generalizada e influyeron de manera determinante y objetiva en el resultado de una elección. Incluso aunque no esté plenamente acreditado la autoría del ilícito o la responsabilidad del candidato o partido político que ganaron la elección, pues esa circunstancia no puede llegar al extremo de desconocer los hechos o el grado de afectación que pudieron tener en la contienda, menos aún que las conductas puedan quedar impunes.

**4. Paridad y Democracia.** Adicionalmente, es de relevancia considerar que la incorporación de las mujeres a la vida política genera un impacto positivo y progresivo en una democracia. La ONU Mujeres reconoce como una de las razones principales por las cuales la paridad es clave para las democracias de América Latina[[4]](#footnote-4):

*“La paridad permite que más mujeres lleguen y cuando eso sucede, tal como señalan diversos estudios como el del Banco Mundial (2014), se produce un impacto positivo en el tipo de políticas, temas y soluciones consideradas (incluyendo presupuestarias). Tomando como ejemplo el parlamento, las mujeres electas han impulsado nuevas leyes desde su llegada, relacionadas por ejemplo, a propiciar la co-responsabilidad entre hombres y mujeres en el hogar, a la igualdad salarial y la mitigación de la violencia de género en una región en la que -según datos de CEPAL- solo en 2017, 2795 mujeres fueron víctimas de feminicidio.”*

Es fundamental tomar en consideración el documento emitido por ONU Mujeres con el título: “Paridad de género: política e instituciones. Hacia una Democracia Paritaria**”** en el cual se presentan razones por las cuales es necesario fomentar la paridad de género en el ámbito político con la finalidad de alcanzar la igualdad entre los géneros en el acceso a la representación de las instituciones[[5]](#footnote-5). En dicho documento, ONU reconoce las medidas afirmativas que México ha adoptado; no obstante, hace énfasis en la necesidad de contar con planes integrales multidimensionales para que la paridad implique a todos los niveles territoriales y a todos los poderes del Estado:

*“No obstante, pese a reconocer la eficacia de las medidas afirmativas y más aún de la legislación sobre paridad en Bolivia, Costa Rica, Ecuador, México y Nicaragua, se constata la limitación de sus efectos si estas medidas para lograr mayor representación política de las mujeres no van acompañadas de un plan integral multidimensional que implique a todos los niveles territoriales de gobierno y a todos los poderes del Estado para erradicar los factores estructurales que siguen generando discriminación, estereotipos sexistas y una cultura de sesgo machista, tanto en el ámbito político y público como en toda la sociedad y en todas las dimensiones: familiar, económica, cultural, política, medioambiental[[6]](#footnote-6).”*

Precisamente, la iniciativa en dictamen propone directrices que permitan incorporar la paridad no exclusivamente en los cargos electos, sino en los tres poderes del Estado y organismos autónomos.

Cabe recalcar que el 1 de septiembre de 2021, los Diputados del Grupo Parlamentario “Carlos Alberto Páez Falcón” a través de la Diputada Mayra Lucila Valdés González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto para reformar los artículos 8, 11, 19, 26 y 136 de la Constitución del Estado de Coahuila, a fin de implementar el principio de paridad de género en las designación de las Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo del Estado y sus equivalentes en el ámbito municipal, así como en la integración de los órganos del Poder Judicial local y en los organismos autónomos del Estado.

Si bien la Iniciativa expresamente señala que las leyes secundarias establecerán *la forma y los procedimientos que correspondan para observar el principio de paridad de género en los cargos que no se renuevan mediante el voto popular* (Secretarías de Estado, órganos autónomos, jueces y Magistrados, etc.) lo cierto es que para materializar en la realidad el principio constitucional y no esperar a que el legislador modifique todas las leyes orgánicas correspondientes, estimamos justificado incluir en la propia Constitución Local una disposición que regule la implementación concreta de ese principio.

Lo anterior mediante la implementación de los criterios de**:**

* **Alternancia de género**: sobre esta base se deberá implementar el principio alternando los géneros por periodo de designación. Si se designa una mujer como Titular de la dependencia el próximo deberá ser hombre y así sucesivamente (hombre-mujer-hombre-mujer).
* **Paridad condicionada**: este tipo de paridad se determina por la circunstancia de que el género que ocupa actualmente el cargo condiciona el género de la siguiente designación.
* **Acción afirmativa**: en este supuesto, a través de una medida de discriminación positiva en favor de las mujeres y de carácter temporal, se puede establecer que dos mujeres pueden ocupar la Titularidad de una Institución de forma subsecuente.
* **Conformación colegiada**: esta forma de entender la paridad parte de la idea de que la Titularidad de la institución no es el único cargo relevante dentro de la institución sino también las Direcciones Generales o las principales Coordinaciones, por tanto, la paridad debe verse como si todos esos cargos fueran un órgano colegiado.
* **Conformación histórica**: este criterio atiende específicamente a los datos históricos y estadísticos respecto de cuantas mujeres han ocupado la Titularidad de la institución o cuantas mujeres han sido designadas para ocupar una Dirección o Coordinación dentro de la Institución y a partir de esos datos determinar el género en cada puesto.
* Cualquier otro método o procedimiento que asegure la conformación paritaria y que cumpla con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En el entendido de que en esos cargos que no se renuevan mediante el voto popular, la paridad de género debe de entenderse en sintonía con otros principios constitucionales como el de reelección de los Titulares, que a su vez forma parte y guarda un lugar importante en el sistema democrático coahuilense. Así, en los cargos que admitan reelección del titular por un periodo adicional deberá armonizarse ese derecho con el principio de paridad de género para garantizar la gobernabilidad de las instituciones.

En resumen, la presente iniciativa atiende a las obligaciones que el Estado de Coahuila tiene en el marco de asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en el territorio, al contemplar integrar los tres poderes del Estado y los organismos autónomos en forma paritaria; un criterio de alternancia considerada por el género previo en la elección de la Gubernatura del Estado, así como la nulidad de cualquier elección local en aquellos casos en los que se haya cometido violencia política de género mediante conductas graves, sistemáticas y generalizadas y que dichas acciones u omisiones hayan influido de manera determinante y objetiva en el desarrollo del proceso electoral.

De aprobarse, Coahuila se convertiría en un referente nacional para las otras entidades federativas en materia de paridad y violencia política de género.

**5. Agresores fuera de la política.** Los nuevos requisitos para ser titular de una candidatura aseguran impedir que personas que hayan cometido violencia por cuestiones de género puedan llegar a los cargos públicos, con esto dignificamos la vida pública.

En ese sentido, será causa de inelegibilidad para poder ser electo a los cargos de representación popular, la violencia de género declarada por condena penal o resolución de autoridad judicial competente que declare la violencia contra las mujeres, niñas y niños, en los casos y condiciones previstos en la ley.

**6. Libertad configurativa.** Esta soberanía hace uso de su libertad configurativa para diseñar el que consideramos es el modelo de paridad más eficiente, pues como Congreso Local tenemos la potestad para elegir la fórmula que estimemos más eficaz para garantizar la paridad.

La iniciativa que hoy se dictamina es un ejemplo del derecho que tiene esta soberanía para definir los alcances del principio de paridad, el cual, es parte del quehacer de este órgano colegiado, pues la valoración de los diferentes modelos para garantizar la paridad es una potestad eminentemente política, la cual tiene una visión de derechos humanos, pues con esa se garantiza que el derecho a la igualdad se potencie.

Es nuestra voluntad que Coahuila adopte un modelo que garantice la paridad de resultado, pues nuestra apreciación política arroja, sin ninguna duda, que los demás modelos de paridad son ineficientes y lejanos a los que la sociedad coahuilense necesita.

En este Congreso feminista, el cual integramos con una amplia mayoría de mujeres, tenemos el pleno convencimiento de que no existe otro modelo que, política y jurídicamente, garantice la paridad de forma tan satisfactoria como la que proponemos, pues como ha quedado constatado las otras medidas implementadas en México han sido insuficientes.

Sin desconocer el sistema de pesos y contrapesos, así como el relevante papel que tiene la judicatura en la implementación del principio de paridad, queremos comunicar con claridad que la presente reforma constituye un hito en el diseño normativo de nuestro estado, pues con ello llevamos al Estado a un nuevo modelo de democracia paritaria, lo cual únicamente se puede gestar en el seno de este parlamento en uso de nuestra facultad soberana y no dejarlo a una incierta intervención judicial.

Aseguramos lo anterior, porque no se puede afirmar que exista un consenso sobre la forma en que debe garantizarse la paridad en las Gubernaturas. Cabe recordar que la medida inicial propuesta por el INE en el Acuerdo INE/CG569/2020 fue revocada por la Sala Superior y dicha sentencia en donde se ordenó a los partidos políticos postular a 7 mujeres en las 15 Gubernaturas en disputa en 2021, tuvo una cerrada votación de 4 votos a favor y 3 en contra. Por tanto, se trata de un precedente judicial que no tuvo un consenso de los integrantes del Pleno, por lo que en cualquier momento puede ser modificado.

Con ello se garantiza que los otros poderes del Estado únicamente actúen en el estricto ámbito de su competencia, dejando que las valoraciones políticas se queden en este recinto legislativo, pues es en las diputadas y diputados de esta legislatura que está depositada la representación popular de la ciudadanía coahuilense y no será necesario que ninguna otra autoridad, como el INE o el Tribunal Electoral, se sustituyan en esa labor, pues ello únicamente ocurre ante la necesidad de cubrir omisiones sobre mandatos constitucionales, lo cual hemos dejado satisfecho con la presentación de la Iniciativa que aquí se dictamina.

Esta decisión tiene, además, un respaldo constitucional expreso, en al menos, dos sentidos.

Primero, está el diseño constitucional general del cual se deriva que la discusión de los métodos para garantizar la paridad en el orden local es una determinación que está comprendida dentro del régimen interior de las entidades federativas, en el cual pueden actuar de forma libre y soberana[[7]](#footnote-7). En efecto, en la medida que la norma constitucional no define un modelo particular para garantizar la paridad en las Gubernaturas y no reserva esa decisión al legislador federal, corresponde a las entidades federativas establecerlo[[8]](#footnote-8).

Sin embargo, en segundo lugar, se observa que el diseño dispuesto por Constituyente permanente en la reforma constitucional “Paridad en Todo” de forma expresa y especifica delega en las legislaturas de los estados el deber de definir los mecanismos a partir de los cuales se garantizará la paridad. En efecto, el artículo Transitorio Cuarto de la reforma de paridad textualmente señala lo siguiente: “***Las legislaturas de las entidades federativas****, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41*”.

Esta directriz constitucional tiene las implicaciones siguientes en términos competenciales, de alcance de las medidas y finalmente en materia de federalismo, pues: **a)** Señala de forma expresa y especifica que son “las legislaturas de los entidades federativas” las encargadas de desarrollar el principio de paridad en el ámbito de su competencia, lo cual implica que solo a ellas les corresponde definir los mecanismos para garantizar la paridad en su régimen interior; **b)** en consecuencia,fuera de los casos de incumplimiento del mandato contenido en el artículo transitorio, la regla constitucional excluye la posibilidad de que otras autoridades, diversas a la legislativa, como el INE o el Tribunal Electoral, definan los mecanismos, métodos o procedimientos de alcance general para garantizar la paridad en las entidades federativas; y **c)** también excluye o descarta un modelo como el adoptado en la sentencia SUP-RAP-116/2020 en el que la paridad se garantizó haciendo depender el género de las candidaturas postuladas en una entidad federativa del género de las diversas postulada en otro Estado.

Respecto a esta última temática, se observa que si el propio artículo cuarto transitorio de la referida reforma constitucional determina que las legislaturas de los Estados son las que delimitan sus mecanismos para garantizar la paridad, implícitamente también descarta un modelo que implique condicionar la paridad en las Gubernaturas *entre entidades federativas*, pues los congresos locales solo tienen competencia respecto de su entidad federativa particular y no podrían establecer un modelo que implicara la interacción o dependencia de las condiciones que ocurren en otras entidades federativas.

Por lo tanto, lo que la Constitución General mandata es garantizar la paridad a partir de reglas delimitadas exclusivamente por y para las propias entidades federativas, lo cual evidentemente respeta el principio constitucional de federalismo, eliminando la tensión entre dicho principio y el de paridad que, por ejemplo, estuvo presente en la decisión judicial relativa al recurso de apelación SUP-RAP-116/2020.

**7. El modelo de paridad más eficiente.** La alternancia condicionada por el género previamente electo es la forma más vanguardista para garantizar que las mujeres lleguen a ganar la Gubernatura del Estado, pues consideramos que la arquitectura normativa debe tener fuertes cimientos en reglas que no dejen al azar esa circunstancia, pues aunque en el país existen esfuerzos para que, desde lo nacional se defina la paridad, podemos observar que el esfuerzo aplicado tanto por el INE como el Tribunal Electoral en la renovación de 15 gubernaturas de 2021 fue insuficiente para hablar de elecciones paritarias desde lo local.

Lo anterior es así, pues en los estados de Baja California Sur, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas resultaron ganadores hombres, esto es, en 9 de 15 gubernaturas disputadas el mecanismo de paridad visto como una regla de cumplimiento nacional resultó como una medida insuficiente, sobre todo porque no existen garantías para que en los procesos electorales que renueven tales gubernaturas exista un resultado distinto.

La paridad puede observarse como un medio, esto es, una exigencia que se cumple con la simple postulación sin importar el resultado, o la paridad puede ser, como se propone en Coahuila, un principio que permee en la propia integración de los órganos del Estado, a través de reglas que permitan que sistema de partidos invariablemente garantice la alternancia.

Además, debemos destacar que, a diferencia de la medida implementada en 2021, en Coahuila la paridad es obligatoria tanto para partidos políticos nacionales como locales, así también para las coaliciones y cualquier otra forma de asociación que se llegase a presentar, de manera que nuestra voluntad política de implementar el modelo más eficiente nos lleva a blindar el sistema de partidos.

Así, lo que estamos generando es un modelo de paridad infranqueable, pues, por lo menos, una de cada dos gubernaturas será ocupada por una mujer como mínimo, pues garantizar la postulación desde lo nacional permite diversos vicios, como la exclusión de los partidos políticos locales de cumplir con este principio, que la paridad sea definida con base en cálculos políticos que generen que ciertos estados nunca tengan mujeres ganadoras, perpetuando las condiciones que dieron origen a los cambios legislativos.

Esto debe enfatizarse, la medida que se está implementando garantiza la incidencia del principio de paridad en el gobierno local a partir de los resultados de las elecciones de la propia entidad, y no en función de las decisiones que los partidos tomen respecto de otros Estados; trasciende de la mera postulación a la ocupación, por parte de las mujeres del cargo público de mayor jerarquía a nivel local; asegura de forma necesaria que existirá, entre sexenios, una alternancia de géneros en la gubernatura; es respetuosa del principio de federalismo eliminando posibles tensiones entre éste y el de paridad; y constituye una determinación clara de un amplio consenso político adoptado por los representantes populares coahuilenses, lo cual implica que es una decisión que sí goza de una legitimidad democrática de la cual carecen los actos de otro tipo de autoridades.

En suma, este modelo de paridad es el más eficiente del país, porque va más allá de lo previsto por la reforma y la resolución del TEPJF, y dota de certeza a las fuerzas políticas y a la ciudadanía de que el diseño institucional permitirá erradicar cualquier obstáculo para que la gubernatura sea ocupada por una mujer, al menos, una vez cada dos procesos electorales.

**8. Legislar a futuro.** Recordando que nuestra tarea política de iniciar y aprobar leyes se encuentra enmarcada por los principios de nuestra Constitución Local, así como la Constitución Federal, por lo tanto, las normas que se aprueben deben ser abstractas e impersonales, garantizando que no exista una aplicación en perjuicio de las personas.

Por ello, la iniciativa que se dictamina tiene vista a futuro, pues nuestra valoración política sostiene que este nuevo modelo de estado paritario construye hacia adelante, permitiendo que las fuerzas políticas y la ciudadanía apliquen por primera vez este modelo de paridad de resultado en el 2023, elección en la cual se elegirá al género condicionante para la siguiente elección.

El principio de la irretroactividad representa, en este caso, la imposibilidad de legislar mirando hacia el pasado, pues ante el diseño de nuevas reglas y exigencias en la forma en que los partidos realizan sus postulaciones no existen condiciones ni políticas ni jurídicas para poder definir un género para la siguiente elección del año 2023, esto en razón al principio de certeza que rige a todas las actuaciones electorales.

Lo anterior implica que, por única ocasión, los partidos no deban postular un determinado género a la candidatura del 2023, pues será precisamente el resultado de esa elección la que permita condicionar el género que deberán postular los partidos en el siguiente proceso.

Como bien lo señala el transitorio de la ley, si en el proceso electoral 2023 resulta electa una gobernadora, los partidos podrán postular libremente mujer u hombre para el siguiente proceso electoral, pues este diseño permite que las mujeres puedan alcanzar la gubernatura de forma consecutiva.

En caso contrario, si en el proceso electoral 2023 resulta electo un Gobernador, la regla condicionante por resultado obligará a los partidos a postular únicamente mujeres en el siguiente proceso electoral para renovar la gubernatura, pues con ello se cumple la primera hipótesis: Que exista un género que condicione la postulación del siguiente proceso electoral, así como la segunda hipótesis: Que el género ganador fuera masculino.

Con ello, es este propio Congreso el que, en su ámbito de acción política, genera la obligación de alternar el género y no se limita a una paridad de postulación. Además, debe destacarse que no se puede tomar el género del titular de la Gubernatura actual como el condicionante del siguiente proceso electoral por las siguientes razones:

En principio, como se ha dicho, en las elecciones pasadas, la paridad para cargos unipersonales ni siquiera se encontraba contemplada[[9]](#footnote-9), incluso la propia reforma de paridad en todo no introdujo un mecanismo específico en cuanto a la renovación de las Gubernaturas, pues simplemente introdujo el principio de paridad de forma general y fue específica en cuanto a los órganos colegiados.

Además, de la lectura del Transitorio Cuarto de la reforma de paridad se obtiene textualmente lo siguiente: “***Las legislaturas de las entidades federativas****, en el ámbito de su competencia,* ***deberán realizar las reformas correspondientes*** *en su legislación,* ***para procurar la observancia del principio de paridad*** *de género en los términos del artículo 41*”.

Al no existir un mandato específico en materia de alternancia o de paridad de resultado, este órgano parlamentario local cuenta con facultades suficientes para determinar los alcances de su modelo de paridad, por ello, de la valoración política, así como del contexto social en nuestro Estado y privilegiando los principios de certeza y estricta proporcionalidad, se reafirma que la elección del año 2023 para renovar la Gubernatura será la que condicione el género del siguiente proceso electoral.

Lo anterior, pues es nuestra voluntad política que la transición a este modelo de democracia paritaria tenga aplicación por primera vez en el próximo proceso electoral, permitiendo a las fuerzas políticas organizar sus proceso internos de selección libremente, pues a partir de esta reforma, todas los partidos políticos se encuentran vinculados a cumplir con el principio de postulación paritaria condicionada por el resultado previo, por lo cual, al observar este nuevo diseño en lo macro, la paridad ya se está garantizando desde el 2023, pues el diseño abarcará todas las elecciones subsecuentes.

El cambio es necesario, pero debe ser un cambio con estabilidad. La ciudadanía debe estar plenamente informada de que su decisión, en cuanto al género de la Gubernatura que elija, definirá el género de la siguiente. Por ese motivo, la regla de condicionamiento del género de la gubernatura no puede ser introducida de forma disruptiva hacia el pasado, pues esto alteraría las condiciones firmes en las cuales los electores tomaron su decisión en los últimos comicios, esto es, modificaría los términos en que dieron su consentimiento al emitir su voto.

En términos normativos, si bien las normas constitucionales, en principio, sí pueden generar efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor[[10]](#footnote-10), como ya se dijo, en el caso concreto, el artículo cuarto transitorio no estableció una medida afirmativa concreta que debiera regir a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor de la reforma constitucional “Paridad en Todo”, como lo pudiera ser una regla de alternancia. En cambio, se limitó a ordenar a las legislaturas de los estados que hicieran los cambios legislativos para “procurar la observancia del principio [de paridad]”. Este fue el consenso alcanzado por el constituyente permanente.

Como los cambios legislativos locales ordenados tienen una jerarquía por debajo de la Constitución, sí están sujetos al principio de irretroactividad de la Ley, tal como ocurre con las reglas que conforman la iniciativa que se dictamina.

Más aún, no debe pasar inadvertido que el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional señala que el principio de paridad será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del decreto. Por tal motivo, de una lectura sistemática de los transitorios tercero y cuarto, para esta legislatura local se desprende que las medidas destinadas para ***procurar*** la observancia de la paridad en el orden local deben aplicarse a quienes tomen posesión de su encargo a partir del proceso electoral siguiente al en que en entró en vigor la reforma.

Tales directrices constitucionales —contenidas en los artículos transitorios referidos—, en relación con el principio de irretroactividad de la ley, quedan plenamente satisfechas en la iniciativa que se dictamina, atendiendo a la naturaleza y alcance de la medida que se está implementando. Por una parte, la regla de condicionamiento del género se aplicará de forma inmediata para el próximo proceso electoral 2023-2024; en dicha elección se definirá el género que determinará la alternancia para los procesos electorales subsecuentes.

Con esto, también se cumple con el principio de irretroactividad de la ley, pues se evita condicionar el género de la persona que será postulada en esa elección (2023-2024) a partir de una norma legal que estaría entrando en vigor con posterioridad a que se definió el género de la actual Gubernatura. Es decir, se evita dar al voto emitido en el proceso electoral 2016-2017 un alcance que no tuvo, lo cual también excluye la posibilidad de modificar los términos en los que la ciudadanía dio su consentimiento al emitir su sufragio hace ya casi seis años.

En síntesis, se respeta la garantía de irretroactividad de la ley, pues se impide dar efectos jurídicos no previstos (condicionamiento del género para lograr la alternancia) a un hecho ocurrido con anterioridad a la vigencia de la norma (voto emitido en el proceso electoral 2016-2017 y género de la candidatura entonces electa). Al mismo tiempo, se observa el mandato relativo a procurar la observancia de la paridad con una medida cuya primera condición se implementará de forma inmediata.

Finalmente, esta decisión es acorde con la naturaleza de una política paritaria que busca generar no solo cambios jurídicos, sino también culturales, los cuales únicamente pueden llegar a tener un arraigo social suficiente en la medida que se desarrollan en condiciones de transparencia, claridad y certeza, y de una forma gradual, a partir de un conocimiento informado de las medidas y sus consecuencias. Como se adelantó, se trata de lograr un verdadero cambio con estabilidad constitucional y social.

**9. Las candidaturas independientes.** La paridad propuesta toma una interpretación que fortalece el sistema de partidos, pues el mandato previsto en el artículo 41 de la Constitución exige que sea a través de los institutos políticos que se garantice el acceso a los cargos de elección popular de forma paritaria, incluso, este Congreso estima que el artículo 35 de la Constitución Federal que prevé el derecho de toda persona a ser votada en condiciones de paridad tiene sentido únicamente si esa lectura en realiza en sintonía con el ya mencionado artículo 41 Constitucional.

Lo anterior es así, pues en el diseño constitucional prima el modelo que fortalece el sistema de partidos y consideramos que es en ese rubro donde se encuentra nuestro campo de acción política para garantizar la paridad, sin embargo, es nuestra voluntad que esta regulación no trastoque otros pilares fundamentales de nuestra democracia, como son los mecanismos de participación ciudadana en las elecciones a través de las candidaturas independientes.

Tomando en cuenta que el Constituyente Permanente no modificó las condiciones para que la ciudadanía pueda competir de forma independiente en las elecciones, este órgano parlamentario no se encuentra obligado a implementarlos, más aún, cuando estimamos que sujetar la participación por la vía independiente a condiciones no exigidas por la constitución no resultan proporcionales.

Lo anterior se debe a que la paridad permea en el sistema de partidos por ser entidades de interés público que se encuentran obligadas a fomentar el principio de paridad de género, sin que tal obligación se pueda imponer a las candidaturas independientes.

Ello es así, pues mientras en los partidos condicionar el género de sus candidaturas representa una medida que persigue un fin legítimo (garantizar la paridad) y además es una medida idónea para conseguir tal fin, si esas mismas reglas se aplicaran a las candidaturas independientes resultarían en una medida abiertamente desproporcional.

Esto es así, pues prohibirle al género masculino buscar una candidatura independiente por la condicionante de género no es la opción que cumple en mayor grado que otras el objetivo buscado pues la postulación condicionada únicamente al sistema de partidos es una medida que cumple con el mismo objetivo.

Ahora bien, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, tampoco cumple con este requisito pues al observar las ganancias obtenidas por la restricción contra las pérdidas o lesiones que genera a otros derechos fundamentales (derecho a ser votado) obtenemos que, en términos democráticos, nos enfrentaríamos a un escenario que inhibe la participación de la ciudadanía en mecanismos ajenos a los partidos.

La labor política de este Congreso debe ser fortalecer la participación de la ciudadanía de forma directa en los asuntos públicos, por ello debemos tomar medidas que fortalezcan la todavía incipiente participación por la vía independiente, pues estas candidaturas se convierten en un espacio no sólo de competencia por el poder o para acceder el gobierno, también fomentan espacios de diálogo para la promoción de agendas sociales que de otra manera podrían quedar invisibilizadas.

Tenemos la certeza que esta preocupación es compartida también a nivel federal, pues como observamos en la renovación de las gubernaturas de este años, ni el INE ni el TEPJF impusieron una restricción a la participación de las candidaturas independientes, así reafirmamos que nuestra vocación debe ser un binomio de fortalecimiento tanto del principio de paridad en el sistema de partidos, como de las candidaturas independientes.

**10. Inelegibilidad para quienes sean condenados judicialmente por violencia política de género y privación preventiva del sufragio en supuestos específicos**. La ciudadanía demanda candidaturas con perfiles aptos para el servicio público, es decir, personas honorables, decorosas y respetuosas de la Ley. Esta exigencia que siempre ha estado presente para las candidaturas que concurren a las elecciones debe ahora ser consistente con las obligaciones convencionales y constitucionales en materia de violencia política de género.

Por tal motivo, la iniciativa que se dictamina prevé como causa de inelegibilidad a los cargos de representación popular, la violencia de género. La condición que se exige para esa consecuencia es que exista una declaratoria por condena penal o resolución de autoridad judicial competente que declare la violencia contra las mujeres, en los casos y condiciones previstos en la ley.

Asimismo, se prevé el deber de establecer un procedimiento ante la autoridad electoral con formalidades esenciales, para que el Tribunal Electoral determine la privación del sufragio en forma preventiva por razón de género por afectar la calidad de la ciudadanía, las elecciones libres y auténticas o los fines del gobierno.

No pasa inadvertido que los órganos jurisdiccionales electorales de la federación se han pronunciado, en el orden partidista, en el sentido de que las medidas que cautelarmente suspenden derechos pueden llegar a ser contrarias a la Constitución[[11]](#footnote-11).

Sin embargo, en el ámbito penal existen diversas determinaciones provisionales que implican la suspensión temporal legítima de derechos, tal como ocurre en los procesos penales en los que el imputado se ve obligado a hacer frente a su juicio privado de la libertad. La iniciativa traslada esa posibilidad de privación preventiva al ámbito del sufragio pasivo, siempre y cuando se satisfagan determinadas condiciones que estará relacionadas con la observancia de las reglas del debido proceso, el control de la motivación de la decisión —que se concreta en un estricto y adecuado empleo del principio de proporcionalidad—, y la gravedad de las conductas.

Es evidente que las personas que previo a las elecciones tienen pendientes causas judiciales que impliquen violencia de género por circunstancias que pongan en duda su modo honesto de vivir no podrían presentarse a los comicios como una oferta que satisface planamente las condiciones de idoneidad exigidas por la Ley. Este sería el caso de personas que, por ejemplo, tienen pendientes procesos penales por el delito de violación en perjuicio de una mujer.

La medida preventiva propuesta es equiparable a los casos que inciden directamente en las elecciones, como ocurre con el llamado “turismo electoral” o “voto golondrino” que implica la existencia de personas sujetas a un proceso penal por el delito de falsificación del padrón y que ponen en riesgo una elección por fraude electoral. Se trata de una conducta grave que lesiona directamente uno de los principios rectores del proceso electoral (autenticidad) y que de no atajarse oportunamente daría pauta a que la conducta ilícita alcanzara plenamente los fines que persigue.

En los supuestos por razón de género referidos en la iniciativa que se dictamina se delimita prever un procedimiento para que la autoridad judicial electoral precisamente determine la privación preventiva del sufragio, sujeto a las condiciones ya expuestas (debido proceso, proporcionalidad de la medida) como un mecanismo para lograr la integridad electoral que contribuya a la calidad de la democracia coahuilense e incentive la exclusión de las conductas graves en materia de violencia del género.

**11. Cartas de derechos.** Finalmente, todas las medidas que se tomen en la instrumentación de esta reforma deberán seguir los principios de igualdad política y de género que se encuentran contenidos en las cartas de derechos humanos, las cuales forman parte del bloque de constitucionalidad local.

**TERCERA PARTE: REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y SUS FAMILIARES**

**PRIMERO.- ANTECEDENTES E INTRODUCCIÓN.** Que la Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de Búsqueda de Personas Desaparecidas y sus Familiares, suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ingeniero Miguel Ángel Riquelme Solís, se basa en las siguientes consideraciones:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

*“La búsqueda de las personas desaparecidas se concibe como una prerrogativa fundamental reconocida en el corpus iuris internacional, interamericano, nacional y local en materia de derechos humanos. Es, por tanto, una obligación prioritaria que el Estado mexicano debe promover, respetar y garantizar para asegurar el derecho de toda persona a no ser desaparecida y en su caso a ser buscada.*

*En consecuencia, el derecho de toda persona a no ser desaparecida es un derecho absoluto que implica un carácter negativo, es decir, la obligación absoluta del Estado a no desaparecer mediante sus agentes estatales, con su apoyo, aquiescencia, tolerancia o por omisión de diligencia debida en riesgos de contextos de desaparición. Pero también, reviste un carácter positivo, esto es, la obligación del Estado de realizar prestaciones afirmativas para brindar la máxima protección y seguridad, a fin de proteger el derecho a la vida, la integridad y la libertad personal en situaciones de riesgo de desaparición.*

*Por ello, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, expresamente reconoce el derecho de toda persona a no ser desaparecida en su vertiente de carácter negativo al establecer en el artículo 7º que “ninguna persona será sometida a desaparición, sea esta cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o el consentimiento del Estado”, pero además consagra el carácter positivo de esta prerrogativa al establecer que “el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a las personas contra las desapariciones”.*

*En virtud de lo anterior, el numeral 7º dispone además que las personas desaparecidas y quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición, tienen derecho a una búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de la persona desaparecida, a conocer la verdad, a la justicia, a la protección judicial efectiva y a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición.*

*Así las cosas, en el caso que ocurra una desaparición, la persona desaparecida y sus familiares principalmente, tienen derecho a una serie de prestaciones y expectativas positivas que el Estado debe cumplir. Empero, la principal, inmediata y prioritaria es la búsqueda de las personas desaparecidas.*

*En tal sentido, toda víctima de desaparición tiene el derecho humano a la búsqueda inmediata y efectiva. La garantía de este derecho, por tanto, reside en el cumplimiento del deber del Estado de buscar en forma diligente a la persona desaparecida.*

*Asimismo, debido a la interrelación que existe entre los derechos humanos, el derecho de toda persona a ser buscada se encuentra íntimamente ligado y justificado con otras prerrogativas de las víctimas de desaparición, entre los que se encuentran: la verdad, justicia y reparación integral del daño.*

*En contraposición a esas prerrogativas, el Estado tiene el deber de realizar la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas, para determinar su suerte y paradero. Por ello, las instituciones encargadas de la búsqueda deben asumir de forma seria y con compromiso diligente la búsqueda como una obligación que deriva del derecho internacional.*

*De la sistematización de los estándares internacionales en materia de búsqueda de personas desaparecidas, surgen tres criterios fundamentales: i) la obligación permanente de buscar; ii) la debida diligencia en la búsqueda; y, iii) La organización eficiente de la búsqueda.*

*En cuanto a la obligación permanente de buscar, de acuerdo con el Principio rector 7, para los Estados buscar a las personas constituye una obligación de carácter permanente. En este sentido, la búsqueda debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o paradero de la persona que se encuentra desaparecida.*

*La debida diligencia en la búsqueda consiste en que cada Estado vele porque toda persona que, alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada, tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial.*

*La organización eficiente de la búsqueda por medio de mecanismos especializados, determina el éxito de los resultados, para ello, los Estados tienen la obligación de establecer instituciones competentes capacitadas para la búsqueda de las personas desaparecidas.*

*Al ser la búsqueda un derecho humano, surgen obligaciones generales para los Estados que son: respetar, promover, proteger y garantizar. La primera obligación de respetar, se refiere a que los Estados no pueden interferir o limitar el derecho a la búsqueda de personas desaparecidas.*

*Por su parte, la obligación de promover consiste en realizar acciones para difundir el derecho a la búsqueda. Al respecto, una acción estatal que permite cumplir con esta obligación es brindar información a las víctimas sobre los avances y los resultados de la búsqueda y la investigación. En este sentido, el derecho a la información de las víctimas comprende la obligación de brindarles una adecuada orientación en relación a sus derechos, así como de los mecanismos de protección de los mismos.*

*La obligación de proteger el derecho humano a la búsqueda, implica la realización de acciones que propicien hacer efectivo el derecho. Esto incluye la construcción de un marco jurídico, que debe incluirse en una política pública integral, clara, transparente, visible y coherente. Dicha política pública sobre la búsqueda de personas desaparecidas, debe ser materializada en medidas legislativas, administrativas y presupuestales adecuadas, así como en políticas educativas y otras políticas sectoriales relevantes.*

*Finalmente, otra de las obligaciones es garantizar el derecho humano a la búsqueda. Esta obligación es la más compleja, ya que implica que los Estados cuenten con todos los medios necesarios que permitan asegurar la existencia del pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas, es decir, no es suficiente que los derechos se encuentren en el orden normativo, debe existir la actuación efectiva de los Estados para materializarlos.*

*Ahora bien, al momento de adoptar medidas para cumplir con las obligaciones de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos, los Estados deben partir de los elementos institucionales como lo son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad.*

*Derivado de lo anterior, la búsqueda y sus resultados integran el núcleo esencial del derecho a no padecer desaparición forzada y dan contenido y sustancia a los deberes de prevenir, investigar y reparar las violaciones de derechos humanos y sus correlativos, el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral.*

*Esto significa que en el ámbito de la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas, las autoridades competentes en el Estado mexicano deben determinar, con certidumbre reparatoria y dignificante, la suerte o paradero de las personas desaparecidas para abatir la angustia y zozobra de sus personas cercanas, como estándar de cumplimiento de esos deberes y como estándar de satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.*

*Llegados a este punto es indispensable destacar que el deber de búsqueda es una función concurrente entre diferentes niveles de gobierno, pero también coincidente entre las autoridades encargadas de la búsqueda, comisiones, fiscalías, órganos judiciales u otras que tengan la obligación de proteger la seguridad, la vida y la libertad de las personas.*

*Por tanto, la obligación de buscar, por su propia naturaleza, debe ser complementaria entre sí a partir del principio de una coordinación institucional que resulte funcional, eficaz y adecuada, tal como lo exigen los principios rectores de búsqueda.*

*Conforme a lo anterior, en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se creó la Comisión Nacional de Búsqueda y a su vez ordenó a las entidades federativas crear las comisiones locales de búsqueda.*

*En la implementación de la citada ley, el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en conjunto con los colectivos de la entidad, creó la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, encargada de determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio del Estado.*

*Así, la ley plantea una aparente división funcional entre la búsqueda de las personas desaparecidas y la investigación de los hechos; sin embargo, esta distribución de competencias no implica que la Fiscalía deje de tener la obligación de búsqueda. Lo anterior a partir de que, conforme a los instrumentos internacionales de la materia, la búsqueda es un deber de Estado.*

*En ese sentido, es obligación de todas las autoridades encargadas de la búsqueda, en el ámbito de sus respectivas competencias, en completa coordinación y sin dilación, realizar todas las acciones necesarias tendentes a determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, haciendo uso de todos los recursos y medios institucionales disponibles.*

*En ese tenor, siguiendo los compromisos del estado mexicano a nivel internacional, en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se creó el Sistema Nacional de Búsqueda, que tiene como objeto establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas. Es decir, la Ley General de la materia también dispone que la búsqueda es obligación de diversas autoridades federales, estatales y municipales.*

*Ahora bien, la citada ley también mandata que la búsqueda debe realizarse de forma conjunta, coordinada y simultánea. La coordinación entre las diversas autoridades nacionales, estatales y municipales, pero sobre todo entre las comisiones de búsqueda y las fiscalías especializadas, es un principio rector en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas, reconocido en el marco jurídico internacional, nacional y local.*

*Evidentemente, como la localización de los responsables puede conducir a la de las víctimas y viceversa, las labores de búsqueda e investigación, a pesar de encontrarse separadas y bajo la conducción de diferentes instancias, tienen una relación permanente de coordinación.*

*Los principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada, establecen que la búsqueda de la persona desaparecida y la investigación penal de los responsables de la desaparición deben reforzarse mutuamente. El proceso de búsqueda integral de las personas desaparecidas debe iniciarse y llevarse a cabo con la misma efectividad que la investigación criminal.*

*Dispone además que cuando la búsqueda es realizada por autoridades no judiciales independientes de las que integran el sistema de justicia, se deben establecer mecanismos y procedimientos de articulación, coordinación e intercambio de información entre ellas y las que llevan la investigación criminal, de manera que se garantice la retroalimentación, regular y sin demora, entre los avances y resultados obtenidos por ambas entidades.*

*Las competencias de ambas instituciones deben estar claramente definidas en la ley, para evitar que se sobrepongan e interfieran entre sí y para asegurar que puedan ser complementarias. La existencia de mecanismos y procedimientos de búsqueda a cargo de entidades administrativas, no judiciales o de otra índole, no puede ser invocado como obstáculo para la realización de investigaciones penales o para la sustitución de estas.*

*En su informe sobre normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, reafirmó la importancia de la coordinación entre instancias creadas exclusivamente para la búsqueda, las instituciones encargadas de la investigación criminal y los estrados judiciales encargados de determinar responsabilidad penal.*

*Para dicho Grupo de Trabajo, la inadecuada articulación, incluyendo para el intercambio de información, socava la eficacia de las tres instancias y genera demoras injustificadas en las respuestas a los familiares de las personas desaparecidas.*

*Una política pública integral en materia de desapariciones necesita contar con lineamientos de cumplimiento obligatorio para que la cooperación entre los actores involucrados sea efectiva y eficiente. Estos lineamientos deben responder al principio de transparencia en la gestión pública y por ende, estar enunciadas en protocolos de acceso abierto a la ciudadanía.*

*En suma, queda claro que la búsqueda compete a diversas autoridades, entre ellas las comisiones, fiscalías, los órganos judiciales, entre otras, es decir, no es una obligación exclusiva de las comisiones de búsqueda y debe llevarse a cabo de forma conjunta, coordinada y simultánea.*

*El derecho a la participación social es ampliamente reconocido en el marco normativo internacional, regional, nacional y constitucional. Su fin principal reside en el hecho de que cualquier persona ciudadana de un estado pueda participar de forma activa dentro de la política pública de su estado.*

*Bajo ese parámetro de control de regularidad constitucional en relación con la Ley General de la materia, es claro que las víctimas indirectas de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, como grupo vulnerable, tienen derecho a participar de manera efectiva en el proceso de generación de políticas públicas (incluida la creación o modificación de normatividad), que pudieran afectar sus derechos humanos.*

*La construcción e implementación de una política pública debe realizarse con la participación de las víctimas y de todas las personas y organizaciones de la sociedad civil con experiencia y voluntad de cooperar en la construcción y/o implementación de esa política. Un objetivo central de la política pública de búsqueda debe ser la protección y el apoyo amplio a las víctimas.*

*Específicamente, el Principio Rector 5 para la búsqueda de personas desaparecidas del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada, consagra que la búsqueda debe respetar el derecho a la participación, derecho que debe estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda, sin perjuicio de las medidas adoptadas para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma.*

*Las personas titulares del derecho de participación en el proceso de búsqueda deben recibir información de las acciones realizadas, así como los avances y resultados que obtengan. Los aportes realizados por experiencias, sugerencias alternativas, dudas, o cuestionamientos deben ser consideradas para el proceso de búsqueda, con la finalidad de hacerla más efectiva.*

*Los Estados, por tanto, tienen la obligación de brindar una adecuada orientación a las víctimas, en relación a sus derechos y los mecanismos de protección. La información debe ser dada de manera periódica sobre las medidas que han sido adoptadas para la búsqueda.*

*Finalmente, si bien el Principio Rector 5 para la búsqueda de personas desaparecidas del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada, al reconocer expresamente el derecho de participación de las víctimas, se refiere a la búsqueda en sentido estricto, lo cierto es que el Principio 3, al referirse a la política pública relativa a la búsqueda señala específicamente que esta debe construirse e implementarse en todas sus etapas y todos sus alcances, con la participación de las víctimas; en tanto que los estándares universales e interamericanos de participación ciudadana establecen el derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos de su país, así como influir en la formación de la política pública estatal.”*

**SEGUNDO.- OBJETIVOS.** Que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, consideramos que para estudiar el contenido de la iniciativa, es conveniente identificar los objetivos de la misma, para posteriormente detallar la valoración jurídica de la iniciativa.

La prerrogativa de toda persona desaparecida a ser buscada constituye un derecho humano reconocido en el *corpus iuris* del derecho internacional de lo derechos humanos; por ello, en el 2014 en Coahuila de Zaragoza, se reconoció este derecho en el numeral 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en los siguientes términos:

“…*las personas desaparecidas y quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición, tienen derecho a una búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de la persona desaparecida, a conocer la verdad, a la justicia, a la protección judicial efectiva y a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición*...”.

Ese reconocimiento, supone desde luego, una serie de obligaciones a cargo del Estado en relación a respetar, promover, proteger y garantizar ese derecho y las prerrogativas interrelacionadas al mismo.

Consecuentemente, de la exposición de motivos y del texto de la iniciativa se advierte que el objeto de la misma consiste en que, en congruencia con el reconocimiento de ese derecho, se reconozca a la búsqueda como una obligación y función fundamental del Estado a cargo de diversos actores institucionales a partir de estándares internacionales contenidos en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano como lo son, precisamente, los principios rectores de búsqueda de la Organización de las Naciones Unidas, y las resoluciones de organismos internacionales en la materia de los que se hará referencia en el siguiente apartado del presente dictamen.

Asimismo, a partir de la interrelación que existe entre el reconocimiento del derecho a ser buscado y, la correspondiente contraprestación relativa a la obligación del Estado de garantizar ese derecho; este ejercicio de dictaminación de la iniciativa de mérito, resulta un momento propicio para esta comisión, a fin de reformular los componentes del derecho de toda persona a ser buscada, contenido en el artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de incorporar una visión más amplia del mismo, específicamente en relación con el derecho a buscar a favor de los familiares de las personas desaparecidas, así como al reconocimiento de las prerrogativas, a favor de las personas desaparecidas y sus familiares, referentes a ser identificadas, restituidas o reintegradas a sus núcleos familiares, así como a su participación social.

En síntesis de lo antes señalado, es dable concluir que el objetivo de la iniciativa y del presente dictamen es:

1. Reformar el contenido del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de ampliar los componentes del derecho de toda persona a ser buscada, específicamente en relación al derecho a buscar a favor de los familiares de las personas desaparecidas, así como al reconocimiento de las prerrogativas, a favor de las personas desaparecidas y sus familiares, referentes a ser identificadas, restituidas o reintegradas a sus núcleos familiares, así como a su participación social.
2. Adicionar un artículo 115 Bis de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza a efecto de reconocer a la búsqueda como una obligación y función fundamental del Estado a cargo de diversos actores institucionales a partir de estándares internacionales contenidos en instrumentos internacionales y en las resoluciones de organismos internacionales en la materia.

**TERCERO.- ANÁLISIS JURÍDICO.**

La desaparición de personas constituye un pluriofensivo delito que impacta profundamente en el ejercicio de diversos derechos de las víctmas, de sus familiares (como víctimas indirectas) y, en general, en el desarrollo de las sociedades en las que se observa como una práctica reiterada.

En ese sentido, como ya se señaló supra, en el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos (así como en el derecho internacional humanitario y en el derecho penal internacional), la desaparición de personas se ha concebido como una práctica reprochable que merece una prohibición expresa y que por lo tanto debe ser sancionada.

Aunado a lo anterior, la comunidad internacional ha asumido y es consciente de que esta práctica –que germinó de forma generalizada en la primera mitad del siglo pasado­–, subsiste como un frecuente mecanismo de terror e impunidad en no pocas regiones del mundo, por lo que a partir de una interpretación amplia de esos estándares, ha reconocido el derecho de toda persona desaparecida a ser buscada.

En efecto, del estudio de los diversos instrumentos internacionales, así como de las resoluciones de los organismos encargados de la vigilancia del cumplimiento de aquellos y, en consecuencia, de la protección de derechos humanos, es posible advertir el reconocimiento de esa prerrogativa, su desarrollo y su contenido en el orden internacional.

Es por ello y al asumirse Coahuila de Zaragoza como un estado democrático y garantista que, el 20 de mayo de 2014, se publicó una reforma al artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, a partir de la que, además de establecerse la prohibición expresa de la práctica de la desaparición, se reconoció el derecho de toda persona desaparecida a ser buscada, bajo la siguiente fórmula:

“…*las personas desaparecidas y quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición, tienen derecho a una búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de la persona desaparecida, a conocer la verdad, a la justicia, a la protección judicial efectiva y a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición*...”.

Del dispositivo reproducido se aprecia que se reconocen distintos sujetos de derechos a partir de la desaparición de una persona: por un lado, la persona desaparecida, pero además, quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de la desaparición; por lo que es posible concluir que se reconoce también una serie de prerrogativas a favor de los familiares o seres queridos de la víctima.

Consecuentemente, además del derecho a la búsqueda inmediata y efectiva, las prerrogativas que posteriormente se reconocen en el dispositivo, es decir: la localización de la persona desaparecida, la verdad, la justicia, la protección judicial efectiva, la reparación integral del daño y las garantías de no repetición, son asumidas no solo a favor de las personas desaparecidas, sino también a favor de quienes resienten los efectos de la desaparición de un ser querido.

Es precisamente por ello que las y los integrantes de esta comisión consideramos indispensable ampliar el contenido de la fórmula antes descrita para adicionar el reconocimiento del derecho a buscar y a la participación ciudadana; pero además, para reconocer los derechos de ser identificado, reintegrado y restituido, al ser todas éstas, prerrogativas que se advierten en favor de las víctimas directas e indirectas. Todo lo anterior, a efecto de generar una condición de mayor concordancia entre el contenido del artículo 7º y el del 115 Bis propuesto mediante la iniciativa de reforma presentada por el Ejecutivo del Estado.

Por otra parte, a través de documentos públicos contenidos en el sitio web del Tribunal Superior de Justicia, quienes integramos esta comisión tenemos conocimiento de la acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza ante el Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Estado, iniciada en atención a la solicitud de las familias de personas desaparecidas en la entidad, al considerar la violación a sus derechos a la búsqueda y a la participación ciudadana a partir de la publicación de un reglamento interior de la Fiscalía General del Estado.

En virtud de ello, y con independencia del sentido de la resolución que emita ese Tribunal al que esta comisión legislativa reconoce su plena autonomía, quienes esto dictaminamos, reconocemos la interdependencia que hay entre los diversos derechos humanos, y por lo tanto, la necesidad de realizar la función legislativa desde una perspectiva de indivisibilidad de derechos; pero también, desde la concepción de que el reconocimiento de un derecho, implica necesariamente asumir una serie de obligaciones a cargo del Estado.

En consecuencia, las y los diputados integrantes de esta comisión, saludamos positivamente la voluntad del Poder Ejecutivo, a través de la iniciativa de reforma planteada, de reconocer desde el orden constitucional la búsqueda como un derecho humano, así como una función esencial de Estado para la protección de otra serie de prerrogativas.

En efecto, esa concepción de obligación de Estado, mediante una política integral y coordinada a cargo de diversos actores, se advierte como una de las preocupaciones expresadas por el Comité contra la Desaparición Forzada de Personas de la Organización de las Naciones Unidas en su reciente visita a México en el pasado mes de noviembre.

En ese sentido, la iniciativa presentada por el Ejecutivo, contiene precisamente esa visión, en atención a que, como ya se señaló, asume a la búsqueda como una función de Estado a cargo de diversas instituciones y órganos autónomos de los órdenes de gobierno que reconoce y regula la constitución local.

Asimismo, más allá de limitarse a establecer la existencia de instituciones encargadas de la búsqueda, brinda una mayor certeza en relación a las obligaciones a cargo de esas instituciones a partir de atribuciones concurrentes y coordinadas, que encuentran su base en estándares precisos y que son coincidentes con los desarrollados en el derecho internacional.

Las y los legisladores que integramos esta comisión hemos tomado nota también de los comentarios y acuerdos alcanzados en la reunión plenaria sostenida entre las representantes de los diversos grupos y colectivos de familiares de personas desaparecidas y representantes de los tres poderes del Estado de Coahuila de Zaragoza, el pasado sábado 11 de diciembre de 2021, en la que participó la Diputada Luz Elena Guadalupe Morales Núñez, secretaria de esta Comisión.

Reconocemos además, el trabajo realizado por el Poder Ejecutivo en la construcción de la iniciativa planteada para garantizar la participación de las familias de personas desaparecidas y sus acompañantes a través de la realización de mesas de trabajo donde se escucharon y tomaron en cuenta las observaciones, recomendaciones y comentarios de las participantes.

Por ello, se destaca también la cláusula contenida en los transitorios de la iniciativa de mérito, dirigida a garantizar el derecho a la participación de las víctimas en los procesos de adecuación que deban realizarse en diversas normas estatales con motivo del decreto de reforma que en su caso se publique, y en la que somos coincidentes y por ello proponemos el reconocimiento expreso de su derecho a la participación.

En efecto, las y los legisladores de esta comisión somos sensibles y reconocemos la legítima exigencia de las víctimas de participar en los procesos de construcción de la agenda legislativa que impacta en sus derechos humanos. Por lo que, desde este momento, expresamos nuestra coincidencia con la cláusula arriba referida, pero sobre todo con las víctmas, en el sentido de generar los espacios necesarios para construir las reformas a las normas estatales que sean necesarias a partir de la modificación constitucional que se dictamina, mediante ejercicios de parlamento abierto en el que se garantice la participación activa de las familias y sus acompañantes, en conjunto con la Fiscalía General del Estado, la Comisión de Búsqueda, el Poder Judicial y cualquier actor estatal que pueda estar relacionado en la materia de la reforma que se trate.

**CUARTA PARTE: REFORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE VARIOS DERECHOS**

**PRIMERO.- INICIATIVA SOBRE PARIDAD. ANÁLISIS JURÍDICO.** Con relación a la iniciativa presentada por la diputada Mayra Lucila Valdés González y el Grupo Parlamentario “Carlos Alberto Páez Falcón”, del Partido Acción Nacional, relacionada con la paridad de género tanto en la integración de las Secretarías de Estado del Ejecutivo local, como en la integración de los órganos jurisdiccionales, se dictamina de manera favorable. La exposición y desarrollo de esta iniciativa se hizo de manera conjunta con la iniciativa que, sobre el mismo tema, fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.- INICIATIVA SOBRE PROTECCIÓN DE DERECHOS CULTURALES. ANÁLISIS JURÍDICO.**

Con relación a la iniciativa presentada por la diputada Mayra Lucila Valdés González y el Grupo Parlamentario “Carlos Alberto Páez Falcón”, del Partido Acción Nacional, relacionada con la protección de derechos culturales, se dictamina de manera favorable en atención a que el derecho a la cultura y todas aquellas manifestaciones artísticas son parte del patrimonio de nuestro país que deben salvaguardarse y protegerse en todo momento tanto por las instituciones públicas como por todas las personas.

Con relación a ello, cabe destacar que en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017, y de observancia en todo el territorio nacional, se establece en el artículo 3 que las manifestaciones culturales son elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación.

Por tal razón, incorporar en nuestro máximo ordenamiento la cultura y los derechos culturales resulta acorde con lo contenido en dicha Ley, y contribuirá a establecer políticas públicas acordes con la protección de tan relevante derecho. No obstante, y por tratarse de un tema relacionado con la protección de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y por técnica legislativa, se considera que en lugar de incorporar otro párrafo al artículo 178 de la Constitución de nuestro estado, se incorpore el texto propuesto en la Carta de Derechos DESCA, lo que servirá también para dotarlo de mayor relevancia.

**TERCERO.- INICIATIVA RELACIONADA CON LA SANCIÓN A LAS VIOLACIONES AL DERECHO DE PETICIÓN. ANÁLISIS JURÍDICO.**

Con relación a la iniciativa presentada por el diputado Francisco Javier Cortéz Gómez y el Grupo Parlamentario de Morena, relacionada con la propuesta de modificar el artículo 17, fracción III de la Constitución de Coahuila, con el objeto de sancionar las violaciones al derecho de petición, si bien se coincide con lo expuesto en dicho documento en cuanto a que es necesario que se proteja en todo momento que el derecho de petición sea respetado por todas aquellas personas que ejercen un cargo público, debe destacarse que por técnica legislativa, no se considera conveniente que esta regulación se incluya en la Constitución, sino que es mejor que esto sea un tema que se regule en una norma secundaria en la que pueda señalarse los tiempos, modos, plazos y posibles sanciones por no dar cumplimiento al contenido de tal derecho.

**CUARTO.- INICIATIVA PARA ESTABLECER LA REVOCACIÓN DE MANDATO COMO FIGURA JURÍDICA. ANÁLISIS JURÍDICO.**

En cuanto a la iniciativa presentada por la diputada Lizbeth Ogazón Nava y el Grupo Parlamentario de Morena, relacionada con establecer la revocación de mandato para los cargos de Gobernador y demás servidoras y servidores públicos que sean electos de manera democrática, como diputadas y diputados, presidentas y presidentes municipales, así como los cargos de síndicos y regidurías, debe señalarse que se dictamina para efecto de incluir ese tema en la Carta de Derechos Políticos, dejando el establecimiento de los requisitos concretos para su tramitación conforme a la Ley de Participación Ciudadana.

**QUINTO.- INICIATIVA PARA ESTABLECER EL DEBER DE QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO GARANTICE LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. ANÁLISIS JURÍDICO.**

Por lo que hace a la iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar un párrafo segundo al artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Diputado Rodolfo Gerardo Walss Aurioles, conjuntamente con quienes integran el Grupo Parlamentario “Carlos Alberto Páez Falcón” del Partido Acción Nacional, para establecer el deber de que el Gobernador del Estado garantice la seguridad de los trabajadores y pensionados de la administración pública centralizada y paraestatal.

Al respecto, se dictamina que esta iniciativa se contempla en la reforma en materia de derechos sociales, ya que los derechos de seguridad social de los trabajadores de la administración pública se establecerán en general en las Cartas de Derechos Humanos, en específico en los derechos sociales de los trabajadores, pero además la regulación específica de esos temas ya fueron materia de dictaminación en la respectiva Ley de Pensiones.

En efecto, lo anterior se encuentra recogido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Finanzas, con relación a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ingeniero Miguel Ángel Riquelme Solís, aprobado por el Pleno del Congreso el 14 de diciembre del año en curso.

**SEXTO.- INICIATIVA EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL. ANÁLISIS JURÍDICO.**

En cuanto a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, en materia de asentamientos humanos, movilidad y seguridad vial, la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia la dictaminan de manera favorable.

Lo anterior, debido a que de conformidad con nuestro marco constitucional y convencional, el Estado de Mexicano reconoce que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. La protección de todos estos derechos resulta una acción necesaria para contribuir a sentar las bases de un Estado garante de la seguridad ciudadana y del bienestar de los habitantes con políticas efectivas, corresponsables y de sostenibilidad integral de largo plazo, ratificando así el firme compromiso del Estado de Coahuila de Zaragoza con el logro de los Objetivos del Desarrollo Sostenible. Esto permitira iniciar el camino para afrontar con éxito los desafíos actuales y alcanzar el propósito de hacer del Estado, un líder en las políticas de urbanización sostenible y vivienda adecuada.

En consecuencia, el sentido del dictamen es para el efecto de que el derecho a la movilidad y sus condiciones de seguridad, igualdad, accesibilidad y eficiencia, se incluyan en la Carta de Derechos Civiles y Políticos, y la obligación del desarrollo legislativo en la materia en las facultades del Congreso previstas en su legislación.

**SÉPTIMO.- INICIATIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.**

Esta iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado, para asegurar el principio de igualdad se dictamina a favor para incluirla en los diversos artículos que reformarán la Constitución Local, para asegurar la igualdad de género entre mujeres y hombres, y dar una sólida base a la infraestructura jurídica que de soporte a la legislación secundaria en la materia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, para su lectura, discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

**P R O Y E C T O D E D E C R E T O**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **reforman** el párrafo décimo octavo del artículo 7°; el párrafo segundo del artículo 8°;la fracción I del artículo 11; el párrafo primero de la fracción I del artículo 19; el párrafo primero del inciso i) del numeral 3 del artículo 27; la fracción LIV del párrafo primero del artículo 67; el párrafo primero del artículo 77; el numeral 13 del párrafo tercero del artículo 195; se **adicionan** un tercer párrafo al artículo 3°; un tercer párrafo al artículo 4°;un segundo párrafo al artículo 7°, recorriéndose los ulteriores, así como un último párrafo al mismo artículo; una Sección Primera al Capítulo II del Título Primero con los artículos 7º-A, 7º-B, 7º-C, 7º-D, 7º-E, 7º-F, 7º-G, 7º-H, 7º-I, 7º-J, 7º-K, 7º-L, y 7º-M; una Sección Segunda al Capítulo II del Título Primero con los artículos 7º-N, 7º-Ñ, 7º-O, 7º-P, 7º-Q, 7º-R, 7º-S, 7º-T, 7º-U, 7º-V, 7º-W, 7º-X y 7º-Y; la fracción VII al artículo 20; un párrafo tercero al artículo 26; los párrafos tercero y cuarto al numeral 6 del artículo 27; un segundo párrafo al artículo 32; la fracción LV del primer párrafo del artículo 67; un segundo párrafo con las fracciones I, II, III, y IV al artículo 77; un párrafo segundo al artículo 86; la fracción VII al artículo 114; una Sección Tercera al Capítulo V del Título Cuarto con el artículo 115 Bis; un tercer párrafo al artículo 136, recorriéndose los subsecuentes; un sexto párrafo al artículo 146; una fracción III al párrafo cuarto del artículo 158; un párrafo sexto al artículo 168-A; un párrafo cuarto al artículo 195; y los artículos 195-A y 195-B, todos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como siguen:

**Artículo 3º.** …

**I.** y **II.** …

…

En los cargos públicos de los poderes del estado, municipios y órganos públicos autónomos, la garantía de la paridad de género se sujetará a las reglas de alternancia de género, paridad condicionada, convocatorias públicas exclusivas del género subrepresentado, garantías de acción afirmativa, transitoriedad, política pública, conformación colegiada o de conformación histórica, así como cualquier otra medida apropiada que asegure los fines de la paridad bajo los principios de proporcionalidad, no retroactividad, progresividad e igualdad de género. Estas reglas se aplicarán para cada entidad pública en los términos que establezca la ley.

**Artículo 4º.** …

…

Los tres poderes del Estado, los gobiernos municipales y los organismos públicos autónomos se integrarán de manera paritaria en los términos que dispongan sus leyes orgánicas y secundarias.

**Artículo 7º.** …

Las personas son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

…

Las personas desaparecidas y quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición, tienen derecho a buscar y a ser buscadas, a una búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de la persona desaparecida, a ser identificada, reintegrada o restituida en forma digna a su núcleo familiar; a la participación social, a conocer la verdad, a la justicia, a la protección judicial efectiva, a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición. El Estado garantizará estos derechos.

…

…

…

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

**Sección Primera**

**Principios Fundamentales**

**Artículo 7º-A.** La dignidad humana es inviolable. Su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares.

La persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo. Es un sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno; en ningún caso como objeto.

**Artículo 7º-B.** El genoma humano es la base de la unidad biológica fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad.

Están prohibidas las prácticas contrarias a la dignidad humana. La investigación sobre el genoma humano, sobre todo en el campo de la biología, la genética y la medicina, deberán orientarse a aliviar el sufrimiento y mejorar la salud de las personas y de toda la humanidad, prevaleciendo el respeto a los derechos humanos, la libertad y la dignidad de las personas.

**Artículo 7º-C.** Las personas tienen el derecho a desarrollar libre y plenamente su personalidad dentro de una comunidad de derechos y deberes en libertad, igualdad y fraternidad.

La correlación entre derechos y deberes tendrá por objeto garantizar en forma proporcional los derechos de los demás, la seguridad de todas las personas y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Los derechos humanos no son absolutos. Están sujetos a límites razonables, estrictos y necesarios para el debido funcionamiento de la sociedad democrática.

**Artículo 7º-D.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Todas las personas son libres e iguales en dignidad, derechos y deberes. Las personas se deben entre sí la solidaridad justa y necesaria para vivir en forma libre e igual.

La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe o ponga en riesgo grave a los demás y que no esté explícitamente prohibido por ley.

La igualdad consiste en poder tener en igualdad de condiciones las mismas oportunidades, poderes o recursos, para posibilitar el libre desarrollo de la personalidad, sin privilegios, discriminaciones, ni ventajas indebidas. La paridad es una garantía para asegurar condiciones reales de igualdad entre los diferentes géneros en forma progresiva, transitoria y efectiva.

La seguridad jurídica consiste en la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley.

La solidaridad consiste en el deber necesario y proporcional que se deben de manera fraterna las personas para permitir la ayuda mutua, el desarrollo social de la comunidad y la libertad e igualdad en condiciones de mayor protección prevalente a las personas en condiciones de vulnerabilidad.

**Artículo 7º-E.** El principio de inclusión social es la base del Estado social de derecho.

Las personas gozan de los derechos sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, identidad de género, orientación sexual, idioma, religión, opinión, discapacidades, condición social, de salud y cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Se prohíbe toda distinción, exclusión o restricción basada en cualquier condición que impida o anule las libertades, derechos o sus garantías.

Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en sus características genéticas, cuyo efecto sería atentar contra su dignidad, sus derechos y libertades fundamentales.

**Artículo 7º-F.** Los derechos humanos son universales, imperativos, innegociables, integrales, indivisibles, progresivos, interdependientes e interrelacionados. Se reconocen en su conjunto de manera justa y son válidos para todos y vigentes en cualquier lugar y momento.

Los derechos humanos tienen el mismo valor o peso, sin perjuicio de la prioridad que corresponda a cada uno de ellos conforme a los principios de contenido esencial, limitación o ponderación según las circunstancias de cada caso concreto.

El disfrute de algunos derechos facilitará el ejercicio o la realización de otros. En ningún caso su reconocimiento, vigencia o disfrute dependerá uno de otro en forma necesaria.

Se prohibirán las reformas legales o cualquier otro acto de autoridad que impliquen de manera desproporcional medidas regresivas a los estándares de mayor protección de los derechos humanos.

En estricta observancia a los principios de progresividad y no regresividad previstos en el artículo 199 de esta Constitución, con fundamento en la dignidad humana y el principio pro persona, los derechos y libertades reconocidos en el Estado, en esta Constitución y en las leyes que de ella emanen, podrán reformarse para ampliar, proteger y garantizar los derechos de las personas, nunca en su detrimento, salvo en aquellos casos en los que se justifique plenamente el principio de proporcionalidad en casos de necesidad social imperiosa.

La progresividad de los derechos y su eficacia se garantizarán a través de una garantía de política pública con enfoque de derechos humanos. El Estado, a través del Ejecutivo, deberá implementar en su gestión un programa local de política pública para garantizar la construcción de ciudades de derechos humanos con la colaboración y asistencia neutral de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la sociedad civil, la academia y la comunidad local, nacional e internacional, para promover las buenas prácticas y mayores estándares de derechos humanos. La Academia Interamericana de Derechos Humanos fungirá como órgano consultor de los poderes del estado, los municipios y órganos públicos autónomos, para asesorar en forma técnica la política pública con enfoque de derechos humanos.

Los tribunales competentes de la entidad están comprometidos a desarrollar e interpretar los derechos humanos siguiendo los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia.

**Artículo 7º-G.** Los derechos no son absolutos y tampoco lo son sus límites razonables, justos y previstos en ley proporcional.

En ningún caso se afectará el contenido esencial que fija el núcleo básico que delimita el concepto, alcance y límites de los derechos humanos.

El principio de proporcionalidad delimitará la validez de las restricciones o permisiones que, en su caso, una norma imponga a determinados derechos y deberes de las personas.

Las autoridades están obligadas a respetar la proporcionalidad en su actuación de certeza y legalidad que determine sus facultades, atribuciones o deberes oficiales.

**Artículo 7º-H.** Los derechos solo pueden ser limitados por causa debida conforme al principio de proporcionalidad.

Los poderes públicos están vinculados y limitados en su actuar por los derechos y garantías fundamentales.

**Artículo 7º-I.** Los derechos humanos solo pueden suspenderse o restringirse de manera motivada por causa debida establecida en ley válida, cierta, previsible y razonable.

Las suspensiones o restricciones a los derechos humanos deberán estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo, ser idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales.

La ponderación será un criterio interpretativo de los derechos para resolver conflictos entre derechos bajo la cláusula de máxima protección del derecho que debe privilegiarse en forma estricta.

El principio de proporcionalidad se examinará de manera estricta o flexible con todas las cláusulas de los derechos humanos que resulten aplicables para el caso de restricción o de permisión.

**Artículo 7º-J.** Las personas físicas y jurídicas están vinculadas a las obligaciones de respeto, promoción y protección de los derechos humanos.

Los actos de los particulares podrán ser justiciables por violaciones de los derechos humanos cuando sean arbitrarias y requieran tutela efectiva e inmediata en los términos que disponga la ley.

**Artículo 7º-K.** Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano serán aplicados e interpretados por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias locales, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos.

Las decisiones emitidas por los organismos internacionales del Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, en el marco de sus atribuciones locales, conferidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, serán vinculantes para todas las autoridades estatales y municipales.

Las observaciones, comentarios y recomendaciones generales o particulares que realicen dichos organismos internacionales deberán ser observadas por las autoridades locales, de forma conjunta con los contenidos de los tratados internacionales que les dan origen conforme al principio de protección más amplia de la persona y su interpretación progresiva.

**Artículo 7º-L.** Los derechos humanos que se reconocen en el ámbito local no se perderán ni dejarán de ser vinculantes para las autoridades del Estado por estar fuera del territorio coahuilense.

El estado de la dignidad de las personas y sus derechos que establece esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales tendrán validez en las otras entidades federativas, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos del estado civil de las personas.

Las violaciones graves a los derechos humanos que hayan sido cometidas en otra entidad federativa o en el extranjero en perjuicio de la ciudadanía coahuilense, podrán ser objeto de tutela en el ámbito local conforme al derecho internacional obligatorio para el Estado Mexicano. Esta tutela local de los derechos de las personas se activará mediante la prueba de conexión relevante con la soberanía local o con los elementos del Estado para proteger sus derechos humanos en el régimen interno en los términos que establezca la ley.

**Artículo 7º-M.** Todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano serán plenamente justiciables y exigibles.

En ningún caso podrá alegarse falta de norma jurídica o de garantías, que implique su desconocimiento, violación o desprotección.

**Sección Segunda**

**Garantismo**

**Artículo 7º-N.** Las garantías de los derechos humanos son los mecanismos o instrumentos otorgados en la presente Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, con la finalidad de asegurar, proteger, defender o salvaguardar los derechos humanos en forma efectiva y real.

Las garantías de los derechos humanos deben proteger de manera adecuada, necesaria, suficiente y eficaz la titularidad, el contenido esencial y el ejercicio pleno de los mismos.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

Corresponde al Estado promover e instrumentar las garantías fundamentales para que la libertad, igualdad, seguridad y solidaridad aseguren el disfrute de los derechos y libertades a todas las personas.

La garantía real y efectiva de los derechos requiere que las autoridades contemplen en los presupuestos correspondientes los recursos de la comunidad para que los derechos humanos puedan ejercerse en libertad, igualdad y fraternidad.

El Estado deberá remover de manera proporcional los obstáculos de orden económico, político, social y cultural que impidan el pleno desarrollo de la persona y la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social.

La falta de garantías no será razón para negar los derechos. En todo caso se aplicará la progresividad en los casos necesarios.

**Artículo 7º-Ñ.** Toda persona goza de los derechos, libertades y garantías proclamadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales.

Las disposiciones legislativas no deberán entenderse como la negación de otros derechos que, siendo inherentes a la dignidad humana y a fin de favorecer la protección más favorable, no figuren expresamente en ellos.

Las personas juzgadoraspodrán reconocer derechos, libertades y garantías conforme al derecho implícito que esté en concordancia con los principios de esta Constitución y el principio de primacía internacional.

En los casos de lagunas legislativas, las personas juzgadorascolmarán las omisiones de derechos y garantías bajo el principio de interpretación conforme, el principio pro persona o la construcción jurídica de las normas.

**Artículo 7º-O.** El Estado tiene la obligación de no interferir de manera arbitraria en la esfera de la libertad que es propia y exclusiva de las personas.

El Estado solamente podrá interferir de manera proporcional y con prestaciones positivas a favor de las personas cuando sea necesario y útil para garantizar su libertad, igualdad, seguridad jurídica y solidaridad.

**Artículo 7º-P.** Esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales establecerán las garantías reforzadas de los derechos humanos de carácter fundamental.

Los Protocolos Adicionales se crearán y reformarán en los mismos términos que establece esta Constitución para las Cartas de Derechos.

Las cláusulas de intangibilidad de los derechos humanos serán respetadas por los poderes constituyentes o, en su caso, garantizadas por el Tribunal Constitucional Local en los términos previstos en la ley.

**Artículo 7º-Q.** Los derechos se garantizarán conforme a la cláusula de igual protección.

La ley deberá garantizar la igualdad de hecho y de derecho.

La cláusula de igualdad de género tendrá por objeto asegurar la participación e integración equilibrada entre hombres y mujeres en la vida social, cultural, política y económica.

Las personas o grupos que se encuentren en una situación de desventaja y vulnerabilidad tienen derecho a que el Estado adopte medidas apropiadas y preferenciales para erradicar la condición de desigualdad.

El trato diferenciado se regirá por el principio de proporcionalidad y podrá consistir en prestaciones positivas, políticas públicas o cualquier otra garantía apropiada, temporal y eficaz para erradicar la desigualdad o la discriminación.

La violación grave por discriminación se reparará con las medidas que hagan cesar de inmediato las situaciones de desigualdad o de injusticia.

**Artículo 7º-R.** Las normas que suspendan o restrinjan los derechos humanos de carácter local deberán:

**I.** Establecerse por ley válida, previsible y razonable, en sentido formal y material;

**II.** Ser adecuadamente accesible, suficientemente precisa y su contenido razonable conforme al principio de proporcionalidad;

**III.** Contextualizarse conforme al ámbito para el que fue creada a fin de regular de manera razonable la situación de las personas a quien se dirige.

La reserva de ley, simple o calificada, se exigirá en la medida en que la materia requiera la exacta y estricta aplicación de la norma.

El juez podrá justificar suspensiones o restricciones a los derechos con base en violaciones a principios constitucionales locales que impliquen fraude a la ley, abuso del derecho, desviación del poder o cualquier otro ilícito atípico.

**Artículo 7º-S.** La autoridad competente deberá motivar en forma concreta, autónoma e individualizada el fin legítimo de la restricción de los derechos, su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El objetivo que persiga la restricción deberá ser congruente con los principios, fines y normas de esta Constitución, a fin de proteger los derechos de los demás, la seguridad de todos, el interés general o las justas exigencias del bien común, en el marco de los fines de la sociedad democrática.

La determinación de la idoneidad de la restricción implica un análisis objetivo a través del cual se establece la relación lógica de causalidad y, por tanto, si la medida es idónea para lograr el fin legítimo y constitucionalmente aceptable.

La necesidad de la restricción se verifica cuando los medios adoptados por la restricción no sean excesivamente gravosos, sino útiles para tutelar los fines, así como mediante la constatación de la ausencia de otros medios menos restrictivos e igualmente idóneos para contribuir a lograr el fin legítimo que se persigue con la restricción.

La estricta proporcionalidad implica la congruencia entre los fines y medios para evitar afectaciones inusuales o excesivamente gravosas en la titularidad, el contenido esencial o el ejercicio pleno del derecho restringido.

**Artículo 7º-T.** Todas las autoridades estarán obligadas a ejercer el control difuso local para proteger los derechos humanos de esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales de la manera siguiente:

**I.** La interpretación conforme en sentido amplio, según la cual todas las autoridades del Estado deberán interpretar la norma de acuerdo a principios y reglas de los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia;

**II.** La aplicación del principio pro persona, según el cual cuando hay dos o más versiones interpretativas válidas las autoridades deberán, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos y amplía su esfera de protección;

**III.** La inaplicación de la ley o cualquier otra norma secundaria o de su acto indebido de aplicación, como atribución exclusiva de los jueces, cuando las alternativas anteriores no son posibles;

**IV.** En todo caso, las personas juzgadorasinterpretarán los principios y reglas constitucionales locales para precisar de manera justificada el sentido y alcance de las mismas.

**V.** En ningún caso, las autoridades administrativas o organismos públicos autónomos podrán invalidar o desaplicar esta Constitución o las Cartas Fundamentales de los Derechos. Las personas juzgadoras serán las únicas competentes para resolver el control difuso o de convencionalidad entre esta Constitución Local y una norma nacional o internacional que el Estado mexicano debe observar.

**Artículo 7º-U.** La interpretación de las normas que realice la Corte Interamericana de Derechos Humanos será precedente vinculante en el ámbito local para interpretar las normas protectoras de derechos humanos, con independencia de si el Estado Mexicano fue parte o no de la sentencia correspondiente.

La interpretación de las disposiciones normativas que realicen los organismos internacionales del Sistema de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, será vinculante para todas las autoridades estatales y municipales, con independencia de la participación del Estado mexicano en el asunto del que haya derivado la interpretación.

El precedente extranjero o comparado en materia de derechos humanos podrá asumirse por los jueces cuando se estime una mayor protección a la persona que resulte aplicable conforme a una metodología estricta de derecho internacional o derecho comparado.

Las sentencias, decisiones, recomendaciones, observaciones, comentarios y demás resoluciones de los organismos internacionales emitidas como parte de sus competencias de resolución de casos o interpretación de las normas internacionales de derecho humanos que deriven de tratados que el Estado mexicano haya suscrito tendrán el carácter de obligatorias en el régimen interno.

**Artículo 7º-V.** Ninguna norma podrá interpretarse en el sentido de implicar para el Estado, un grupo o persona, el derecho a abusar, destruir o suprimir los derechos o libertades reconocidos en el régimen interior del Estado.

Los derechos y libertades fundamentales no podrán ser ejercidos ni garantizados en oposición a los valores, fines y principios de los derechos humanos.

**Artículo 7º-W.** El Estado debe de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que determine la ley.

La tutela de los derechos humanos implica reparar las violaciones graves de los derechos humanos ocurridas dentro y fuera del Estado, por medio de los tribunales del Poder Judicial conforme al principio de territorialidad o la prueba de conexión relevante.

Se establecerá un sistema de garantías prevalentes de acceso a la justicia con trato sensible a favor de las víctimas que resulten afectadas de manera grave por un delito de lesa humanidad o por la violación de sus derechos humanos. Este sistema de protección prevalente garantizará igualmente el derecho a la consulta popular en la justicia, la protección retrospectiva de la ley más favorable para las víctimas, así como los derechos a la verdad, la reparación integral, la memoria, la no repetición y demás derechos fundamentales de las víctimas.

**Artículo 7º-X.** Los tribunales y las personas juzgadoras deberán garantizar, según la naturaleza de cada juicio, la figura del *amicus curiae* en el debido proceso para posibilitar la cultura de los derechos humanos, la participación ciudadana, así como la opinión y colaboración de los expertos y la sociedad civil para deliberar en forma pública las cuestiones de justicia a resolver.

Quien desee actuar como *amicus curiae* podrá hacerlo a través de cualquiera de los medios autorizados por la autoridad judicial conforme al derecho de participación ciudadana.

Las personas juzgadoras podrán convocar de manera pública en los juicios que presidan o instruyan la recepción de escritos, comunicaciones, audiencias públicas, alegatos de proyectos públicos de sentencias o cualquier otra forma de justicia abierta, en los términos, condiciones y límites que autoricen durante el proceso.

**Artículo 7º-Y.** El Tribunal Constitucional Local será competente conforme a la ley, para emitir opiniones o decisiones obligatorias acerca de la interpretación de esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, así como de sus proyectos legislativos.

En todo caso, los jueces deberán garantizar la máxima publicidad de los juicios contra normas que planteen cuestiones constitucionales o convencionales de derechos humanos.

**Artículo 8°.** …

Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social, la paridad y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.

…

…

…

…

…

…

…

**Artículo 11.** ...

**I.** Las personas nacidas en el Estado de Coahuila que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

**II**. y **III.** …

…

**Artículo 19.** …

**I.** Votar y ser electa en condiciones de paridad por la vía partidista, para los empleos y cargos públicos en la forma y términos que prescriban las leyes; así como poder ser de manera libre candidato independiente en los términos que establezca la ley.

…

…

…

**II.** a **IV**. …

**Artículo 20.** …

**I.** a la **VI.** …

**VII.** Será causa de inelegibilidad para poder ser electo a los cargos de representación popular, la violencia de género declarada por condena penal o resolución de autoridad judicial competente que declare la violencia contra las mujeres, en los casos, condiciones y límites previstos en la ley.

En la ley se establecerá un procedimiento ante la autoridad electoral local con formalidades esenciales, para que el Tribunal Electoral del Estado determine la privación del sufragio por razón de violencia de género por afectar la calidad de la ciudadania, las elecciones libres o los fines del gobierno representativo, conforme a la Carta de Derechos Políticos.

**Artículo 26.** …

…

La Ley determinará las formas y las modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en el nombramiento de las y los titulares de las Secretarías del ramo del Poder Ejecutivo Estatal y Municipales. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

**Artículo 27.** …

**1.** a **2.** …

**3.** …

**a)** a **h)** …

**i)** En la postulación y registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado y al Congreso Estatal, los partidos políticos nacionales y locales garantizarán la paridad de género conforme a lo establecido en esta Constitución y el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

…

**j)** …

**4.** y **5.** …

**6.** …

…

El Tribunal Electoral del Estado de Coahuila podrá decretar la nulidad de la elección por la comisión de violencia política en razón de género siempre y cuando esté acreditado que dichas conductas se realizaron de manera grave, sistemática y generalizada e influyeron de manera determinante y objetiva en el desarrollo o resultado de un proceso electoral.

Para ello se deberán analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la diferencia de votos entre primer y segundo lugar; la autoría material o intelectual de los hechos o su anonimato; la determinancia; la incidencia concreta en el proceso electoral y la afectación a los derechos político-electorales. La nulidad de una elección cuando resulte electa una mujer exigirá un estandar probatorio más estricto para asegurar el derecho a una vida libre de violencia política.

**7.** …

**Artículo 32.** …

Los órganos de gobierno interno del Congreso se conformarán por diputaciones en forma paritaria en los términos que disponga la ley.

**Artículo 67.** ...

**I.** a la **LIII.** ...

**LIV.** Expedir leyes en materia de asentamientos humanos, movilidad y seguridad vial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**LV.** Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los demás ordenamientos legales.

…

**Artículo 77.** La elección de la Gubernatura del Estado será directa y en los términos que señale la Ley de la materia; tomarán posesión el día primero de diciembre posterior a la elección y no podrán durar en el cargo más de seis años.

Los partidos políticos con registro nacional y local deberán observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, de conformidad con lo siguiente:

I. Si la persona Titular de la Gubernatura es hombre, todos los partidos políticos nacionales y locales, deberán postular a una mujer en el siguiente Proceso Electoral. Pero si la Gubernatura en turno recae en una mujer, dichos institutos estarán en la posibilidad de postular libremente a un hombre en el proceso electoral subsecuente o nuevamente a una mujer.

II. Las coaliciones, candidaturas comunes o cualquier otra forma de asociación electoral prevista en ley, así como los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en un proceso electoral ordinario para renovar el Poder Ejecutivo del Estado, también estarán obligados a cumplir con el principio de paridad en los términos previstos en los párrafos anteriores.

III. La regla prevista en la fracción I del presente artículo referente a la postulación exclusiva de mujeres, no será aplicable a las candidaturas independientes que se registren en el Proceso Electoral respectivo, con independencia del número que éstas sean.

IV. Estas medidas afirmativas se interpretarán con base en el principio de igualdad de género y garantías de paridad, establecido en la Constitución del Estado y en las Cartas Fundamentales de Derechos Humanos, que son Ley Suprema en el Estado.

**Artículo 86.** …

En la designación de las personas Titulares de las Secretarías del Ramo, se observará el principio de paridad de género en los términos que establezca la ley.

**Artículo 114.-** …

**I.** a **VI.** …

**VII.** En la integración de la Fiscalía General del Estado, se observará el principio de paridad de género en los términos que establezca la ley.

**Sección Tercera**

**De la búsqueda de personas**

**Artículo 115 Bis.** La búsqueda de personas es una función esencial para la protección de la vida, seguridad e integridad de las personas y, por tanto, indelegable e irrenunciable de las autoridades del estado y de los municipios, que tiene por objeto determinar la suerte o el paradero de las personas desaparecidas y, en su caso, la localización, reintegración o restitución a sus núcleos familiares o comunitarios.

Esta obligación comprende la realización, con la debida diligencia, de todas las acciones encaminadas al esclarecimiento de los hechos para garantizar el derecho a la verdad, el acceso a la justicia y la reparación integral, incluidas aquellas tendientes a la localización, restitución, recuperación e identificación forense de personas, en forma digna, confiable y veraz. El deber de búsqueda es una función concurrente y complementaria entre diferentes autoridades encargadas de esta función, principalmente a cargo de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Fiscalía General del Estado, por lo que es obligación irrenunciable de ambas realizar, de manera coordinada, las acciones de búsqueda de cualquier naturaleza, incluidas las relativas a la búsqueda inmediata, individualizada y de larga data como las relacionadas a la búsqueda por patrones, de familia, forense o cualquier otra que disponga la normatividad en la materia.

La dirección, coordinación y seguimiento de las acciones de búsqueda de personas se realizará en forma coordinada por la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía General del Estado y las demás instituciones que conforman el Mecanismo Estatal de Coordinación en Materia de Búsqueda de Personas y el Sistema Nacional de Búsqueda, en los términos que establezca la ley. Las instituciones de seguridad pública del estado y de los municipios u otras que tengan la obligación de proteger la seguridad, la vida y la libertad de las personas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza será un órgano que dependerá del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y profesional, con presupuesto suficiente para el ejercicio de sus funciones, en los términos de las disposiciones aplicables, a partir de los principios siguientes:

I. Las acciones, medidas y procedimientos para la búsqueda de personas desaparecidas se regirán por los principios de efectividad y exhaustividad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad, igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, máxima protección, no revictimización, participación y colaboración conjunta e interinstitucional, perspectiva de género, presunción de vida y verdad, así como de progresividad y no regresividad en los términos del artículo 199 de esta Constitución.

II. La búsqueda de personas se regirá en todo momento por lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano es parte, las resoluciones de los organismos internacionales competentes en la materia, así como por los principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas emitidos por el Comité de la Organización de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada, en el sentido de que la misma se realice bajo la presunción de vida; respete la dignidad humana; se oriente por una política pública; con un enfoque diferencial; respete el derecho a la participación; se inicie sin dilación; se conciba como una obligación permanente; se realice con una estrategia integral; en su caso, tome en cuenta la vulnerabilidad de las personas migrantes; se organice de manera eficiente; use la información de manera apropiada; sea realizada de manera coordinada; en condiciones seguras; sea independiente e imparcial y se lleve a cabo a través de protocolos públicos.

III. Para el desarrollo y colaboración en procesos de identificación de personas la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza contará con un Centro de Identificación Humana.

**Artículo 136.** …

…

La ley establecerá la forma y los procedimientos mediante concursos abiertos en la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

…

…

…

**Artículo 146.** …

…

…

…

…

En la integración de todos los órganos del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila se observará el principio de paridad de género en los términos que establezca la ley.

**Artículo 158.** . …

…

…

…

**I.** y **II.** . …

**III.** Del juicio local para la protección de los derechos humanos, el cual procederá en forma subsidiaria:

**1.** Contra actos u omisiones de una autoridad responsable que presuntamente haya violado el interés jurídico, legítimo o difuso de una persona que pretenda la protección de sus derechos humanos previstos en esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales;

**2.** Contra actos de una autoridad responsable que omita o niegue en forma indebida aceptar una recomendación o informe de violaciones de derechos humanos emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, o habiéndola aceptado no realice todo lo necesario para reparar en forma efectiva las violaciones cometidas;

**3.** Contra actos de una autoridad responsable que presuntamente viole de manera grave los derechos humanos, con el objeto de fincar las declaratorias de responsabilidad oficial que correspondan;

**4.** Contra actos arbitrarios de un particular que ejerza una función o servicio público, o bien, realice actos de poder privado arbitrario que afecten el interés general de los derechos o dañe o ponga en riesgo real e inminente el disfrute de los derechos humanos, siempre y cuando en todos los casos se requiera de una tutela inmediata y efectiva;

**5.** Para resolver las opiniones consultivas sobre proyectos de ley o de normas vigentes;

**6.** Para resolver las acciones derivadas de violaciones graves a los derechos humanos, a fin de garantizar el derecho a una reparación integral en los términos que establezca esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales;

**7.** Contra la omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria que vulnere la protección efectiva de los derechos humanos;

**8.** Para resolver de la cuestión de constitucionalidad local cuando cualquier juez o autoridad tenga duda sobre la inaplicación de esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, por la no conformidad con las normas constitucionales locales;

**9.** Para resolver, en casos de extrema gravedad y urgencia, las medidas provisionales que se consideren pertinentes para evitar daños irreparables a las personas en sus derechos y libertades fundamentales.  Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila;

**10.** En todos los demás casos locales de importancia y trascendencia constitucional en cualquier materia de derechos humanos, conforme lo disponga la ley.

**11.** En todo caso, el Tribunal Constitucional Local podrá ejercer un escrutinio flexible para decidir conforme a la prueba de relevancia constitucional la procedencia del juicio local de protección de derechos humanos. También podrá establecer acuerdos generales para facilitar la aplicación e interpretación de sus precedentes a todos los tribunales y autoridades estatales y municipales.

…

...

**Artículo 168-A.** …

…

…

…

**I.** a **VIII.** …

…

En la designación de las magistraturas integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila, se observará el principio de paridad de género en los términos que establezca la ley.

**Artículo 195.** ...

...

...

**1.** a **12.** …

**13.** Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. El Congreso del Estado o, en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, sin perjuicio del control jurisdiccional de las recomendaciones o informes previsto en esta Constitución.

En la integración de la Comisión se observará el principio de paridad de género en los términos que establezca la ley.

**Artículo 195-A.** Los hechos materia de las resoluciones de una recomendación, denuncia, queja o informe de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila podrán ser objeto de acción del juicio local de protección de derechos humanos ante el Tribunal Constitucional Local, a efecto de que, con observancia del debido proceso, determine las obligaciones de las autoridades correspondientes para reparar las violaciones que se acrediten.

**Artículo 195-B.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila tendrá las atribuciones siguientes:

**1.** Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; las cuales, cuando no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, deberán estar fundadas, motivadas y hechas públicas. Quien presida la Comisión podrá presentar el juicio local de protección de derechos humanos para que el Tribunal Constitucional Local, resuelva, previo debido proceso, si puede ser obligatorio o no la reparación de las violaciones que se acrediten conforme a los hechos constitutivos de una recomendación, queja o informe;

**2.** Presentar, a través de quien la presida, iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en materia de derechos humanos en los términos de los artículos 59 y 60 de esta Constitución;

**3.** Crear relatorías temáticas para la defensa especializada de los derechos y libertades fundamentales en los términos de la ley. Podrá constituir grupos de trabajo con expertos y sociedad civil, para implementar sus decisiones que le corresponden;

**4.** Promover, apoyar e implementar, como órgano de asesoría técnica, una política pública con perspectiva de derechos humanos en el Estado, que las autoridades estatales y municipales deberán diseñar y ejecutar, en el ámbito de su competencia. La Comisión podrá diagnosticar, monitorear y evaluar en forma permanente las acciones de las autoridades, sin perjuicio de sus demás atribuciones en los términos que establezca la ley;

**5.** Formular informes, investigaciones o recomendaciones generales para promover e implementar cambios institucionales que prevengan y erradiquen las violaciones estructurales de derechos humanos;

**6.** Emitir comentarios generales, observaciones, opiniones, principios y buenas prácticas para interpretar e implementar las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, con la finalidad de definir el contenido, alcance y límites de algún derecho, la interpretación que sobre el mismo deberán hacer las autoridades correspondientes o la implementación de una política pública o recomendación;

**7.** Ejercer, a través de quien la presida, las acciones de justicia constitucional local y el juicio local de protección de los derechos humanos indicados en el artículo 158, inciso III, bajo el principio de relevancia constitucional local;

**8.** Privilegiar, los métodos alternativos de conciliación y de solución de controversias, en los casos en los cuales su uso sea razonable y necesario, según el conflicto de derechos;

**9.** Implementar, en los términos de ley, un examen periódico local para la rendición de cuentas de todas las autoridades, estatales y municipales, que les corresponda velar por los derechos humanos en la entidad.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

**TERCERO.-** El Congreso del Estado contará con un plazo de hasta dos años naturales desde la publicación del presente Decreto para hacer todas las adecuaciones correspondientes a las normas estatales.

**CUARTO.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila ejercerá la facultad para presentar al Congreso del Estado, en un plazo de hasta 90 días desde la publicación del presente Decreto, la iniciativa de ley nueva o de reforma a la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.-** Durante los procesos de adecuación de las normas estatales al presente Decreto y en cada decisión que se tome y que pueda llegar a afectar el derecho a la búsqueda, se deberá someter a una consulta para escuchar la opinión de colectivos o familiares de personas en situación de desaparición, en forma previa, libre e informada, para que puedan ejercer su derecho a la participación.

**SEXTO.-** En todo caso, el Congreso del Estado dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de esta reforma, deberá expedir las adecuaciones que resulten necesarias a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, respetando el derecho de las personas víctimas por desaparición y sus defensoras, a una consulta previa, libre e informada, conforme al acuerdo de diálogo que existe con el Ejecutivo del Estado, contenido en el Decreto publicado el 29 de junio de 2018, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo deberá hacer las adecuaciones correspondientes al Código Electoral, a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes secundarias correspondientes.

**SÉPTIMO.-** En materia de paridad y de conformidad con el principio de libertad configurativa de las entidades federativas previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,para procurar garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado en el siguiente proceso electoral 2023, se deberá estar a lo siguiente:

1. En atención a los principios de autodeterminación y auto organización partidista, previstos en el artículo 41, fracción I, tercer párrafo de la Constitución General de la República, los partidos políticos nacionales y locales deberán cumplir con el principio de paridad en sus procesos internos para determinar la candidatura a la Gubernatura del Estado en el Proceso Electoral 2023.
2. El género de la persona que tome posesión en el año 2023 condicionará el género de las postulaciones del Proceso Electoral posterior.
3. Por lo tanto, si en el Proceso Electoral 2023 resulta electo un hombre en el cargo a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales y locales deberán postular obligatoriamente a una mujer en el siguiente Proceso Electoral, en los términos previstos en este Decreto.
4. Si en el Proceso Electoral resulta electa una mujer en el cargo de Gobernadora del Estado, los partidos políticos nacionales y locales estarán en la posibilidad de postular a un hombre en el siguiente proceso electoral, de conformidad con sus procesos internos, o podrán optar por postular nuevamente a una mujer en dicho cargo.
5. Las coaliciones, candidaturas comunes u cualquier otra forma de organización electoral, así como los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en el próximo proceso electoral ordinario para renovar la Gubernatura del Estado, también estarán obligados a cumplir con el principio de paridad en los términos previstos en el párrafo anterior.
6. La regla de paridad no será aplicable a las candidaturas independientes que, habiendo cumplido los requisitos que señala la ley, se registren formalmente en el Proceso Electoral referido, con independencia del número que éstas sean, por lo que para este proceso electoral y los subsecuentes, las personas tendrán derecho a postularse en forma independiente sin condiciones de paridad porque esa obligación constitucional solo será para los partidos políticos.
7. Las medidas afirmativas contenidas en el presente Decreto, se interpretarán con base el principio de igualdad establecido y regulado en las Cartas Fundamentales de Derechos Humanos.
8. En ningún caso, se aplicará para el proceso electoral 2023 la paridad en forma retroactiva en perjuicio de cualquier género conforme al artículo 14 de la Constitución General de la República.

**OCTAVO.-** Para garantizar la paridad de género en las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

**NOVENO.-** Conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prohíbe la aplicación retroactiva de cualquier norma contenida en este Decreto, en perjuicio de persona alguna.

**DÉCIMO.-** Cualquier duda en la aplicación de este Decreto será resuelta por el Tribunal Constitucional Local.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La exposición de motivos y el debate parlamentario de este Decreto constituyen interpretación originalista que las personas juzgadoras deberán observar para significar el sentido la finalidad de las normas que deben aplicarse.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **expide** la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza, en los términos siguientes:

**CARTA DE DERECHOS CIVILES DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO**

**BASES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO**

**Artículo 1.** La Carta de Derechos Civiles es una norma constitucional local, de interés público y de observancia obligatoria en el régimen interno de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 2.** La presente Carta tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos civiles en el ámbito local.

**Artículo 3.** Las materias de derechos humanos reservadas en forma exclusiva para la federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, federales o internacionales deberán interpretarse y entenderse como deberes de colaboración y corresponsabilidad de las autoridades estatales y municipales para cumplir y hacer cumplir el pacto federal con el objeto de garantizar la mayor protección de las personas, sin invasión ni transgresión competencial.

**Artículo 4.** La Carta es una norma fundamental que forma parte del bloque de constitucionalidad local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 5.** Esta Carta y sus Protocolos Adicionales podrán ser adicionados o modificados en los términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que en ningún caso se reduzca formal o materialmente el contenido esencial de los derechos civiles.

**CAPÍTULO II**

**GARANTÍA DE LA CARTA**

**Artículo 6.** La justicia constitucional local velará de oficio por el cumplimiento de esta Carta bajo los principios previstos en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 7.** Conforme al sistema de justicia constitucional local, los tribunales y jueces locales del Estado declararán, en el ámbito de su competencia, la invalidez de los actos o normas que contravengan los principios, normas o reglas contenidos en esta Carta y sus Protocolos Adicionales.

**Artículo 8.** Conforme a sus atribuciones y responsabilidades, toda autoridad o particular tendrá la obligación de instrumentar las garantías necesarias para hacer real y efectivos los derechos contenidos en esta Carta.

**Artículo 9.** La política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia.

**Artículo 10.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará se asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.

**Artículo 11.** Los principios que rigen la política pública con enfoque de derechos humanos son:

**I.** El principio de igualdad y no discriminación;

**II.** La participación social y de expertos;

**III.** Garantía de reclamo y acceso a la justicia;

**IV.** La máxima transparencia, gobierno abierto y rendición de cuentas;

**V.** La perspectiva de género, interseccionalidad, y diversidad;

**VI.** La protección prioritaria de personas o grupos en condición de vulnerabilidad;

**VII.** La asesoría técnica y observación neutral de organismos protectores de derechos humanos.

**Artículo 12.** El proceso de la política pública de derechos humanos se garantizará en programas estatales y municipales que deberán identificar la agenda de trabajo, el diseño, implementación, monitoreo, evaluación y realimentación.

**Artículo 13.** Conforme a la ley, las autoridades, las partes y las personas con interés jurídico, legítimo o difuso, en cualquier tipo de asunto podrán solicitar el planteamiento de las cuestiones de constitucionalidad ante el sistema de justicia constitucional local para defender los derechos previstos en esta Carta y sus Protocolos Adicionales.

**Artículo 14.** La violación de esta Carta y sus Protocolos Adicionales será sancionada y reparada en los términos previstos en la misma y en la ley.

**CAPÍTULO III**

**INTERPRETACIÓN**

**Artículo 15.** Toda norma o acto que contravengan las disposiciones previstas en esta Carta no tendrán validez alguna.

**Artículo 16.** Ninguna disposición de la presente Carta puede ser interpretada o aplicada en el sentido de:

**I.** Permitir a las autoridades o personas suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Carta o en otra normatividad vigente;

**II.** Excluir otros derechos o garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la sociedad democrática;

**III.** Excluir o limitar los efectos favorables que puedan producir las normas que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y todas las demás normas, actos o instrumentos internacionales de la materia que hayan sido suscritos por el Estado Mexicano.

**Artículo 17.** El marco jurídico relevante para la interpretación y aplicación de esta Carta se determina por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

**Artículo 18.** Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la interpretación de los órganos internacionales especializados en la materia, conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 19.** En el caso de que las normas constitucionales o legales pudieran tener diversas interpretaciones, deberá prevalecer aquella que tutele de forma más amplia el derecho o libertad de que se trate, para garantizar una mayor certeza y razonabilidad en la aplicación de la ley previa, cierta y predecible.

**Artículo 20.** Cuando resulte algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquél que desarrolle los principios del Estado humanista, social y democrático que postula la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CAPÍTULO IV**

**PARTICULARES**

**Artículo 21.** Toda persona particular, persona moral o grupo de personas, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades civiles.

**Artículo 22.** Los actos de las personas particulares podrán ser anulados por medio del sistema de justicia constitucional local, conforme a la ley.

**Artículo 23.** En el ámbito local, las empresas deberán ser socialmente responsables para proteger los derechos humanos de las personas previstas en esta u otra Carta de Derechos.

**Artículo 24.** Las leyes establecerán la forma en que las personas particulares deberán cumplir con las disposiciones de la presente Carta, de acuerdo con la función o servicio que a cada una le corresponda en relación con su actividad y que pueden afectar los derechos y libertades civiles.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DIGNIDAD, VIDA, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**

**CAPÍTULO I**

**DIGNIDAD**

**Artículo 25.** Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratado como sujeto autónomo de derechos.

**Artículo 26.** La autonomía será la base para ejercer el libre consentimiento, permitir el desarrollo de la personalidad y regular el régimen de responsabilidad legal.

**Artículo 27.** Toda persona tiene derecho a:

**I.** Ser tratada por el poder público sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe;

**II.** Que se respete y proteja su dignidad, cualesquiera que sean sus características genéticas;

**III.** Tener acceso a los progresos de la biología, la genética y la medicina en materia de genoma humano.

**Artículo 28.** En el marco de la medicina, la biología y la genética se respetarán en particular:

**I.** El consentimiento previo, libre e informado para toda investigación, tratamiento o diagnóstico, teniendo en cuenta el interés primordial del interesado;

**II.** La decisión para que se le informe o no de los resultados de un examen genético y de sus consecuencias;

**III.** La prohibición de las prácticas eugenésicas, particularmente las que tienen como finalidad la discriminación de las personas;

**IV.** La prohibición de que el cuerpo humano o sus partes se conviertan en objeto de lucro indebido.

**CAPÍTULO II**

**DERECHO A LA VIDA**

**Artículo 29.** Toda persona tiene derecho a la protección legal de su vida.

**Artículo 30.** Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

**Artículo 31.** La pena de muerte queda absolutamente prohibida.

**Artículo 32.** Los condenados a muerte fuera de Coahuila de Zaragoza tendrán derecho a que las autoridades locales realicen todas las gestiones necesarias dentro de sus atribuciones para conseguir ante las autoridades competentes la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena bajo el principio de tutela local.

**Artículo 33.** Toda persona tiene derecho a la muerte digna como parte del derecho a vivir dignamente.

**Artículo 34.** La ley establecerá y regulará la manera en que las personas deberán exteriorizar su voluntad respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener la vida de manera natural.

**CAPÍTULO III**

**INTEGRIDAD PERSONAL**

**Artículo 35.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**Artículo 36.** Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 37.** Nadie podrá ser sometido a esclavitud, servidumbre o trata de personas.

**Artículo 38.** La esclavitud, la servidumbre y la trata de personas quedan prohibidas en todas sus formas.

**Artículo 39.** Nadie podrá ser obligado a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

**Artículo 40.** No se considerará como trabajo forzado u obligatorio:

**I.** El trabajo legalmente impuesto por autoridad judicial o en favor de la comunidad como restricción justa y proporcional;

**II.** El servicio de carácter público o, en el caso de objetores de conciencia de funciones locales o municipales, cualquier otro servicio sustitutorio del servicio público obligatorio;

**III.** El servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;

**IV.** El trabajo o servicio que forme parte de los deberes y obligaciones cívicas.

**CAPÍTULO IV**

**SEGURIDAD PERSONAL**

**Artículo 41.** Toda persona tiene derecho a la seguridad en su persona, familia, derechos, libertades y sus bienes.

**Artículo 42.** Al Estado le corresponderá la seguridad pública para garantizar la paz, tranquilidad y el respeto a la vida e integridad de las personas y sus bienes.

**Artículo 43.** Las funciones de seguridad que le competan al Estado se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, honradez y respeto a los derechos humanos.

**TÍTULO TERCERO**

**DERECHOS DE IDENTIDAD Y PERSONALIDAD**

**CAPÍTULO I**

**IDENTIDAD**

**Artículo 44.** Toda persona tiene derecho a tener y proteger su identidad personal.

**Artículo 45.** Las personas con identidad indígena o afromexicana, o que forman parte de un pueblo o comunidad equivalente que habiten el estado, gozarán de los derechos y garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las Cartas de Derechos.

**Artículo 46.** El derecho a la identidad comprenderá los derechos al nombre y apellidos, a ser registrado, a la identificación y, en los términos de la normatividad federal aplicable, a la nacionalidad.

**Artículo 47.** Las leyes garantizarán el derecho a la identidad de las personas a través de los documentos específicos que les posibiliten garantizar y ejercer sus derechos.

**Artículo 48.** Toda persona tiene derecho a la identidad civil, que incluirá:

**I.** Ser inscrita en el registro civil inmediatamente después de su nacimiento;

**II.** Tener desde que nace un nombre y apellido;

**III.** En la medida de lo posible, conocer a sus ascendientes y a ser cuidado por ellos;

IV. Las acciones necesarias para su identificación en casos de que fallezca sin conocerse su identidad.

**Artículo 49.** El orden de los apellidos que llevará la persona se decidirá de común acuerdo entre los progenitores o adoptantes y, en caso de conflicto, será definido por la ley.

**Artículo 50.** El Estado establecerá la forma de asegurar el derecho a la identidad personal por medio del registro civil a quienes nazcan en el territorio coahuilense, con independencia de la situación migratoria de los progenitores, adoptantes o representantes.

**CAPÍTULO II**

**CIUDADANÍA COAHUILENSE**

**Artículo 51.** La nacionalidad es facultad exclusiva de la Federación, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 52.** Las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán cumplir con las leyes federales y las normas internacionales en la materia que sean obligatorias para el Estado Mexicano, para no limitar de manera desproporcionada el ejercicio de los derechos que le correspondan a la ciudadanía coahuilense.

**Artículo 53.** Toda persona coahuilense, por tener la nacionalidad mexicana, tiene derecho a ser tratado como nacional para ejercer los derechos a la ciudadanía coahuilense.

**Artículo 54.** Las personas residentes en el Estado solo podrán ser preferidas para desempeñar servicios, funciones o concesiones que demande el interés superior del Estado en el ámbito local.

**Artículo 55.** En todo caso, las personas extranjeras no deberán ser discriminadas para ejercer un cargo público en la entidad mientras cumplan los requisitos previstos en la ley para poder ejercer su oficio o profesión con los permisos que la autoridad federal otorgue por su condición migratoria.

**Artículo 56.** Las personas coahuilenses con doble nacionalidad no perderán sus derechos previstos en las Cartas de Derechos, por el solo hecho de aceptar o ejercer la nacionalidad extranjera.

**Artículo 57.** Para ejercer cargos del ámbito local o municipal, la doble nacionalidad podrá ser causa de limitación de manera proporcional cuando existan conflictos incompatibles en el ejercicio de ambas nacionalidades que impliquen una necesaria tutela de intereses locales.

**Artículo 58.** Toda persona con residencia coahuilense o en tránsito, sin importar su condición migratoria, tiene derecho a tener los derechos previstos en las Cartas de Derechos.

**Artículo 59.** Ninguna persona podrá ser criminalizada por las leyes locales por su condición de migrante, desplazada interna, asilo, refugio u otra condición en contexto de movilidad vulnerable.

**CAPÍTULO III**

**PERSONALIDAD**

**Artículo 60.** Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad.

**Artículo 61.** El derecho a la personalidad comprenderá la inviolabilidad personal, la protección de los datos personales y la tutela de derechos familiares.

**CAPÍTULO IV**

**INVIOLABILIDAD PERSONAL**

**Artículo 62.** Toda persona tiene derecho a la protección de su honor e intimidad personal y familiar, imagen propia, domicilio y comunicaciones privadas.

**Artículo 63.** Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada e íntima o de su familia, su domicilio, correspondencia o ámbito laboral.

**Artículo 64.** Nadie podrá ser objeto de ataques ilegales a su intimidad, honra, reputación e imagen propia.

**CAPÍTULO V**

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 65.** Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal que le conciernen.

**Artículo 66.** La confidencialidad de los datos genéticos y sensibles se protegerá de manera prevalente.

**Artículo 67.** Los datos personales en posesión de entidades públicas o privadas se tratarán de manera lícita, leal y transparente, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona titular o en virtud de otro fundamento previsto por la ley.

**Artículo 68.** Toda persona tiene derecho a acceder, rectificar, cancelar u oponerse a los datos recogidos que le conciernen.

**Artículo 69.** Las personas tienen derecho a conocer el uso responsable o tratamiento legal que la entidad pública o particular hace de sus datos personales.

**CAPÍTULO VI**

**DERECHOS FAMILIARES**

**Artículo 70.** Las personas tienen derecho a unirse de manera afectiva y sin discriminación en las formas que determine la ley y formar una familia a partir de la edad sexual que señale la ley.

**Artículo 71.** La protección de las familias en los planos jurídico, económico y social deberá estar garantizada por la ley.

**Artículo 72.** La ley establecerá las disposiciones necesarias para la seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia.

**Artículo 73.** Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

**Artículo 74.** Toda persona tiene derecho a adoptar y ser adoptada para formar y ser parte de una familia bajo el principio de interés superior de la niñez.

**Artículo 75.** Las personas tienen derecho a constituir un patrimonio familiar lícito que será inalienable, inembargable, inconfiscable y exento de las cargas públicas que determine la ley.

**Artículo 76.** Los derechos laborales en materia familiar son facultad exclusiva de la Federación conforme **a la** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 77.** En el régimen local, las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el derecho de toda persona a ser protegida contra cualquier despido laboral por una causa relacionada con la maternidad, a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un menor.

**TÍTULO CUARTO**

**LIBERTADES FUNDAMENTALES**

**CAPÍTULO I**

**LIBERTAD**

**Artículo 78.** Toda persona tiene derecho a la libertad en sus diferentes modalidades, siempre que no cause daño o riesgo grave a los demás.

**Artículo 79.** El Estado tendrá el deber de no intromisión o de procuración según las garantías que resulten idóneas, necesarias y proporcionales para salvaguardar la libertad.

**Artículo 80.** Las restricciones a las libertades fundamentales señaladas en la presente Carta se regirán por el principio de proporcionalidad, bajo la imperiosa necesidad de la prueba del daño o riesgo real e inminente.

**CAPÍTULO II**

**CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA**

**Artículo 81.** Toda persona que se encuentre en el territorio de Coahuila de Zaragoza tiene derecho a circular por el mismo, a residir en él, y a salir libremente y regresar a él, de conformidad con la ley federal en la materia.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

**Artículo 82.** Ninguna persona podrá ser expulsada del territorio del Estado, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo, salvo los casos que establezca la ley federal en materia de migración.

**Artículo 83.** Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio estatal sólo podrán ser expulsadas de él en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley federal vigente y con pleno respeto a sus derechos humanos.

**Artículo 84.** Las autoridades locales deberán colaborar con las autoridades federales para el cumplimiento de la ley federal y los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito para las personas migrantes, refugiadas u otras en contexto de movilidad vulnerable.

**Artículo 85.** Las personas no podrán ser denunciadas por las autoridades estatales para ser expulsadas o devueltas a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo a causa de su raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

**Artículo 86.** Queda prohibida la expulsión colectiva de personas extranjeras por parte de autoridades estatales o municipales. En todo caso, se deberá colaborar con la autoridad federal para el cumplimiento de las leyes de migración en la materia.

**Artículo 87.** Queda prohibida la criminalización de las personas extranjeras en el territorio del Estado por su situación migratoria.

**Artículo 88.** El ejercicio de las libertades de circulación y residencia en el ámbito local sólo podrá ser restringido, en aplicación del principio de proporcionalidad:

**I.** En virtud de una ley;

**II.** En la medida indispensable y necesaria en una sociedad democrática;

**III.** Para prevenir infracciones penales;

**IV.** Para proteger la seguridad nacional, la seguridad local o el orden público, la salud pública, o los derechos y libertades de los demás;

**V.** En zonas determinadas de riesgo grave, por razones de interés público y protección a terceros.

**CAPÍTULO III**

**ASILO Y PROTECCIÓN A REFUGIADOS**

**Artículo 89.** La materia de refugio y asilo son facultad exclusiva de las autoridades federales conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal vigente. Las autoridades estatales deberán colaborar con las autoridades para hacer efectivos los derechos de las personas refugiadas, solicitantes de asilo, desplazados internos o cualquier otra en contexto de movilidad vulnerable.

**Artículo 90.** Las normas internacionales de la materia que sean obligatorias para el Estado Mexicano deberán ser observadas en el régimen local para velar por el principio de protección más amplía previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 91.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán cumplir las leyes federales en la materia para que el deber de promover, proteger y garantizar los derechos de las personas migrantes o refugiadas sea real y efectivo.

**Artículo 92.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán colaborar con las autoridades federales para facilitar el ejercicio de los derechos de solicitar y recibir asilo, así como para proteger los derechos señalados en esta Carta.

**Artículo 93.** Toda persona deberá ser auxiliada por las autoridades locales para solicitar y recibir asilo debido o refugio ante las autoridades federales en caso de:

**I.** Fundados temores de ser perseguida en el país de origen o en otra entidad federativa por desplazamiento interno;

**II.** Que su vida, seguridad y libertad han sido amenazadas por circunstancias que sin su intervención hayan perturbado gravemente el orden público.

**Artículo 94.** Las autoridades locales colaborarán con la autoridad federal competente, para garantizar el derecho de toda persona a solicitar y recibir asilo por carecer de nacionalidad y hallarse fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual a consecuencia de tales acontecimientos y no pueda regresar a él.

**Artículo 95.** Por razones humanitarias, las autoridades estatales mediarán ante el gobierno federal en favor del solicitante de asilo que se encuentre en cualquiera de los casos antes señalados, para la obtención del reconocimiento y la protección como refugiado.

**Artículo 96.** Las autoridades estatales y municipales establecerán garantías y políticas de inclusión y de protección social para garantizar el acceso de las personas refugiadas y/o solicitantes asilo y sus familias al derecho a la seguridad, trabajo, educación, vivienda, salud, cultura, justicia u otros derechos sociales básicos conforme a los fines de las ciudades solidarias e incluyentes que promueva la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados conforme a su mandato internacional.

**CAPÍTULO IV**

**DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS**

**Artículo 97.** Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

**Artículo 98.** Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

I. A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

II. A publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

III. A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

**Artículo 99.** Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**Artículo 100.** El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Carta.

**CAPÍTULO V**

**LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y CONCIENCIA**

**Artículo 101.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de conciencia.

**Artículo 102.** La libertad de pensamiento y de conciencia implica la libertad de adherirse, manifestar o cambiar una convicción religiosa, filosófica, ideológica o de cualquier índole.

**Artículo 103.** Nadie podrá ser sancionado por concebir sus convicciones cualesquiera que sean, a menos que causen daño o riesgo graves e inminentes.

**Artículo 104.** El ateísmo, agnosticismo, laicidad o cualquier otra postura análoga, en su calidad de convicciones, deberán ser respetadas y garantizadas por el Estado laico en igualdad de condiciones.

**CAPÍTULO VI**

**LIBERTAD RELIGIOSA**

**Artículo 105.** La religión y cualquier otra convicción análoga forma parte de los elementos fundamentales de la persona que el Estado debe respetar.

**Artículo 106.** Toda persona tiene derecho a la libertad religiosa conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujeta a la facultad exclusiva de la federación que regula esta competencia federal.

**Artículo 107.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar la libertad religiosa que implica la libertad de profesar, manifestar, conservar, divulgar o cambiar o no una religión o cualquier otra convicción análoga, individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

**Artículo 108.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar la libertad de manifestar la propia religión o convicciones que estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley federal y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

**CAPÍTULO VII**

**LIBERTADES ESPECÍFICAS**

**Artículo 109.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar el derecho de toda persona a:

**I.** Practicar el culto o celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;

**II.** Fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias;

**III.** Confeccionar, adquirir o utilizar en cantidad suficiente los artículos o materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;

**IV.** Escribir, publicar y difundir publicaciones en relación con la religión o las convicciones;

**V.** Enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines, de acuerdo con la ley federal aplicable;

**VI.** Solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;

**VII.** Capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión, los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;

**VIII.** Observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;

**IX.** Establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en los ámbitos local, nacional e internacional.

**CAPÍTULO VIII**

**OBJECIÓN DE CONCIENCIA**

**Artículo 110.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar a toda persona que tiene derecho a la objeción de conciencia para rechazar el cumplimiento de determinadas normas jurídicas que resulten contrarias a sus creencias, convicciones éticas o religiosas **o debido al ejercicio de los derechos**, sin sanción alguna

**Artículo 111.** Las autoridades deberán **establecer mecanismos que garanticen que su ejercicio de la objeción de conciencia no suponga una imposibilidad para el acceso a servicios o derechos.**

**Artículo 112.** Las causas de objeción deberán obedecer a razones legítimas y justificadas previstas en la ley, siempre que no pongan en riesgo la vida o la integridad de otras personas o la eficacia de toda una función o servicio público.

**CAPÍTULO IX**

**REUNIÓN Y ASOCIACIÓN**

**Artículo 113.** Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación para la defensa de sus intereses en la entidad.

**Artículo 114.** El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas previstas en la ley de manera proporcional.

**Artículo 115.** Los derechos de reunión y asociación no prohibirán que se impongan restricciones legítimas y necesarias al ejercicio de estos para asegurar los derechos de los demás.

**CAPÍTULO X**

**PROTESTA**

**Artículo 116.** Toda persona tiene derecho a la protesta pública, libre, pacífica y sin armas como expresión legítima de inconformidad sobre el contenido de determinadas leyes o actuaciones de las instituciones que se estimen perjudiciales a las personas o a la comunidad.

**CAPÍTULO XI**

**RESISTENCIA CONSTITUCIONAL**

**Artículo 117.** Toda persona tiene derecho a resistir a los poderes en situaciones graves de alienación legal.

**Artículo 118.** Queda prohibida la criminalización de los actos que constituyan una resistencia constitucional.

**CAPÍTULO XII**

**PETICIÓN**

**Artículo 119.** Toda persona tiene derecho a formular peticiones a la autoridad por cualquier medio que resulte registrable de manera oficial.

**Artículo 120.** La solicitudes anónimas solo procederán para el ejercicio del derecho a la información pública en los términos de la ley, salvo en el caso de la protección de datos personales de un tercero.

**Artículo 121.** Las autoridades deberán recibir y registrar las peticiones formuladas conforme a la ley.

**Artículo 122.** La autoridad deberá responder de manera fundamentada, congruente y motivada en un plazo máximo de quince días hábiles.

**Artículo 123.** Las peticiones se presentarán en el idioma español.

**Artículo 124.** Las personas, pueblos y comunidades indígenas podrán presentar sus peticiones en su lengua propia, incluido de forma oral, y las autoridades tendrán la obligación de responderles en su propia lengua.

**Artículo 125.** El Estado deberá garantizar el acceso a personas traductoras a las personas, pueblos y comunidades indígenas cuando presenten sus peticiones en su lengua propia, incluido en el caso de peticiones orales.

**CAPÍTULO XIII**

**LIBERTAD INFORMATIVA**

**Artículo 126.** La libertad informativa comprenderá que toda persona tenga derecho a la información, la libertad de expresión, artística, científica y periodística, y a la réplica.

**Artículo 127.** El ejercicio de estos derechos y libertades entrañarán deberes y responsabilidades, y podrá ser sometido bajo el principio de imperiosa necesidad a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática.

**CAPÍTULO XIV**

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 128.** Toda persona tiene derecho, sin expresión de motivos ni identidad procesal, a conocer, recibir, buscar y difundir información pública por cualquier medio y sin discriminación alguna.

**Artículo 129.** Toda persona tiene derecho de acceso universal a Internet.

**Artículo 130.** El Estado, en colaboración con la autoridad federal competente, deberá realizar las acciones necesarias para permitir que el Internet sea ampliamente disponible, accesible y costeable para todas las personas que requieran el ejercicio de sus derechos antes las autoridades locales o municipales.

**Artículo 131.** El acceso a la información en poder del Estado será un derecho fundamental de las personas que se regirá conforme a los principios y bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia.

**CAPÍTULO XV**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN**

**Artículo 132.** Toda persona tiene derecho a las libertades de expresión y opinión.

**Artículo 133.** La libertad de expresión comprende la libertad de opinar, expresar o difundir informaciones, hechos, pensamientos e ideas de toda índole, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**Artículo 134.** La libertad de expresión no comprende la incitación a la violencia inminente y los discursos de odio basados en la raza, etnicidad, género, orientación sexual, nacionalidad, religión, y cualquier otra categoría sospechosa.

**Artículo 135.** Queda prohibida la restricción a la libertad de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, o por cualquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

**Artículo 136.** Queda prohibida cualquier forma, directa o indirecta, de censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de un medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico.

**Artículo 137.** Queda prohibida la criminalización de las ideas y expresiones. Nadie podrá ser sancionado penalmente a causa de sus opiniones o pensamientos expresados de manera libre, salvo los crímenes del discurso del odio.

**Artículo 138.** Las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión no podrán ser sanciones privativas de la libertad personal.

**Artículo 139.** Las responsabilidades de carácter civil en ningún caso podrán ser excesivas o desproporcionales a los fines de la libertad de expresión en una sociedad democrática.

**Artículo 140.** Las restricciones a la circulación libre de ideas y opiniones, la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo son violatorias del derecho a la libertad de expresión.

**CAPÍTULO XVI**

**LIBERTAD PERIODÍSTICA**

**Artículo 141.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar el derecho de todo comunicador social a:

**I.** La libertad periodística;

**II.** Comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma;

**III.** Mantener reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales;

**IV.** Guardar silencio sobre sus fuentes informativas.

**Artículo 142.** Nadie podrá imponer censura previa a las ideas ni mecanismos que dificulten o imposibiliten su publicación.

**Artículo 143.** La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística constituirán una restricción ilegítima a la libertad de expresión.

**Artículo 144.** El carácter colegiado de los periodistas y su incorporación a asociaciones profesionales, gremiales o de cualquier índole serán estrictamente voluntarios.

**Artículo 145.** Será de interés público la protección de la vida e integridad física de los comunicadores sociales.

**Artículo 146.** Será deber del Estado prevenir, investigar y castigar los hechos que afecten la actividad periodística, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación de daño adecuada, rápida y completa.

**Artículo 147.** Las sanciones civiles por hechos ilícitos que afecten los derechos civiles de las personas no deberán ser excesivas ni desproporcionadas a la libertad de expresión.

**Artículo 148.** La actividad periodística deberá regirse por un modelo de autorregulación bajo el principio de la autonomía periodística.

**Artículo 149.** En ningún caso podrán imponerse códigos de ética periodística por el Estado.

**Artículo 150.** La ley regulará la cláusula de conciencia de las y los profesionales de la información.

**CAPÍTULO XVII**

**DERECHO DE RÉPLICA**

**Artículo 151.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar el derecho de toda persona a la rectificación o a responder las informaciones inexactas o agraviantes que le perjudiquen en los medios.

**Artículo 152.** En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

**CAPÍTULO XVIII**

**LIBERTAD ARTÍSTICA, CIENTÍFICA Y ACADÉMICA**

**Artículo 153.** La creación, producción y divulgación artística, científica y académica serán libres.

**Artículo 154.** En ningún caso se podrá vulnerar la libertad artística, científica y académica.

**Artículo 155.** Toda persona tiene derecho a la libertad de cátedra y de investigación en el ámbito de la educación superior.

**Artículo 156.** La educación, estudio, investigación y difusión de los derechos humanos es de interés público y deberá garantizarse por las instituciones de educación en el estado, en el ámbito de su competencia local.

**CAPÍTULO XIX**

**LIBERTAD DE TRABAJO O PROFESIONAL**

**Artículo 157.** Toda persona tiene derecho a trabajar y ejercer una profesión libremente elegida o aceptada.

**Artículo 158.** Toda persona tiene libertad para buscar un empleo, trabajar, establecerse o prestar servicios profesionales u oficios lícitos.

**Artículo 159.** La ley establecerá las condiciones que se requieran para ejercer estos derechos en el ámbito local.

**CAPÍTULO XX**

**LIBERTAD EMPRESARIAL**

**Artículo 160.** Toda persona podrá dedicarse a una actividad comercial o empresarial en forma lícita.

**Artículo 161.** Se reconocerá la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

**Artículo 162.** El principio de las empresas socialmente responsables implica el deber de observar los derechos humanos en forma legal, justa y racional.

**Artículo 163.** La ley establecerá las condiciones que se requieran para ejercer estos derechos en el ámbito local y sus límites conforme al principio del Estado social.

**CAPÍTULO XXI**

**LIBERTAD SEXUAL**

**Artículo 164.** Toda persona tiene derecho a vivir y expresar libremente y sin discriminación alguna su sexualidad, independientemente de su orientación o preferencia sexual.

**Artículo 165.** La libertad sexual implica la libre disposición del cuerpo y la posibilidad de tener y decidir sobre las experiencias sexuales consentidas, seguras y sin discriminación, a partir de la edad sexual prevista en la ley.

**Artículo 166.** Quedan prohibidas todas las formas de coerción, explotación y abuso sexual.

**Artículo 167.** La ley protegerá de manera prevalente la autonomía, libertad y seguridad sexual de cualquier grupo vulnerable, estableciendo delitos y sanciones para tutelar de manera eficaz a estas personas conforme al interés superior del menor, la perspectiva de género, de discapacidad u otra equivalente.

**Artículo 168.** Toda persona tiene derecho a recibir información sexual generada a través de procesos científicos y a que la misma sea difundida de forma apropiada.

**Artículo 169.** Toda persona tiene derecho de acceso a los métodos de control de la fertilidad y de prevención de enfermedades de transmisión sexual.

**Artículo 170.** El Estado garantizará la salud sexual. Se deberán establecer políticas de salud pública para asegurar la prevención de enfermedades sexuales que afecten a las personas.

**TÍTULO QUINTO**

**IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

**CAPÍTULO I**

**IGUALDAD**

**Artículo 171.** Todas las personas serán iguales ante la ley. La desigualdad es una condición injusta que las autoridades deberán remover con garantías fundamentales.

**Artículo 172.** Todas las personas tienen, sin distinción indebida, derecho a igual protección.

**Artículo 173.** La ley deberá garantizar tratos iguales, diferentes o preferentes según la situación concreta para erradicar la desigualdad, discriminación o falta de medidas apropiadas para que una persona o grupo tenga una vida digna en igualdad.

**CAPÍTULO II**

**IGUALDAD DE GÉNERO**

**Artículo 174.** La igualdad entre las personas deberá garantizarse en todos los ámbitos, en especial en materia de empleo, educación, retribución, política y salud sexual y reproductiva.

**Artículo 175.** El principio de igualdad no impedirá el mantenimiento o la adopción de medidas transitorias que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado o con desventaja. La garantía de la paridad para acceder a cargos populares se deberá analizar en forma contextual para mantener su vigencia y efectividad. Las reglas de paridad previstas en la Constitución Local, deberán sujetarse a los principios de proporcionalidad, transitoriedad, no retroactividad y progresividad.

**Artículo 176.** Las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos, obligaciones, deberes y responsabilidades como progenitores.

**CAPÍTULO III**

**NO DISCRIMINACIÓN**

**Artículo 177.** Toda persona tiene derecho a igual protección contra cualquier discriminación y su provocación.

**Artículo 178.** Queda prohibido todo tipo de discriminación y, en particular, la ejercida por razón de sexo, género, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad, estado civil u orientación o preferencia sexual.

**Artículo 179.** La tutela para prevenir y erradicar la discriminación deberá ser directa y eficaz, así como mediante el uso de medidas de igualdad y acciones afirmativas.

**CAPÍTULO IV**

**NO DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES Y NIÑAS**

**Artículo 180.** La discriminación contra las mujeres por razón de género es fundamentalmente injusta. Constituye una ofensa a la dignidad humana.

**Artículo 181.** Será obligación prioritaria del Estado adoptar las medidas adecuadas, propias y necesarias para:

**I.** Abolir las leyes, costumbres, normas y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de las mujeres, y para asegurar en particular la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos de los hombres y las mujeres;

**II.** Orientar las aspiraciones locales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres;

**III.** Asegurar de manera efectiva los derechos políticos de las mujeres;

**IV.** Combatir todas las formas de trata y de explotación de las mujeres;

**V.** Proteger a las mujeres en determinados tipos de trabajo por razones inherentes a su naturaleza física;

**VI.** Acceder de forma segura a servicios de atención médica;

**VII.** Garantizar una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado de las mujeres;

**VIII.** Garantizar la promoción de una cultura de corresponsabilidad familiar y del trabajo de cuidados digno y de calidad.

**Artículo 182.** Las mujeres tendrán los mismos derechos que los hombres en materia de adquisición, cambio o conservación de la ciudadanía o residencia coahuilense.

**Artículo 183.** El matrimonio celebrado en la entidad con una persona extranjera no deberá afectar automáticamente la nacionalidad de las mujeres, ya sea convirtiéndola en apátrida o imponiéndole la nacionalidad de su marido, sin su consentimiento.

**Artículo 184.** En el campo del derecho civil, las mujeres tendrán iguales derechos que los hombres, y en particular:

**I.** El derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio;

**II.** La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio;

**III.** Los mismos derechos que los hombres en la legislación sobre circulación de las personas;

**IV.** La igualdad de condiciones del marido y de la esposa dentro del matrimonio y de la pareja en unión libre, así como en aquellas uniones que reconozca la ley, en materia de derechos y deberes entre ellos y en relación con la familia.

**Artículo 185.** En materia de educación en todos los niveles, las mujeres gozarán de derechos iguales a los de los hombres, y en particular:

**I.** Iguales condiciones de acceso a toda clase de instituciones docentes, incluidas las universidades y las escuelas técnicas y profesionales, e iguales condiciones de estudio en dichas instituciones;

**II.** La misma selección de programas de estudios, exámenes, personal docente del mismo nivel profesional, y locales y equipo de la misma calidad;

**III.** Iguales oportunidades en la obtención de becas y otras subvenciones de estudio;

**IV.** Iguales oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización de adultos;

**V.** Igual acceso a material informativo para ayudarles a asegurar la salud y bienestar de la familia.

**Artículo 186.** En la esfera de la vida económica, política, cultural y social, las mujeres gozarán de los mismos derechos que los hombres, y en particular:

**I.** El derecho, sin discriminación alguna por su estado civil o por cualquier otro motivo, a recibir formación profesional, trabajar, elegir libremente empleo y profesión, y progresar en la profesión y en el empleo;

**II.** El derecho a igual remuneración que los hombres y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor;

**III.** El derecho a vacaciones pagadas, prestaciones de jubilación y medidas que le aseguren contra el desempleo, la enfermedad, la vejez o cualquier otro tipo de incapacidad para el trabajo en igualdad de condiciones con los hombres;

**IV.** El derecho a recibir asignaciones familiares en igualdad de condiciones con los hombres;

**V.** La garantía efectiva al trabajo, en especial el de evitar su despido en caso de matrimonio o maternidad, proporcionarle licencia de maternidad con sueldo pagado y la garantía de volver a su empleo anterior, así como para que se le presten los necesarios servicios sociales, incluidos los destinados al cuidado de sus hijos;

VI. La incorporación de mecanismos de atención a las violencias contra las mujeres en las distintas esferas y la garantías para que el acoso y el hostigamento dentro de las funciones públicas sea sancion.

**CAPÍTULO V**

**NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN, IDENTIDAD, PREFERENCIA O DIVERSIDAD SEXUAL O DE GÉNERO**

**Artículo 187.** Queda prohibida la discriminación por razón de orientación sexual e identidad o expresión de género de las personas.

La perspectiva de la diversidad sexual es una garantía para asegurar la no discriminación por razón sexual o de género.

**Artículo 188.** El Estado adoptará todas las medidas necesarias para prevenir o evitar de manera efectiva, todo acto que implique una discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

**Artículo 189.** El Estado asegurará las instalaciones y servicios adecuados para las personas independientemente de sus orientaciones o preferencias sexuales.

**Artículo 190.** La ley creará medidas para incentivar que las personas particulares proporcionen las instalaciones y los servicios adecuados para las personas independientemente de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

**CAPÍTULO VI**

**NO DISCRIMINACIÓN DE PENSAMIENTO,**

**CONCIENCIA Y RELIGIÓN**

**Artículo 191.** Queda prohibida la intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones que impliquen toda distinción, exclusión, restricción o preferencia y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**Artículo 192.** El Estado deberá adoptar medidas eficaces para:

**I.** Prevenir y eliminar toda discriminación religiosa, de pensamiento o de conciencia en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural;

**II.** Promulgar o derogar leyes, según el caso, para prohibir toda discriminación religiosa, de pensamiento o de conciencia;

**III.** Tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de la libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia.

**Artículo 193.** Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia.

**Artículo 194.** Nadie será objeto de discriminación por parte del Estado, institución, grupo de personas o particulares por el ejercicio de la libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia.

**Artículo 195.** En materia de educación religiosa impartida en el ámbito local:

**I.** Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño o niña tienen el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia, y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño o niña, siempre que esté conforme con los derechos humanos;

**II.** La niñez gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector, el interés superior de la niñez;

**III.** La niñez estará protegida de manera prevalente de cualquier forma de discriminación religiosa, de pensamiento o de conciencia, y se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad;

**IV.** Cuando un niño o niña no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia religiosa, de pensamiento o de conciencia, sirviendo de principio rector el interés superior de la niñez;

**V.** La práctica de la libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia en que se educa a un niño o niña no deberá perjudicar su salud física, mental y emocional, ni su desarrollo integral.

**CAPÍTULO VII**

**DERECHOS DE LA NIÑEZ**

**Artículo 196.** La niñez tiene derecho a la protección prevalente de su condición y a los cuidados necesarios para su bienestar.

**Artículo 197.** La niñez podrá expresar su opinión libremente y será tenida en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez física y emocional.

**Artículo 198.** El principio de interés superior de la niñez implica una consideración primordial en el trato que debe guardarse a todos los menores de edad en el ejercicio de sus derechos específicos.

**Artículo 199.** La niñez tiene derecho a que se le respete su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, sin injerencias ilícitas.

**Artículo 200.** **La niñez tiene derecho a una vida libre de violencias y el Estado debe garantizar la prevención, sanción y erradicación de estas.**

**Artículo 201.** El Estado establecerá la forma de asegurar los derechos de la niñez a la protección y asistencia especiales.

**Artículo 202.** Los menores víctimas o testigos de un delito deberán ser protegidos en el debido proceso, conforme a los más altos estándares internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito.

**CAPÍTULO VIII**

**PERSONAS JÓVENES**

**Artículo 203.** Las personas jóvenes tienen derecho a participar en todos los ámbitos de la vida social, cultural, económica y política, y particularmente en los relacionados con su educación, el acceso a su primer empleo, la salud y sus demás derechos civiles, políticos y sociales que sean relevantes para su desarrollo de la personalidad.

**CAPÍTULO IX**

**PERSONAS MAYORES**

**Artículo 204.** Toda persona mayor tiene derecho a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social, económica y cultural.

**Artículo 205.** El Estado promoverá las medidas apropiadas para proteger los derechos de las personas mayores.

**CAPÍTULO X**

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 206.** Todas las personas con cualquier tipo de discapacidad tienen derecho a beneficiarse de las medidas, acciones afirmativas y ajustes razonables que garanticen de modo interseccional y bajo políticas transversales, su autonomía, su integración social y profesional y su participación e inclusión en la comunidad. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad los gozarán bajo el principio del interés superior de la niñez.

Los ajustes razonables son las modificaciones y adaptaciones posibles y eficaces obtenidas mediante el proceso de diálogo entre los involucrados, que no impongan una carga desproporcionada cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos.

**Artículo 207.** Para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, el Estado deberá:

**I.** Adoptar las medidas necesarias, acciones afirmativas y ajustes razonables para todo tipo de discapacidad con el fin de lograr el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos y garantías;

**II.** Asumir todas las medidas legislativas pertinentes para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación en su contra;

**III.** Promover en todas sus políticas y programas públicos, la protección y promoción de sus derechos humanos y garantías;

**IV.** Propiciar la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal para satisfacer sus necesidades específicas;

**V.** Realizar consultas estrechas en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la normatividad aplicable y los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad.

**CAPÍTULO XI**

**PERSONAS MIGRANTES O DESPLAZADAS**

**Artículo 208.** Toda persona tiene derecho a migrar o desplazarse, sin criminalización en el ámbito local.

**Artículo 209.** Las personas migrantes o desplazadas internamente tienen derecho a ser protegidas contra los actos ilícitos o violentos, en particular los actos de discriminación racial y los delitos cometidos por motivos racistas o xenófobos por individuos o grupos, o por su situación de vulnerabilidad.

**Artículo 210.** Las personas migrantes o desplazadas tienen derecho a un trato justo, imparcial y equitativo conforme a su situación, que permita la supresión de actos de racismo y xenofobia contra ellos.

**Artículo 211.** Queda prohibido el abuso y la explotación laboral, económica y sexual de que puedan ser objeto, en especial las mujeres y la niñez migrantes o desplazadas.

**Artículo 212.** Toda persona extranjera, con independencia de su condición migratoria, tiene derecho a comunicarse con un funcionario consular del Estado de que sea nacional en caso de arresto, detención, encarcelamiento o prisión preventiva, y debe ser informada de este derecho sin dilación alguna.

**Artículo 213.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, velarán por el cumplimiento del derecho a la asistencia consular.

**Artículo 214.** Quedan prohibidas las manifestaciones de rechazo generalizado y racistas contra las personas migrantes o desplazadas y todos los actos que engendren conductas xenófobas y sentimientos negativos, así como toda forma conexa de intolerancia o estereotipos perjudiciales hacia ellas.

**Artículo 215.** Los medios de comunicación se abstendrán de promover imágenes falsas y estereotipos negativos de grupos y personas vulnerables, en particular de las migrantes o desplazadas.

**Artículo 216.** En coordinación con las autoridades competentes y de acuerdo con las leyes del Estado, las autoridades locales podrán promover los medios de identificación necesarios para que las personas migrantes puedan garantizar sus derechos en el ámbito local.

**CAPÍTULO XII**

**PERSONAS MINERAS**

**Artículo 217.** La materia laboral de las personas mineras es competencia exclusiva de la federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales.

**Artículo 218.** Toda autoridad estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, deberán colaborar con la autoridad federal para que toda persona que labore en actividades mineras tenga derecho a proteger su vida e integridad física.

**Artículo 219.** El Estado colaborará, en los términos que dispongan las leyes federales y locales, con las autoridades federales en la inspección y vigilancia de las normas laborales que deben observarse para la protección de quienes se desempeñen en esas labores.

**Artículo 220.** El Estado diseñará políticas públicas a favor de las personas que presten sus servicios como obreros en las minas y sus familias, dado su estado de vulnerabilidad, para favorecer su bienestar social y calidad de vida.

**Artículo 221.** El Estado promoverá, en los términos que establezcan las leyes federales, actividades económicas mineras que sean compatibles con los derechos humanos de las personas mineras, con la salud y con el medio ambiente.

**CAPÍTULO XIII**

**PERSONAS DESAPARECIDAS**

**Artículo 222.** Toda persona tiene derecho a la protección y seguridad de su vida e integridad personal, en especial a no ser desaparecida por agentes del Estado o con aquiescencia, tolerancia u omisión de ellos, **ni** cometida por particulares, así como a ser buscada cuando esté desaparecido o cuya desaparición se sospeche.

**Artículo 223.** El Estado tiene la obligación de

I. Adoptar todas las medidas necesarias para la búsqueda, garantizando la acción coordinada de todas las autoridades cuya participación pueda ser necesaria para la misma;

II. Garantizar la implementación inmediata de cualquier resolución de un organismo internacional de derechos humanos relevante en la materia.

**Artículo 224.** Las personas desaparecidas y sus familias víctimas indirectas tienen derecho a la personalidad jurídica, la verdad, la justicia, la participación ciudadana, la protección retrospectiva de la ley más favorable, la búsqueda efectiva, la reparación integral de daño, la memoria, las garantías de no repetición y, en general, la protección especial para erradicar la situación de vulnerabilidad de víctimas y su círculo familiar o personal afectado bajo una perspectiva de derechos humanos con un mínimo vital de nivel de vida digna.

**CAPÍTULO XIV**

**VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 225.** Toda víctima de delitos o violaciones a las normas de derechos humanos tiene derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento público, justo e imparcial.

**Artículo 226.** En todo caso, se deberá garantizar defensa y asistencia jurídica y psicológica adecuada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia con sensibilidad.

**Artículo 227.** El Estado informará y garantizará a las víctimas sobre todos los derechos y recursos disponibles en los casos de violaciones a las normas de derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, tratados internacionales, leyes y demás normas aplicables.

**Artículo 228.** El Estado deberá adoptar medidas para minimizar los efectos perjudiciales a las víctimas, sus representantes, familiares y testigos, proteger sus datos personales y su intimidad contra injerencias ilegítimas, y protegerlas de actos de intimidación y represalia antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte sus intereses.

**Artículo 229.** El Estado deberá establecer procedimientos para que las víctimas en forma individual o grupal puedan presentar demandas de reparación integral y obtenerla en equidad según proceda.

**Artículo 230.** Los procedimientos de reparación permitirán a las víctimas la reclamación de gastos causados por las violencias recibidas.

**CAPÍTULO XV**

**VERDAD**

**Artículo 231.** Toda persona tiene derecho a la imprescriptible e inalienable verdad de los hechos que afectaron su dignidad.

**Artículo 232.** El Estado deberá investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, con la finalidad de que las víctimas, sus familiares y la sociedad en general conozcan la verdad íntegra sobre los hechos y circunstancias en las cuales se cometieron dichas violaciones, así como quienes participaron en ellos.

**Artículo 233.** La víctima tiene derecho a oponerse a la cancelación de registros penales por delitos aberrantes o de lesa humanidad.

**Artículo 234.** El Estado garantizará los recursos para los procesos de investigación para el acceso a la verdad.

**CAPÍTULO XVI**

**REPARACIÓN INTEGRAL**

**Artículo 235.** Toda persona que sufra una violación a sus derechos humanos por parte de los poderes o las personas particulares tiene derecho a la reparación integral, efectiva, apropiada y proporcional del daño con la finalidad de facilitar a las personas la recuperación de su proyecto de vida que se vio afectado o incluso truncado por la violación.

**Artículo 236.** El Estado deberá adoptar medidas apropiadas que tengan por objeto favorecer a la víctima un proyecto de vida digna conforme a su autonomía personal.

**Artículo 237.** La integralidad de la reparación comportará la adopción de medidas relativas al derecho de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, resilencia y garantías de no repetición. En la ley se establecerán los criterios de equidad para la indemnización de violaciones graves de derechos humanos que el Tribunal Constitucional Local le corresponda fijar.

**Artículo 238.** Cuando la autoridad judicial declare medidas reparatorias en favor de las víctimas, lo establecerá en la sentencia que dicte para implementar la ejecución y cumplimiento.

**Artículo 239.** La sentencia sobre medidas reparatorias en favor de las víctimas no se declarará ejecutoriada hasta que se acredite su debido cumplimiento.

**CAPÍTULO XVII**

**PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS**

**Artículo 240.** Las personas, comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos que habiten en el Estado tienen los derechos a la libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

**Artículo 241.** Las leyes garantizarán el ejercicio de los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos dentro del marco internacional y constitucional, federal y local.

**Artículo 242.** Las leyes del Estado reconocerán a las personas, comunidades y pueblos que se auto adscriben como indígenas y que conservan condiciones e instituciones sociales, culturales y económicas o partes de ellas que les distinguen de otros sectores de la colectividad del país, tales como las:

**I.** Indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización o que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio al momento del establecimiento de las actuales fronteras;

**II.** Tribales que descienden de poblaciones afromexicanas asentadas en el Estado;

**III.** Aquellos que pertenezcan a otros pueblos indígenas o tribales y que, por cualquier circunstancia, se encuentren asentados dentro del Estado.

**Artículo 243.** La conciencia de la identidad o pertenencia de las personas de forma individual o colectiva a las comunidades o pueblos indígenas o tribales, será el criterio fundamental para determinar la aplicación de las disposiciones sobre estas.

**Artículo 244.** La legislación que reglamente los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas y tribales que habiten en el Estado deberá respetar, proteger, promover y garantizar:

**I.** El desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica;

**II.** El acceso pleno a los derechos señalados en el marco normativo aplicable en el Estado;

**III.** Su condición de sujetos de derecho público con personalidad jurídica colectiva.

**TÍTULO SEXTO**

**DEBERES FUNDAMENTALES**

**CAPÍTULO I**

**PRINCIPIOS**

**Artículo 245.** Toda persona tendrá deberes para con el Estado, la familia, la comunidad y la humanidad.

**Artículo 246.** Los deberes fundamentarán el conjunto de obligaciones, responsabilidades y prohibiciones que de manera específica deberán observar y cumplir las personas físicas y jurídicas.

**Artículo 247.** Todo deber, obligación, responsabilidad o prohibición se justifica por los derechos de los demás, la seguridad de todos, la fraternidad, la solidaridad, y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

**Artículo 248.** El ejercicio de los derechos implica de manera correlativa los deberes que son exigibles a las personas de manera proporcional para fundar las responsabilidades, obligaciones y prohibiciones.

**Artículo 249.** Los deberes de las personas deberán expresarse en ley previa, cierta, predecible y razonable.

**Artículo 250.** En las leyes, reglamentos y disposiciones generales del Estado se especificarán los deberes que contengan las obligaciones, responsabilidades y prohibiciones que correspondan.

**Artículo 251.** Solo por causa debida se podrán imponer deberes, responsabilidades, obligaciones y prohibiciones a las personas.

**Artículo 252.** Los deberes, responsabilidades, obligaciones y prohibiciones de las personas no podrán ser excesivos, desproporcionales o inusuales.

**Artículo 253.** Los deberes, responsabilidades, obligaciones y prohibiciones serán exigibles mediante las garantías preventivas, correctivas o de sanción respectivas.

**CAPÍTULO II**

**DEBERES**

**SECCIÓN PRIMERA**

**GENERALES**

**Artículo 254.** Los deberes del orden internacional serán obligatorios según las reglas convencionales suscritas por el Estado Mexicano.

**Artículo 255.** De manera general, las personas tendrán el deber de:

**I.** Cumplir y acatar los órdenes jurídicos federal, local y municipal;

**II.** Respetar y obedecer a las autoridades constitucional y legalmente constituidas y sus actos legales;

**III.** Cumplir las resoluciones que las autoridades emitan conforme a derecho y en ejercicio de sus funciones;

**IV.** Convivir con las demás permitiendo que la formación y desenvolvimiento de sus personalidades sea integral;

**V.** Respetar, proteger y garantizar la dignidad e igualdad de sus semejantes;

**VI.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social;

**VII.** Respetar los derechos ajenos y no abusar en el ejercicio de los propios;

**VIII.** Comportarse fraternalmente y cultivar el sentido de pertenencia común de los seres humanos a una familia universal;

**IX.** Colaborar con las autoridades para el buen funcionamiento de la procuración y administración de justicia;

**X.** Contribuir al sostenimiento de los gastos públicos e inversiones del Estado de manera justa y proporcional;

**XI.** Pagar los impuestos que la ley señale, atendiendo a los principios de proporcionalidad, equidad, igualdad y progresividad;

**XII.** Trabajar eficientemente en una actividad lícita atendiendo a sus capacidades y posibilidades;

**XIII.** No tratar de manera cruel a los animales;

**XIV.** Conducirse con la verdad, cumplir los contratos y sus promesas en sus relaciones civiles.

**Artículo 256.** Toda persona tiene los deberes cívicos siguientes:

**I.** Asumir las funciones públicas como un servicio a la comunidad, con la obligación de rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, conforme a la ley;

**II.** Administrar el patrimonio público de manera honesta, eficiente y con austeridad razonable;

**III.** Denunciar y combatir los actos de corrupción;

**IV.** Ejercer los cargos, comisiones o funciones oficiales, honoríficas u honorarias que asuman o le correspondan para participar en la conformación del gobierno representativo.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**DEBERES FAMILIARES**

**Artículo 257.** Toda persona tiene el deber de proveer el sustento propio y el de su familia, para alcanzar el desarrollo de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.

**Artículo 258.** Los ascendientes deberán prestar asistencia de todo orden a sus descendientes habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

**Artículo 259.** Los descendientes mayores de edad deberán alimentos a sus ascendientes en los términos de ley.

**Artículo 260.** Los integrantes de una pareja que formen una familia están obligados a contribuir cada uno por su parte al bienestar de ambos, a respetarse, a socorrerse mutuamente y a conservar la armonía familiar.

**SECCIÓN TERCERA**

**DEBERES COMUNITARIOS**

**Artículo 261.** Toda persona tendrá el deber de obrar conforme al principio de solidaridad social.

**Artículo 262.** Todas persona tendrá el deber de realizar las acciones que resulten conducentes para proteger a las personas en estado de vulnerabilidad, así como para compensar y erradicar cualquier desigualdad o discriminación existente.

**Artículo 263.** Toda persona tendrá el deber de proteger los recursos naturales del Estado, garantizando la conservación de un medio ambiente sustentable, limpio y sano.

**Artículo 264.** Toda persona deberá de abstenerse de realizar cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación grave al medio ambiente.

**Artículo 265.** Toda persona tiene el deber de respetar la diversidad, pluralidad y multiculturalidad de las personas y las comunidades.

**Artículo 266.** Toda persona que difunda información en los medios de comunicación deberá hacerlo de manera veraz e imparcial, salvaguardar el derecho de réplica y respetar la honra, la intimidad personal y familiar y el buen nombre y la reputación.

**Artículo 267.** Los medios de comunicación deberán observar el principio de pluralismo informativo en la difusión y cobertura de los hechos noticiosos.

**Artículo 268.** Las personas tendrán el deber de proteger las riquezas culturales de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN CUARTA**

**DEBERES HUMANITARIOS**

**Artículo 269.** Toda persona tendrá el deber de practicar la justicia, la fraternidad y solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.

**Artículo 270.** En situaciones de peligro para la vida o la salud de las personas, las acciones humanitarias serán un deber necesario del Estado para salvaguardar a las personas.

**Artículo 271.** La imposición de las acciones que superen de manera razonable las obligaciones o deberes legales estará prohibida.

**Artículo 272.** Las personas tendrán el deber de propender al logro y mantenimiento de la paz social.

**Artículo 273.** En caso de conflicto, las personas siempre buscarán que su resolución sea en ambientes pacíficos y armoniosos.

**SECCIÓN QUINTA**

**DEBERES DE LOS HABITANTES**

**Artículo 274.** Todo residente del Estado, sea coahuilense, habitante, transeúnte o extranjero, tiene el deber de observar y cumplir en lo conducente todos los deberes previstos en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Carta y las leyes vigentes.

**Artículo 275.** Además, los habitantes del Estado deberán:

**I.** Inscribirse oportunamente y proporcionar la información que se requiera para la integración de censos, padrones o registros de carácter público, catastrales, de reclutamiento para el servicio de las armas, civiles o de otra índole;

**II.** Utilizar las vías y espacios públicos conforme a su naturaleza y destino, y ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;

**III.** Prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean legalmente requeridas;

**IV.** Realizar sus actividades y usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudiquen a la colectividad.

**Artículo 276.** La ciudadanía del Estado o los que residan en él deberán:

**I.** Inscribirse en el padrón del Municipio de su residencia;

**II.** Desempeñar los cargos oficiales, así como prestar su cooperación a su comunidad, al Estado y al país según sus posibilidades y circunstancias;

**III.** Tomar parte en las elecciones, plebiscitos, referendos o cualquier otra forma de participación política;

**IV.** Defender a la entidad y de abstenerse de realizar todo acto perjudicial a la estabilidad, independencia o soberanía del Estado;

**V.** Respetar y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas para mantener la independencia, soberanía e integridad del Estado.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

**TERCERO.-** El Congreso del Estado contará con un plazo de hasta 240 días desde la publicación del presente Decreto para hacer todas las adecuaciones correspondientes a las normas estatales.

**CUARTO.-** Durante el plazo máximo de tres años a partir de la vigencia de este Decreto se deberán presentar ante el Congreso del Estado por las autoridades competentes las diferentes iniciativas de Cartas de Derechos y Protocolos Adicionales para desarrollar en forma temática los mejores estándares universales, interamericanos y nacionales de derechos humanos para el régimen local.

**QUINTO.-** Cualquier duda en la aplicación de este Decreto será resuelta por el Tribunal Constitucional Local.

**SEXTO.-** La exposición de motivos y el debate parlamentario de este Decreto constituyen interpretación originalista que las personas juzgadoras deberán observar para significar la finalidad de las normas que deben aplicarse de la manera más amplia para la protección de la persona.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Se **expide** la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**CARTA DE DERECHOS POLÍTICOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO**

**BASES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO**

**Artículo 1.** La Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza es una norma constitucional local, de interés público y de observancia obligatoria en el régimen interno de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 2.** La presente Carta tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos políticos en el ámbito competencial local.

**Artículo 3.** Las materias de derechos humanos reservadas en forma exclusiva para la federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, federales o internacionales deberán interpretarse y entenderse como deberes de colaboración y corresponsabilidad de las autoridades estatales y municipales para cumplir y hacer cumplir el pacto federal con el objeto de garantizar la mayor protección de las personas, sin invasión ni transgresión competencial.

**Artículo 4.** La Carta es una norma fundamental que forma parte del bloque de constitucionalidad local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 5.** Esta Carta podrá ser adicionada o modificada en los términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que en ningún caso se reduzca formal o materialmente el contenido esencial de los derechos contenidos en esta.

**CAPÍTULO II**

**GARANTÍA DE LA CARTA**

**Artículo 6.** La justicia constitucional local velará de oficio por el cumplimiento de esta Carta bajo los principios previstos en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 7.** Conforme al sistema de justicia constitucional local, los tribunales y jueces locales del Estado declararán, en el ámbito de su competencia, la invalidez de los actos o normas que contravengan los principios, normas o reglas contenidos en esta Carta.

**Artículo 8.** El órgano judicial en materia electoral previsto en la ley se encargará de proteger los derechos de esta Carta por medio del sistema de impugnación en materia político-electoral, sin perjuicio de la competencia que le corresponda al Tribunal Constitucional Local.

**Artículo 9.** Conforme a sus atribuciones y responsabilidades, toda autoridad o particular tendrá la obligación de instrumentar las garantías necesarias para hacer real y efectivos los derechos contenidos en esta Carta.

**Artículo 10.** La política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia.

**Artículo 11.** Los principios que rigen la política pública con enfoque de derechos humanos son:

**I.** El principio de igualdad y no discriminación;

**II.** La participación social y de expertos;

**III.** Garantía de reclamo y acceso a la justicia;

**IV.** La máxima transparencia, gobierno abierto y rendición de cuentas;

**V.** La perspectiva de género, interseccionalidad, y diversidad;

**VI.** La protección prioritaria de personas o grupos en condición de vulnerabilidad;

**VII.** La asesoría técnica y observación neutral de organismos protectores de derechos humanos.

**Artículo 12.** El proceso de la política pública de derechos humanos se garantizará en programas estatales y municipales que deberán identificar la agenda de trabajo, el diseño, implementación, monitoreo, evaluación y realimentación.

**Artículo 13.** Conforme a la ley, las autoridades, las partes y las personas con interés jurídico, legítimo o difuso, en cualquier tipo de asunto podrán solicitar el planteamiento de las cuestiones de constitucionalidad ante el sistema de justicia constitucional local.

**Artículo 14.** La violación de esta Carta será sancionada y reparada en los términos previstos en la misma y en la ley.

**CAPÍTULO III**

**INTERPRETACIÓN**

**Artículo 15.** Toda norma o acto que contravengan las disposiciones previstas en esta Carta no tendrán validez alguna.

**Artículo 16.** Ninguna disposición de la presente Carta puede ser interpretada o aplicada en el sentido de:

**I.** Permitir a las autoridades o personas suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Carta o en otra normatividad vigente;

**II.** Excluir otros derechos o garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la sociedad democrática;

**III.** Excluir o limitar los efectos favorables que puedan producir las normas que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y todas las demás normas, actos o instrumentos internacionales de la materia que hayan sido suscritos por el Estado Mexicano.

**Artículo 17.** El marco jurídico relevante para la interpretación y aplicación de esta Carta se determina por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Carta Democrática Interamericana y los demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

**Artículo 18.** Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la interpretación de los órganos internacionales especializados en la materia, conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 19.** En el caso de que las normas constitucionales o legales pudieran tener diversas interpretaciones, deberá prevalecer aquella que tutele de forma más amplia el derecho o libertad de que se trate, para garantizar una mayor certeza y razonabilidad en la aplicación de la ley previa, cierta y predecible.

**Artículo 20.** Cuando resulte algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquél que desarrolle los principios del Estado humanista, social y democrático que postula la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza.

**CAPÍTULO IV**

**PARTICULARES**

**Artículo 21.** Toda persona o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades políticas.

**Artículo 22.** Los actos de las personas podrán ser anulados por medio del sistema de justicia constitucional local, conforme a la ley.

**Artículo 23.** Las leyes establecerán la forma en que las personas deberán cumplir con las disposiciones de la presente Carta, de acuerdo con la función o servicio que a cada una le corresponda en relación con su actividad y que pueden afectar los derechos y libertades políticas.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DERECHOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO I**

**DEMOCRACIA**

**Artículo 24.** La ciudadanía coahuilense tiene derecho a participar libremente en el sistema democrático.

**Artículo 25.** Los órganos del Estado tendrán la obligación de promover y defender la democracia, en los términos que marcan las leyes.

**Artículo 26.** Toda persona tiene derecho a participar en la conformación del gobierno representativo, directa, indirectamente o por medio de personas representantes libremente escogidas.

**Artículo 27.** La democracia universal reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes para que puedan participar, colaborar y ser escuchados en sus esferas de vida digna, de acuerdo a la forma, condiciones y límites en la que la ley regule el acceso a su derecho a la participación conforme a la consideración primordial del interés superior de la niñez.

**Artículo 28.** Las personas ciudadanas, sean mexicanos por nacimiento o naturalización, tienen derecho a acceder a cualquier cargo público, incluyendo los de elección, siempre y cuando cumplan las calidades que la ley exija para tal cargo o función pública.

**Artículo 29.** La ciudadanía no se perderá, suspenderá o restringirá sino por causa debida prevista en ley que resulte proporcional y justificada en cada caso concreto.

**Artículo 30.** Las elecciones democráticas se celebrarán periódicamente, mediante sufragio libre, universal, igual, directo, secreto y sin coacción ni compra de voto.

**CAPÍTULO II**

**CIUDADANÍA POLÍTICA**

**Artículo 31.** La ciudadanía coahuilense es el fundamento de los derechos políticos.

**Artículo 32.** Solo quien cuente con ciudadanía coahuilense será titular de los derechos para conformar y participar en la vida política del Estado y sus municipios.

**Artículo 33.** Los derechos políticos serán la base para organizar la democracia representativa mediante los principios en materia política y electoral.

**Artículo 34.** Los derechos políticos solo podrán ser restringidos o suspendidos por motivos legales idóneos, necesarios y proporcionales con el objeto exclusivo de tutelar los fines de la democracia electoral o de la sociedad democrática, según corresponda el derecho o derechos específicos a limitar de manera concreta, motivada e individualizadamente.

**Artículo 35.** Según el objeto, contenido esencial, fines y límites del derecho político de que se trate, las personas juzgadoras podrán ejercer de manera proporcional un escrutinio de limitación, estricto o flexible, para la tutela efectiva de los fines de la sociedad democrática.

Por violación grave a la ley, la ley establecerá causas justificadas para suspender los derechos políticos en forma preventiva o definitiva por violencia de género u otra conducta ilegal que la ley estime que afecta de manera real e inminente los fines del sufragio, las elecciones libres o el gobierno representativo. En la ley se establecerá el procedimiento para la suspensión electoral de los derechos políticos con las garantías del debido proceso.

**CAPÍTULO III**

**ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS**

**Artículo 36.** Quien posea la ciudadanía coahuilense, tiene derecho a las elecciones libres, auténticas y periódicas para renovar los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos.

**Artículo 37.** El Estado, a través del órgano electoral que corresponda, tendrá la obligación de organizar elecciones libres, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección de los cargos públicos representativos a través de una campaña en igualdad.

**Artículo 38.** El órgano judicial local en materia electoral previsto en la ley calificará la constitucionalidad y legalidad de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la protección efectiva de los derechos políticos.

**CAPÍTULO IV**

**SUFRAGIO ACTIVO**

**Artículo 39.** La ciudadanía coahuilense tiene derecho al sufragio activo para poder votar en las elecciones, plebiscitos, referendos o revocatorias de mandatos populares, en los términos, condiciones y límites previsto en la ley.

**Artículo 40.** El voto será universal, libre, directo y secreto.

**Artículo 41.** El cómputo, escrutinio y validez del voto se registrará de manera auténtica, pública y bajo el control de la ciudadanía.

**Artículo 42.** La ley establecerá las condiciones o requisitos razonables para poder ejercer el sufragio de manera libre e igualitaria.

**CAPÍTULO V**

**SUFRAGIO PASIVO**

**Artículo 43.** La persona que cuente con la ciudadanía coahuilense tiene derecho a ser electa para acceder a algún cargo de elección popular, así como a su reelección, tanto por medio de partidos políticos como de manera independiente, en los términos de la ley aplicable.

**Artículo 44.** El derecho a ser electo para acceder a algún cargo de elección popular comprenderá el acceso, permanencia y ejercicio del cargo público representativo, sin distinciones ni restricciones indebidas.

**Artículo 45.** La ley establecerá las calidades para que las personas sean electas según el cargo público representativo de que se trate, conforme al principio de proporcionalidad.

**Artículo 46.** Las personas representadas de manera desigual tendrán derecho a las cuotas electorales, reglas de paridad, reglas de alternancia o cualquier otra medida apropiada para permitir la igualdad de condiciones en el acceso, permanencia y ejercicio de los cargos públicos representativos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 47.** La paridad de género es un principio fundamental para el ejercicio y goce de los derechos políticos en los términos que establezca la ley.

La garantía de la paridad en el sufragio pasivo implica asegurar condiciones progresivas de igualdad entre los diferentes géneros, a partir de los principios de proporcionalidad, transitoriedad, no retroactividad y progresividad. Las reglas de paridad en los cargos populares unipersonales será de la más amplia y libre configuración legisislativa dentro de la esfera política, por lo que no será una obligación constitucional local permanente sino una medida de acción afirmativa transitoria y potestativa para erradicar la desigualdad entre los géneros. Las personas juzgadoras deberán revisar la vigencia de las reglas de paridad con la prueba contextual e histórica de su aplicación.

**Artículo 48.** Los partidos políticos, bajo los principios de pluralismo cultural, deberán incluir a las personas de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas para el acceso a los cargos de elección y representación popular, conforme a la definición de la cuota correspondiente en la ley electoral y a las disposiciones legales vigentes en materia de usos y costumbres.

**Artículo 49.** Nadie podrá ser privado, suspendido o restringido del derecho a ser electo por causa penal, sin que el juez competente decrete la restricción de manera proporcional, motivada e individualizadamente, que así lo justifique.

**CAPÍTULO VI**

**PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS O MUNICIPALES**

**Artículo 50.** Toda persona que sea electa a un cargo público representativo para conformar un órgano colegiado legislativo o municipal, tiene derecho a ejercer las prerrogativas parlamentarias o municipales que le correspondan de manera libre y leal conforme a los principios que rijan la función pública de que se trate.

**Artículo 51.** Los principios de mandato libre y pluralismo político regirán el contenido esencial de este derecho político como parte del núcleo esencial de la representación política.

**CAPÍTULO VII**

**ASOCIACIÓN POLÍTICA**

**Artículo 52.** Quienes cuenten con la ciudadanía coahuilense tendrán derecho a conformar partidos u agrupaciones políticas locales en los términos que disponga la ley.

**Artículo 53.** El derecho a conformar partidos o agrupaciones políticas comprenderá la libertad de afiliarse y asociarse en materia política, con los requisitos y límites previstos en ley por el principio de representación política.

**CAPÍTULO VIII**

**INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICA**

**Artículo 54.** Los procedimientos que regulen la conformación del gobierno representativo, serán públicos.

**Artículo 55.** Las autoridades deberán adoptar de manera progresiva estándares y buenas prácticas de gobierno abierto.

**Artículo 56.** Toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información pública en materia política, salvo la reserva por ley en forma estricta.

**Artículo 57.** Las peticiones de acceso a la información pública se podrán realizar de manera anónima por medios digitales.

**Artículo 58.** Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estarán obligadas a actuar de manera abierta según los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

**Artículo 59.** Las personas tendrán derecho al ejercicio del derecho de petición, conforme a lo establecido en la ley.

**CAPÍTULO IX**

**PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 60.** La participación de la ciudadanía en las decisiones públicas será una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.

**Artículo 61.** La promoción y el fomento de diversas formas de participación ciudadana, fortalece la democracia.

**Artículo 62.** Quien cuente con la ciudadanía coahuilense tendrá derecho a participar por medio de los instrumentos siguientes en los términos que establezca la ley:

**I.** La iniciativa popular para ejercer el derecho de hacer, cambiar o derogar las leyes;

**II.** El referendo para aceptar o rechazar normas jurídicas;

**III.** El plebiscito para aceptar y rechazar decisiones administrativas;

**IV.** La revocación del mandato popular para confirmar o revocar la elección de una persona que es titular del Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo con el artículo 116, fracción I, de la Constitución General de la República, en los términos, condiciones, límites y procedimientos establecidos por la ley;

**V.** Los presupuestos participativos para colaborar en la conformación del gasto público;

**VI.** La auditoría ciudadana para participar en la supervisión y fiscalización de los recursos públicos;

**VII.** Colaborar, participar o deliberar con su opinión en un debido juicio legal, a través de la figura del amicus curiae u otra forma que los jueces autoricen en el procedimiento;

**VIII.** La consulta popular;

**IX.** Cualquier otra prevista en ley o autorizada por la autoridad competente para ampliar el ejercicio de este derecho.

**Artículo 63.** Esta Carta, la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza y las leyes de la materia regularán las formas, condiciones y límites para ejercer los derechos de participación ciudadana a través de procesos libres, auténticos, igualitarios e informados.

**Artículo 64.** Los requisitos para solicitar el referendo, plebiscito y la revocación del mandato y sus efectos vinculatorios se regularán por la ley en la materia.

**Artículo 65.** Las instancias del orden municipal y estatal que sean colegiadas deberán deliberar en público, salvo que el asunto a tratar sea reservado o confidencial.

**Artículo 66.** Los proyectos de ley se podrán sujetar a procesos de parlamento abierto para garantizar una mayor deliberación pública de la voluntad general.

**Artículo 67.** Los proyectos de las sentencias judiciales podrán ser públicos. En todo caso todas las actuaciones en los juicios constitucionales locales contra normas deberán ser de máxima publicidad, desde su inicio hasta su conclusión.

La garantía de justicia abierta tiene por objeto la máxima transparencia judicial, colaboración y participación social, así como la mayor rendición de cuentas de la función judicial.

**CAPÍTULO X**

**ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**Artículo 68.** Toda persona tiene el derecho de acceder, permanecer y ejercer, en condiciones de igualdad, las funciones públicas estatales y municipales, conforme lo establezca la ley de la materia.

**Artículo 69.** Las personas que pertenezcan a alguno de los grupos vulnerables tendrán derecho a las medidas apropiadas y acciones afirmativas que les permitan la igualdad de condiciones para el acceso a las funciones públicas, según la naturaleza del cargo, con el fin de consolidar una democracia incluyente y plural.

**Artículo 70.** Las medidas para personas o grupos vulnerables serán transitorias en la medida en que se asegure en forma progresiva la igualdad real de las personas o grupos en condición de vulnerabilidad.

**Artículo 71.** El derecho de las mujeres a acceder a la función pública se tutelará con todas las medidas apropiadas que garanticen la oportunidad real de ejercer y mantener el cargo.

**Artículo 72.** Quienes tengan la ciudadanía coahuilense tienen derecho a integrar, en condiciones de igualdad, la función de los órganos públicos autónomos, mediante convocatorias públicas y previa consulta a la ciudadanía en los términos que establezca la ley.

**Artículo 73.** La ciudadanía coahuilense podrá ser preferida, en igualdad de condiciones, para el ejercicio de determinadas funciones públicas en los casos que se exija una razón de Estado estratégica y trascendental para la comunidad local.

**CAPÍTULO XI**

**PERSONAS JÓVENES**

**Artículo 74.** Las personas jóvenes tienen derecho a la participación política a través del voto activo y pasivo; inscribiéndose en agrupaciones y partidos políticos, así como, participando en los mecanismos previstos en esta Carta.

**Artículo 75.** Las autoridades deberán garantizar la participación de las juventudes y generar acciones tendentes a incentivar el ejercicio de sus derechos políticos.

**Artículo 76.** Se privilegiará la participación de las juventudes en la formulación de políticas públicas y elaboración de leyes o sentencias que discutan sus derechos humanos.

**CAPÍTULO XII**

**DERECHO A LA CONSULTA POPULAR**

**Artículo 77.** Las personas tienen derecho a ser consultadas sobre temas de interés social para la mejor toma de decisiones públicas que afecten a la comunidad.

**Artículo 78.** Las autoridades deberán garantizar una consulta libre, informada, objetiva e imparcial. La ley establecerá el procedimiento para llevar a cabo las consultas populares.

**Artículo 79.** Toda grupo o colectivo de personas en condición de vulnerabilidad tiene derecho a ser consultado sobre temas o cuestiones que pueden afectar sus derechos, bienes o intereses jurídicos, legítimos o difusos, durante un proceso legislativo, administrativo o judicial que tenga una transcendencia social.

**Artículo 80.** Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

**Artículo 81**. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras similares, las siguientes:

**I.** La edad;

**II.** La discapacidad;

**III.** La pertenencia a comunidades indígenas o a minorías;

**IV.** La victimización de crímenes de lesa humanidad o aberrantes;

**V.** La migración y el desplazamiento interno;

**VI.** La pobreza;

**VII.** El sexo o género;

**VIII.** La orientación sexual;

**IX.** La privación de libertad.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

**TERCERO.-** El Congreso del Estado contará con un plazo de hasta 240 días desde la publicación del presente Decreto para hacer todas las adecuaciones correspondientes a la normativa estatal.

**CUARTO.-** Durante el plazo máximo de tres años a partir de la vigencia de este Decreto se deberán presentar ante el Congreso del Estado por las autoridades competentes las diferentes iniciativas de Cartas de Derechos y Protocolos Adicionales para desarrollar en forma temática los mejores estándares universales, interamericanos y nacionales de derechos humanos para el régimen local.

**QUINTO.-** Cualquier duda en la aplicación de este Decreto será resuelta por el Tribunal Constitucional Local.

**SEXTO.-** La exposición de motivos y el debate parlamentario de este Decreto constituyen interpretación originalista que las personas juzgadoras locales deberán observar para significar la finalidad de las normas que deben aplicarse de la manera más amplia para la protección de la persona.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Se **expide** la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila De Zaragoza, para quedar como sigue:

**CARTA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO**

**BASES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO**

**Artículo 1.** La Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales es una norma constitucional local, de interés público y de observancia obligatoria en el régimen interno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 2.** La presente Carta tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el ámbito local.

**Artículo 3.** Las materias de derechos humanos reservadas en forma exclusiva para la federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, federales o internacionales, deberán interpretarse y entenderse como deberes de colaboración y corresponsabilidad de las autoridades estatales y municipales para cumplir y hacer cumplir el pacto federal con el objeto de garantizar la mayor protección de las personas, sin invasión ni transgresión de competencias.

**Artículo 4.** La Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales es una norma fundamental que forma parte del bloque de constitucionalidad local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 5.** Esta Carta podrá ser adicionada o modificada en los términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que en ningún caso se reduzca formal o materialmente el contenido esencial de los derechos.

**CAPÍTULO II**

**GARANTÍA DE LA CARTA**

**Artículo 6.** La justicia constitucional local velará de oficio por el cumplimiento de esta Carta bajo los principios previstos en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 7.** Los derechos previstos en esta Carta son plenamente justiciables por medio de la tutela judicial efectiva. Los jueces locales deberán velar por el cumplimiento de esta Carta y sus Protocolos Adicionales en forma progresiva y gradual, con deferencia a la esfera política que le corresponde al legislador.

**Artículo 8.** Conforme al sistema de justicia constitucional local,los tribunales y jueces locales del Estado declararán, en el ámbito de su competencia, la invalidez de los actos o normas que contravengan los principios, normas o reglas contenidos en esta Carta.

**Artículo 9.** Conforme a sus atribuciones y responsabilidades, toda autoridad o particular tendrá la obligación de instrumentar las garantías necesarias para hacer real y efectivos los derechos contenidos en esta Carta.

**Artículo 10.** La política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia.

**Artículo 11.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará se asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.

**Artículo 12.** Los principios que rigen la política pública con enfoque de derechos humanos son:

**I.** El principio de igualdad y no discriminación;

**II.** La participación social y de expertos;

**III.** Garantía de reclamo y acceso a la justicia;

**IV.** La máxima transparencia, gobierno abierto y rendición de cuentas;

**V.** La perspectiva de género, interseccionalidad, y diversidad;

**VI.** La protección prioritaria de personas o grupos en condición de vulnerabilidad;

**VII.** La asesoría técnica y observación neutral de organismos protectores de derechos humanos;

**VIII.** El principio de progresividad y deferencia al legislador sobre temas esencialmente políticos.

**Artículo 13.** El proceso de la política pública de derechos humanos se garantizará en programas estatales y municipales que deberán identificar la agenda de trabajo, el diseño, implementación, monitoreo, evaluación y realimentación.

**Artículo 14.** Conforme a la ley, las autoridades, las partes y las personas con interés jurídico, legítimo o difuso, en cualquier tipo de asunto podrán solicitar el planteamiento de las cuestiones de constitucionalidad ante el sistema de justicia constitucional local.

**Artículo 15.** La violación de esta Carta será sancionada y reparada en los términos previstos en la misma y en la ley.

**CAPÍTULO III**

**INTERPRETACIÓN**

**Artículo 16.** Toda norma o acto que contravengan las disposiciones previstas en esta Carta no tendrán validez alguna.

**Artículo 17.** Ninguna disposición de la presente Carta puede ser interpretada o aplicada en el sentido de:

**I.** Permitir a las autoridades o personas suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Carta o en otra norma vigente;

**II.** Excluir otros derechos o garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la sociedad democrática;

**III.** Excluir o limitar los efectos favorables que puedan producir las normas que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y todas las demás normas, actos o instrumentos internacionales de la materia que hayan sido suscritos por el Estado Mexicano.

**Artículo 18.** El marco jurídico relevante para la interpretación y aplicación de esta Carta se determina por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

**Artículo 19.** Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la interpretación de los órganos internacionales especializados en la materia, conforme a la norma aplicable.

**Artículo 20.** En el caso de que las normas constitucionales o legales pudieran tener diversas interpretaciones, deberá prevalecer aquella que tutele de forma más amplia el derecho o libertad de que se trate, para garantizar una mayor certeza y razonabilidad en la aplicación de la ley previa, cierta y predecible.

**Artículo 21.** Cuando resulte algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquél que desarrolle los principios del Estado humanista, social y democrático que postula la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CAPÍTULO IV**

**PARTICULARES**

**Artículo 22.** Toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales.

**Artículo 23.** Los actos de las personas particulares podrán ser anulados por medio del sistema de justicia constitucional local, conforme a la ley.

**Artículo 24.** Las leyes establecerán la forma en que las personas particulares deberán cumplir con las disposiciones de la presente Carta, de acuerdo con la función o servicio que a cada una le corresponda en relación con su actividad y que pueden afectar los derechos y libertades fundamentales.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DERECHOS ECONÓMICOS**

**CAPÍTULO I**

**TRABAJO DIGNO**

**Artículo 25.** El trabajo digno será un derecho esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.

**Artículo 26.** El Estado, mediante el diseño e implementación de políticas, estrategias y medidas necesarias correspondientes, garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a una vida decorosa, con remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable, seguro y libremente escogido o aceptado.

**Artículo 27.** El Estado tendrá la obligación de garantizar, mediante el diseño e implementación de políticas, estrategias y medidas necesarias correspondientes, y de conformidad con la norma federal, el ejercicio del derecho al trabajo:

**I.** En su dimensión individual, en el sentido de que toda persona tendrá derecho a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo;

**II.** En su dimensión colectiva, en el sentido de que toda persona tiene el derecho en la esfera local del trabajo a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para promover y proteger sus intereses económicos, sociales y colectivos.

**CAPÍTULO II**

**DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA**

**Artículo 28.** El Estado, en el ámbito de su competencia local, tendrá la obligación de garantizar a las personas una justa distribución de la riqueza, de manera que les asegure lo más posible el ejercicio pleno de sus libertades, derechos humanos y su dignidad, para lo cual tiene la rectoría del desarrollo en aras de que este sea integral y sustentable, que fortalezca su democracia mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo digno.

**Artículo 29.** El Estado implementará las medidas, políticas o acciones que tengan por objeto erradicar la pobreza, elevar el nivel de vida de las personas y distribuir de manera justa y equitativa la riqueza.

**Artículo 30.** El Estado podrá establecer, de manera progresiva y con un enfoque de libertad, igualdad y fraternidad, una política de renta básica para erradicar la pobreza, a favor de los grupos especialmente vulnerables por encontrarse en condiciones económicas desfavorecidas o vulnerables.

**CAPÍTULO III**

**PROPIEDAD PRIVADA**

**Artículo 31.** Toda persona tiene derecho a adquirir, disfrutar y disponer de los bienes que conformen la propiedad privada.

**Artículo 32.** El Estado garantizará la protección del derecho a la propiedad privada conforme a lo reconocido y amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 33.** La propiedad privada podrá ser expropiada solo por causa de utilidad pública, previo procedimiento legal que tenga por objeto el pago de la indemnización justa que corresponda de acuerdo con la ley.

**CAPÍTULO IV**

**PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES**

**Artículo 34.** Toda persona tiene derecho a la protección y asistencia adecuada en el ejercicio de la libertad de consumo de bienes y servicios, públicos y privados, del ámbito local.

**Artículo 35.** La legislación a favor del consumidor se regirá por la ley federal y los derechos previstos en esta Carta deben entenderse como una obligación de colaborar con la autoridad federal para la mayor protección de los derechos del consumidor, sin perjuicio de la esfera local que le corresponde velar a las autoridades estatales o municipales por las funciones y servicios públicos del régimen interno.

**Artículo 36.** Toda persona tiene derecho a ser protegida contra todo exceso o abuso de los proveedores de bienes y servicios, así como el de asociarse con otros consumidores para defender intereses comunes en la esfera local.

**Artículo 37.** Toda persona tiene derecho a la justa compensación en caso de que los proveedores no cumplan lo que prometen, ya sea devolviendo el dinero, reduciendo el precio del producto, o reparándolo sin costo.

**Artículo 38.** La publicidad, las etiquetas, los precios, los instructivos, las garantías y, en general, toda la información de los bienes y servicios que se ofrezcan deberá ser oportuna, completa, clara y veraz.

**Artículo 39.** Queda prohibida toda presión o condición indebida en la venta de productos y servicios, o exigir pagos o anticipos sin que exista el consentimiento expresado en un contrato.

**Artículo 40**. Queda prohibida toda discriminación en la compra de un producto o servicio.

**Artículo 41.** El Estado establecerá una política de educación e información en materia de consumo, a fin de facilitar el ejercicio de estos derechos.

**Artículo 42.** Los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado deberán cumplir con las normas que correspondan en materia de seguridad y calidad.

**Artículo 43.** Se deberán incluir las advertencias necesarias y explicar claramente el uso recomendado de los bienes y servicios que se ofrezcan en el mercado.

**Artículo 44.** El etiquetado en materia de productos a consumir en forma humana es una garantía para asegurar el derecho a la información de las personas para consumir, en forma libre y segura, alimentos o productos sanos y adecuados.

**TÍTULO TERCERO**

**DERECHOS SOCIALES**

**CAPÍTULO I**

**CALIDAD DE VIDA**

**Artículo 45.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia y bienestar social.

**CAPÍTULO II**

**EDUCACIÓN**

**Artículo 46.** La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida para transformar su entorno, individual y colectivo. Es también un deber del Estado como herramienta fundamental para la construcción del Estado libre, laico, social y democrático.

La educación con perspectiva de derechos humanos es una obligación de todas las autoridades educativas en el Estado. La Academia Interamericana de Derechos Humanos colaborará con las autoridades educativas para formar a las personas con perspectiva de derechos humanos, sin perjuicio de sus programas educativos universitarios.

**Artículo 47.** La educación constituirá un área prioritaria de la política pública debido a su condición de eje estratégico para el desarrollo local.

**Artículo 48.** La educación deberá centrarse en el ser humano y orientarse hacia el pleno desarrollo de su personalidad y dignidad, y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos y deberes fundamentales, el medio ambiente sustentable, la biodiversidad, la igualdad de género, la democracia y la cultura de la legalidad.

**Artículo 49.** El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia en ella de todas las personas en condiciones de plena igualdad.

**Artículo 50.** La educación que se imparta deberá:

**I.** Ser laica, participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente, diversa y de calidad;

**II.** Promover la igualdad de género, la justicia, la solidaridad, la no violencia y la paz;

**III.** Estimular el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para participar efectivamente en una sociedad libre;

**IV.** Promover y garantizar la educación e investigación científica de los derechos humanos para la solución de los problemas comunitarios de una sociedad que aspira a ser libre, igualitaria y fraterna;

**V.** Favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones, Estados y entre todos los grupos raciales, étnicos y religiosos.

**Artículo 51.** La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales ni corporativos.

**Artículo 52.** Se garantizará el acceso, permanencia, movilidad y egreso de manera universal y sin discriminación alguna. La obligatoriedad y gratuidad se garantizará en la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, en los términos previstos en la ley de manera proporcional y gradual.

**Artículo 53.** La educación superior será obligatoria y accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza pública gratuita. La Academia Interamericana de Derechos Humanos gozará de autonomía universitaria para diseñar e implementar en forma directa programas de licenciatura y posgrado en Derecho con perspectiva de derechos humanos.

**Artículo 54.** La obligatoriedad de la educación superior corresponderá al Estado.

**Artículo 55.** Las autoridades establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en los términos que la ley señale.

**Artículo 56.** Las autoridades proporcionarán medios de acceso a la educación superior para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

**Artículo 57.** El Estado promoverá la creación de centros de investigación científica y tecnológica, así como garantizará su permanencia e irreductibilidad conforme a las leyes respectivas que serán parte de esta Carta.

**Artículo 58.** El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.

**Artículo 59.** Los progenitores, adoptantes o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas, hijos o representados una educación acorde con sus principios, valores y opciones pedagógicas aprobadas por las autoridades educativas.

**Artículo 60.** El Estado respetará la libertad de progenitores, adoptantes o representantes de escoger para sus hijos, hijas o representados, las escuelas distintas de las públicas para que reciban una educación que esté de acuerdo con sus convicciones, siempre que dichas instituciones satisfagan las normas mínimas en materia de enseñanza que haya establecido el Estado.

**Artículo 61.** El Estado reconocerá a particulares y entidades privadas la libertad para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de conformidad con los principios enunciados en esta Carta y con las normas mínimas que en la materia prescriba el Estado.

**Artículo 62.** Las instituciones educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, se regirán por las políticas, planes, programas y demás disposiciones del sistema educativo nacional y local.

**CAPÍTULO III**

**VIVIENDA DIGNA**

**Artículo 63.** Toda persona tiene derecho a una vivienda digna, adecuada, segura y saludable, con independencia de su situación social y económica.

**Artículo 64.** El Estado tendrá la obligación de formular y ejecutar programas de vivienda de interés social que garanticen los siguientes principios:

**I.** La seguridad jurídica de la tenencia, incluida la protección legal contra el desalojo ilegal o arbitrario y otras amenazas;

**II.** La disponibilidad de servicios, equipamientos e infraestructura necesaria, incluido el acceso al agua potable y saneamiento;

**III.** El costo accesible o con subsidios o financiaciones que garanticen costes compatibles con los niveles de ingresos, particularmente de quienes están en situación de pobreza;

**IV.** La habitabilidad, incluida la protección contra el frío, la humedad, el viento, el calor y las lluvias, a fin de garantizar la seguridad física de los habitantes;

**V.** El acceso para los grupos más vulnerables, incluidas las personas adultas mayores, los menores, las personas con discapacidades físicas y las víctimas de catástrofes naturales, así como personas en situación de migración, refugio o asilo;

**VI.** Un lugar adecuado, seguro, alejado de fuentes de contaminación, próximo a servicios públicos y establecimientos escolares.

**CAPÍTULO IV**

**ESPACIOS PÚBLICOS**

**Artículo 65.** Toda persona tiene derecho al disfrute pleno de los espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas y con equilibrio entre lo urbano y lo rural.

**Artículo 66.** El ejercicio del derecho a los espacios públicos se basará en la gestión democrática de éstos, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, en la seguridad pública y en el ejercicio pleno de la ciudadanía con responsabilidad al espacio público.

**CAPÍTULO V**

**SALUD**

**Artículo 67.** La salud será un derecho que garantice el Estado cuya realización abarcará la atención de salud oportuna y apropiada, así como los principales factores determinantes de la salud siguientes:

**I.** El acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas;

**II.** El suministro apropiado de alimentos sanos;

**III.** Una nutrición satisfactoria;

**IV.** Una vivienda adecuada;

**V.** Condiciones sanas en el trabajo y un medio ambiente adecuado;

**VI.** Acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la sexual y reproductiva;

**VII.** La salud mental, incluyendo el bienestar emocional, psíquico y social.

**Artículo 68.** El Estado garantizará el derecho a la salud mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales, y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral, incluyendo la salud, y la salud sexual y reproductiva.

**Artículo 69.** El Estado, a través de sus autoridades estatales y municipales de salud, podrá limitar de manera transitoria, sin discriminación y en forma estrictamente necesaria, los derechos de las personas a la movilidad, protesta, reunión u otro similar en situaciones de emergencia sanitaria conforme al principio de precaución sanitaria para evitar, en la medida de lo posible, los riesgos graves de contagio o de peligro a la salud pública.

**Artículo 70.** La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, no discriminación, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, disponibilidad, accesibilidad física, asequibilidad, aceptabilidad, con perspectiva de género y diferenciada conforme a universos poblacionales por rango de edad y acceso a la información, **así como con perspectiva de diversidad y orientación sexual.**

**Artículo 71.** El Estado promoverá y protegerá el uso de la medicina tradicional de los pueblos indígenas o comunidades equivalentes.

**CAPÍTULO VI**

**SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 72.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social.

**Artículo 73.** Será deber y responsabilidad primordial del Estado desarrollar los mecanismos necesarios para la permanencia, ejercicio y disfrute del derecho a la seguridad social, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 74.** La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

**Artículo 75.** El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, el cual deberá incluir a:

**I.** Las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares;

**II.** Las actividades para el auto sustento en el campo;

**III.** Toda forma de trabajo autónomo;

**IV.** A quienes se encuentran en situación de desempleo.

**Artículo 76.** Las mujeres tendrán derecho a la maternidad segura, con una visión intercultural.

**Artículo 77.** Las mujeres gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el periodo prenatal, el parto y el periodo postnatal.

**Artículo 78.** El Estado adoptará las políticas públicas correspondientes para permitir a los hombres ejercer el derecho a la paternidad en condición de igualdad con las mujeres.

**Artículo 79.** El Estado garantizará el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo en los términos que establezca la ley.

**CAPÍTULO VII**

**ALIMENTACIÓN**

**Artículo 80.** Toda persona tiene derecho a poder acceder, física y económicamente, a alimentos suficientes de calidad, nutritivos y adecuados a sus usos y costumbres culturales.

**Artículo 81.** El derecho a la información en materia alimentaria se garantizará por el Estado.

**Artículo 82.** El derecho a la alimentación tiene como objeto satisfacer las necesidades alimenticias para garantizar una vida activa y sana, sin comprometer el acceso a otras necesidades esenciales.

**Artículo 83.** Toda persona en situación de riesgo o que padezca hambre o desnutrición, tiene derecho a recibir de manera prioritaria una cantidad mínima, en especie o en dinero de acuerdo con la disponibilidad de recursos, para poder tener los alimentos necesarios conforme a su edad, sexo, condición de salud y ocupación.

**Artículo 84.** El derecho a la alimentación en situación de riesgo o de hambre o desnutrición será exigible en todo momento y en todas las circunstancias, incluyendo las situaciones de emergencia.

**Artículo 85.** El Estado deberá responder ante una emergencia alimentaria a partir de los principios de prevención y reacción.

**Artículo 86.** La soberanía alimentaria será el principio rector de las políticas públicas del ámbito local.

**TÍTULO CUARTO**

**DERECHOS CULTURALES**

**CAPÍTULO I**

**CULTURA**

**Artículo 87.** El derecho a la cultura será esencial para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural.

**Artículo 88.** El Estado promoverá y facilitará la vida cultural y asegurará que se den las condiciones previas para participar en ella.

Las leyes establecerán los mecanismos de protección, acceso y preservación del patrimonio cultural material e inmaterial de Coahuila de Zaragoza con la finalidad de garantizar su utilidad pública. Su regulación estará definida por la subordinación al bien común, el reconocimiento del interés colectivo, su conservación y acrecentamiento.

**Artículo 89.** El Estado deberá abstenerse de interferir en el ejercicio de las prácticas culturales que no sean contrarias a los derechos humanos y que no incurran en delitos.

**Artículo 90.** Toda persona tiene derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

**Artículo 91.** El Estado garantizará la libertad de expresión y creación cultural.

**Artículo 92.** Toda persona tiene derecho a la recreación y al esparcimiento de la manera que mejor le parezca.

**CAPÍTULO II**

**PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL**

**Artículo 93.** Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, individual o colectivamente, a disfrutar de los bienes y servicios culturales, y a participar en el progreso artístico, científico y cultural y de los beneficios que de ellos resulten.

**Artículo 94.** Toda persona tiene derecho a desarrollar y participar de los bienes culturales de la comunidad y serán responsables de reconocer respetuosamente los bienes culturales de los demás.

**Artículo 95.** Toda persona tiene derecho a participar en la construcción de la política pública en materia cultural, en los términos que establezca la ley.

**CAPÍTULO III**

**IDENTIDAD Y PLURALIDAD CULTURAL**

**Artículo 96.** La cultura, en sus expresiones diversas, tangibles e intangibles, sustenta la identidad de los individuos y de sus comunidades y, como tal, resulta un componente esencial para elevar la calidad de vida y para lograr un desarrollo auto determinado, incluyente, integral y sustentable.

**Artículo 97.** Toda persona tiene derecho a:

**I.** Construir y mantener su propia identidad cultural;

**II.** Decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones;

**III.** Conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural;

**IV.** Difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas;

**V.** La diversidad cultural y al respeto de las distintas identidades culturales.

**CAPÍTULO IV**

**DERECHOS CULTURALES INDIVIDUALES**

**Artículo 98.** Toda persona tiene derecho a:

**I.** Aprender, acrecentar, renovar, preservar, proteger, defender y transmitir los valores culturales que le den identidad individual dentro de su comunidad;

**II.** Acceder a los valores testimoniales de los bienes tangibles e intangibles, integrantes del patrimonio cultural universal, sin más limitación que a la que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;

**III.** Asociarse y colaborar en la vida cultural, a disfrutar de las artes y a participar en el progreso científico y de los beneficios que de él resulten;

**IV.** Expresar sus valores culturales de identidad, sin más limitación que la que las leyes impongan;

**V.** Colaborar con su comunidad en la recuperación, estudio, protección, conservación, aprovechamiento sustentable y no excluyente, difusión, promoción y reformulación de aquellos bienes testimonio de los valores culturales que integran la identidad comunitaria;

**VI.** El reconocimiento, defensa, goce y disfrute de su creación intelectual individual;

**VII.** Ejercer su libertad de expresión para expresar su protesta de violaciones graves de derechos humanos en lugares de patrimonio histórico, siempre que no afecten ni dañen el valor tangible e intangible del mismo.

**CAPÍTULO V**

**DERECHOS CULTURALES SOCIALES**

**Artículo 99.** Toda persona tiene derecho a:

**I.** Descubrir, rescatar, investigar, restaurar, preservar, proteger, defender, difundir, promover y transmitir los valores integrantes de su identidad comunitaria;

**II.** Usar de manera responsable, sustentable y no excluyente, los bienes representativos de los valores integrantes de su identidad y entorno comunitarios, sin más limitación que a la que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;

**III.** Participar en las decisiones que afecten los bienes portadores de los valores integrantes de su identidad comunitaria, sin más limitación que a la que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;

**IV.** Asociarse para la protección, preservación y valoración de los bienes testimonio de los valores integrantes de su identidad comunitaria;

**V.** Proponer la caracterización de bienes culturales relevantes del patrimonio cultural o de una zona de bienes, cuya conservación sea de interés nacional, estatal, municipal o comunitario, observando en todo momento las facultades competenciales en materia de caracterización de bienes culturales y con pleno respeto a su régimen de propiedad;

**VI.** Elaborar, proponer y coadyuvar en la ejecución de un plan de manejo, respecto de los bienes testimonio de los valores integrantes de su identidad comunitaria que hayan sido declarados bienes culturales adscritos al patrimonio cultural del Estado o zona protegida;

**VII.** El reconocimiento, defensa, goce y disfrute de la creación intelectual colectiva de su comunidad.

**CAPÍTULO VI**

**PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES**

**INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**

**Artículo 100.** Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que habitan en el Estado de Coahuila de Zaragoza tendrá derecho a:

**I.** Que el Estado reconozca y apoye la identidad, cultura, intereses y costumbres de dichas comunidades para la adopción de medidas de aprovechamiento del medio ambiente de los territorios que les pertenece;

**II.** Que se realice consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada sobre todo asunto administrativo o legislación que les concierna de manera directa o indirecta con el objetivo de lograr un acuerdo u obtener el consentimiento de las comunidades o pueblos indígenas;

**III.** Que sea efectiva su participación en la realización del desarrollo sostenible.

**Artículo 101.** Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán, de acuerdo a sus sistemas normativos:

**I.** Elaborar su Estatuto a través de sus órganos de decisión, de forma participativa y de acuerdo con sus normas y procedimientos, y de conformidad con la Constitución y la ley correspondiente;

**II.** Promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural, así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales;

**III.** Organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación de los derechos de las comunidades;

**IV.** Decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso económico-social y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;

**V.** Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo gubernamental susceptibles de afectarles directamente;

**VI.** Administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos, a través de la determinación que haga la ley de las materias en las que administrarán justicia y los casos en que sea necesaria la coordinación de las autoridades de los pueblos con los tribunales estatales;

**VII.** Administrar sus bienes comunitarios, tales como mercados, panteones, plazas, casas de cultura, museos, bibliotecas y otros;

**VIII.** Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, así como la imagen urbana de sus pueblos, y vigilar y proteger sus edificios e instalaciones;

**IX.** Adquirir, operar y administrar sus propios medios y sistemas de comunicación y difusión, así como radios comunitarias, de conformidad con las leyes en la materia;

**X.** Establecer programas para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural, artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y sus expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva de los mismos;

**XI.** Participar activamente, en coordinación con los gobiernos local y municipal en la elaboración y determinación de los programas especiales de salud, educación, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernen, así como en la ejecución de esos programas mediante sus propias instituciones y/o vigilar colectivamente su cumplimiento;

**XII.** Establecer programas para preservar y fortalecer sus propias medicinas tradicionales y prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital, así como promover los sistemas de salud comunitaria;

**XIII.** Participar colectivamente en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar, a través de sus autoridades o representantes, en la planificación de las políticas de desarrollo económico;

**XIV.** Acceder al uso, gestión y protección de sus lugares religiosos, ceremoniales y culturales, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos, con la salvaguarda que provean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local;

**XV.** Mantener, proteger y enriquecer las manifestaciones pasadas y presentes de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas; utilizar y controlar sus objetos de culto; transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas;

**XVI.** A la restitución, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o hubieren violado sus tradiciones y costumbres;

**XVII.** Establecer programas de investigación, rescate y aprendizaje de su lengua, cultura, artesanías;

**XVIII.** Otorgar su consentimiento libre previo e informado ante cualquier proyecto de desarrollo que les afecte de manera significativa, los cuales el Estado garantizará su cumplimiento**;**

**XIX.** Las demás que señalen la ley correspondiente y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 102.** Se asignarán a los ámbitos territoriales de las comunidades partidas presupuestarias para garantizar el ejercicio de sus competencias y facultades, y enmendar las desigualdades socioeconómicas y socioculturales que padezcan.

**Artículo 103.** Se garantizará de manera prevalente a las comunidades la tutela judicial efectiva para proteger sus derechos y libertades fundamentales.

**CAPÍTULO VII**

**MEDIDAS APROPIADAS EN MATERIA CULTURAL**

**Artículo 104.** El Estado diseñará e instrumentará políticas, acciones afirmativas, compensatorias o cualquier otra medida apropiada que resulte justificada a fin de garantizar efectivamente el derecho a la cultura.

**Artículo 105.** Las acciones para el desarrollo cultural que se emprendan y las que se propongan por el Estado, los Ayuntamientos, las comunidades y las personas deberán instrumentarse con pleno respeto de su diversidad cultural; propiciar el respetuoso intercambio cultural, y promover la revaloración y el fortalecimiento de las diversas identidades tendiente a fortalecer la local y nacional.

**TÍTULO QUINTO**

**DERECHOS AMBIENTALES**

**CAPÍTULO I**

**MEDIO AMBIENTE SANO**

**Artículo 106.** Toda persona tiene derecho a disfrutar de condiciones de vida saludables, productivas y adecuadas en armonía con la naturaleza.

**Artículo 107.** Para el régimen local, se reconoce como Ley Suprema Coahuilense la vigencia y obligatoriedad del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

**Artículo 108.** Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad ambiental y la vida digna de las personas.

**Artículo 109.** En materia de gestión de residuos, el Estado:

I. Promoverá su reducción, reutilización y reciclaje;

II. Serán tratados adecuadamente para reducir su impacto ambiental;

III. Se promoverá el uso de materiales reciclados y actividades de reciclaje.

**Artículo 110.** El ejercicio del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado deberá permitir a las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, y desarrollarse de manera normal y permanente.

**Artículo 111.** El derecho a un medio ambiente seguro, sano y equilibrado tendrá por objeto garantizar la calidad de vida de las personas, la protección de los procesos ecológicos y los sistemas esenciales para la supervivencia y la diversidad de las formas de vida.

**Artículo 112.** El Estado adoptará las medidas necesarias para la protección, preservación, restauración y mejora del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras, así como las de prevención, remediación y control de la contaminación, y las remediaciones alineadas con las técnicas, conocimientos y normas establecidas en los estándares más avanzados, que deberán ser actualizadas regularmente según los avances en la materia.

**Artículo 113.** El Estado velará por la utilización racional de los recursos naturales y la preservación de los ecosistemas, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

**Artículo 114.** El Estado, en el ámbito de sus competencias, podrá establecer las contribuciones y fondos de reparación que resulten necesarios para proteger y restaurar el medio ambiente.

**Artículo 115.** El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto.

**Artículo 116.** Estará prohibido, en el ámbito de competencia del Estado, el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento, uso e introducción de:

**I.** Armas químicas, biológicas y nucleares;

**II.** Contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos;

**III.** Agroquímicos internacionalmente prohibidos y plaguicidas altamente tóxicos;

**IV.** Tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos;

**V.** Organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas;

**VI.** Residuos nucleares o desechos tóxicos.

**Artículo 117.** La preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados será de interés público y el Estado velará por su cumplimiento en el ámbito de sus competencias.

**CAPÍTULO II**

**DESARROLLO SOSTENIBLE**

**Artículo 118.** Toda persona tiene derecho al desarrollo mediante una cuidadosa planeación y ordenación de recursos de manera sostenible.

**Artículo 119.** El derecho al desarrollo sostenible deberá ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades humanas y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

**Artículo 120.** El Estado deberá asegurarse de que la conservación del medio ambiente sea tratada como parte integral de la planeación e implementación de actividades para el desarrollo.

**Artículo 121.** El Estado deberá aplicar proporcionalmente el principio de precaución con base en el principio de la evidencia científica disponible.

**Artículo 122.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón suficiente para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

**CAPÍTULO III**

**DEFENSA, PARTICIPACIÓN E INFORMACIÓN EN**

**MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho a defender y participar en la planeación, elaboración, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales en los términos que establezca la ley.

**Artículo 124.** Es de interés público la defensa de las personas defensoras del medio ambiente adecuado y en ningún caso su actividad de defensa se criminalizará.

**Artículo 125.** El Estado tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 126.** Toda persona tiene derecho al acceso a la información sobre el medio ambiente que dispongan las autoridades públicas y demás sujetos obligados, incluida la información sobre los materiales y las actividades que generen o pudieran generar peligro en sus comunidades.

**Artículo 127.** El Estado deberá facilitar y fomentar la sensibilización y participación de la población poniendo la información correspondiente a disposición de todos, en especial el acceso a los procedimientos judiciales y administrativos para resarcir los daños, salvo la información reservada o confidencial.

**Artículo 128.** El Estado deberá garantizar la participación de las personas miembros de una región, comunidad autónoma, zona económica o municipios, para integrar todo plan de desarrollo, inversión exploración o extracción, así como las inversiones relacionadas con dichos planes, que se lleve a cabo dentro de su territorio.

**CAPÍTULO IV**

**EDUCACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 129.** Toda persona tiene derecho a la educación ambiental.

**Artículo 130.** El Estado adoptará las medidas necesarias para promover y brindar a la población el acceso a los esquemas de educación sobre la protección al medio ambiente.

**CAPÍTULO V**

**AGUA Y SANEAMIENTO**

**Artículo 131.** El derecho humano al agua y el saneamiento es fundamental e irrenunciable y deberá ser garantizado por el Estado, en los términos y condiciones que establezca la ley.

**Artículo 132.** El agua, como recurso finito y vulnerable, constituirá patrimonio nacional y local estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable, esencial para el goce de una vida digna, condición previa para la realización de otros derechos humanos, el desarrollo sostenible y el cuidado del medio ambiente.

**Artículo 133.** Toda persona tiene derecho a disponer de agua limpia potable, salubre, suficiente, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico.

**Artículo 134.** El agua será un bien social y cultural cuyo uso deberá gestionarse y ser sostenible, de manera que como derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

**Artículo 135.** El Estado velará por el mantenimiento de un suministro constante y suficiente de agua de buena calidad para la población y por la preservación de las funciones hidrológicas naturales de los ecosistemas, mediante la implementación de medidas y el uso de tecnologías adecuadas para aprovechar plenamente los recursos hídricos limitados y protegerlos de la contaminación.

**Artículo 136.** Se reconoce el derecho de uso y acceso al agua y al saneamiento de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y exclusión.

**Artículo 137.** La ley establecerá los apoyos para garantizar un trato equitativo a favor de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y exclusión.

**Artículo 138.** El Estado deberá:

**I.** Abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o prohíba el acceso al agua potable y el saneamiento de cualquier persona;

**II.** Implementar normas reguladoras y de control de particulares para que no interfieran con el disfrute de esos derechos;

**III.** Prohibir y sancionar las prácticas y acciones dirigidas a impedir el acceso al agua potable y el saneamiento.

**Artículo 139.** El Estado promoverá el uso adecuado del agua y la protección de las fuentes hídricas, y adoptará estrategias y programas para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre.

**Artículo 140.** El Estado establecerá mecanismos de participación de los particulares y grupos interesados en los procesos de planeación, ejecución y decisión en materia de políticas, estrategias, actividades y proyectos, entre otras, relacionadas con el acceso, la calidad y la asequibilidad del agua, el saneamiento y la protección de los recursos hídricos.

**CAPÍTULO VI**

**AIRE LIMPIO**

**Artículo 141.** Toda persona tiene derecho a respirar aire limpio.

**Artículo 142.** El Estado establecerá leyes ambientales que propicien espacios libres de humo para proteger la salud de las personas y mecanismos de medición de calidad del aire por fuentes fijas y móviles.

**CAPÍTULO VII**

**NO CONTAMINACIÓN**

**Artículo 143.** Toda persona tiene derecho a protegerse de la contaminación ambiental nociva o peligrosa para la salud.

**CAPÍTULO VIII**

**DENUNCIA E INDEMNIZACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 144.** Toda persona tiene derecho a denunciar las violaciones en materia ambiental para investigar y sancionar a los responsables y obligarlos a reparar el daño.

**Artículo 145.** Las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales tendrán derecho a obtener la indemnización correspondiente.

**CAPÍTULO IX**

**GARANTÍAS SOBRE EL DAÑO AMBIENTAL**

**Artículo 146.** El Estado deberá emprender una evaluación del impacto ambiental respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad local competente en los términos de ley.

**Artículo 147.** Es deber del Estado desarrollar las normas relativas a la reparación del daño y la compensación ambiental respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales, así como la implementación de un sistema de reparación colectivo y de carácter preventivo, de manera que disuada la repetición de los actos dañosos.

**Artículo 148.** El que contamina deberá, en principio, cargar con los costos de la contaminación conforme al interés público.

**Artículo 149.** El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de restituir el ambiente al estado que guardaba antes de que se produjera el daño.

**Artículo 150.** Cuando no sea posible la restauración del bien que sufrió el daño, se buscará en su lugar reparar otras afectaciones al ambiente pendientes de recomponer, o se cubrirá la indemnización correspondiente.

**Artículo 151.** El Estado adoptará medidas para fomentar el desarrollo de mercados e instrumentos de garantía financiera con el fin de solventar las responsabilidades de los operadores cuya actividad haya causado daños al medio ambiente o haya supuesto una amenaza latente de tales daños.

**Artículo 152.** La autorización administrativa de la actividad dañosa no exonerará a su responsable del deber de reparar.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

**TERCERO.-** El Congreso del Estado contará con un plazo de hasta 240 días desde la publicación del presente Decreto para hacer todas las adecuaciones correspondientes a la normativa estatal.

**CUARTO.-** Durante el plazo máximo de tres años a partir de la vigencia de este Decreto se deberán presentar ante el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza por las autoridades competentes las diferentes iniciativas de Cartas de Derechos y Protocolos Adicionales para desarrollar en forma temática los mejores estándares universales, interamericanos y nacionales de derechos humanos para el régimen local.

**QUINTO.-** Cualquier duda en la aplicación de este Decreto será resuelta por el Tribunal Constitucional Local.

**SEXTO.-** La exposición de motivos y el debate parlamentario de este Decreto constituyen interpretación originalista que las personas juzgadoras deberán observar para significar la finalidad de las normas que deben aplicarse de la manera más amplia para la protección de la persona.

Así lo acuerdan las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Ricardo López Campos (Coordinador), Dip. Luz Elena Guadalupe Morales Núñez (Secretaria), Dip. Olivia Martínez Leyva, Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez, Dip. María Bárbara Cepeda Boehringer, Dip. Rodolfo Gerardo Walss Aurioles, Dip. Tania Vanessa Flores Guerra, Dip. Claudia Elvira Rodríguez Márquez, Dip. Lizbeth Ogazón Nava. En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 16 de diciembre de 2021.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| --- | --- | --- |
| **DIP. RICARDO LÓPEZ CAMPOS****(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
| **×** |  |  |  |  |
| **DIP. LUZ ELENA GUADALUPE MORALES NÚÑEZ****(SECRETARIA)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
| **×** |  |  |  |  |
| **DIP. OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
| **×** |  |  |  |  |
| **DIP. MARÍA GUADALUPE OYERVIDES VALDEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
| **×** |  |  |  |  |
| **DIP. MARÍA BÁRBARA CEPEDA BOEHRINGER** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
| **×** |  |  |  |  |
| **DIP. RODOLFO GERARDO WALSS AURIOLES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  | **×** |  | **×** | **TODOS** |
| **DIP. TANIA VANESSA FLORES GUERRA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ELVIRA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
| **×** |  |  |  |  |
| **DIP. LIZBETH OGAZÓN NAVA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  | **×** |  | **×** | **TODOS** |

**Voto particular en relación al Artículo Séptimo Transitorio fracción II de la Reforma Constitucional, el cual solicito se incorpore el mismo y la propuesta de modificación al Dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a las diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de derechos humanos, y se expiden como parte de la Ley Suprema Coahuilense la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza, la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza y la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, suscritas tanto por el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, como por los diputados y diputadas de este Congreso del Estado.**

En atención a lo dispuesto por el artículo 119, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; y de acuerdo con el artículo 165, fracciones I, II, III del Reglamento de Prácticas Parlamentarias, solicito se asiente mi Voto Particular en relación al artículo ya mencionado, y se incluya en el dictamen correspondiente para todos los efectos legales aplicables; de acuerdo a las siguientes:

**Consideraciones**

I.- La reforma planteada establece, entre otras cosas, reglas para la paridad de género en el cargo de la Gubernatura del Estado y otros cargos que no son de elección popular.

II.-El artículo Séptimo Transitorio establece las bases, los tiempos y las formas en que se implementará, la paridad de género para los cargos enlistados en la reforma.

IV.- La reforma introduce aspectos positivos en cuanto a la paridad en diferentes cargos que no son de elección popular.

V. Así mismo, la reforma plantea en el artículo 77 de la norma Fundamental del Estado, un mecanismo de paridad para el cargo de la Gubernatura del Estado, EL CUAL CONSIDERO ACERTADO.

VI. No obstante lo anterior, el artículo Transitorio Séptimo, hace nugatoria la acción afirmativa respecto a la Gubernatura del Estado, y en los hechos y para fines prácticos, hace que la efectividad de la reforma se traslade hasta el 2029, ya que dicho transitorio en su fracción II señala *“[E]l género de la persona que tome posesión en el año 2023 condicionará el género de las postulaciones del Proceso Electoral posterior.”* Lo anterior ignora el contexto histórico y la realidad actual que vive el Estado de Coahuila, en el que NUNCA ha habido una mujer que ocupe el cargo en cuestión y NUNCA una mujer ha estado siquiera cerca de ello. Por tal razón, considero que la acción afirmativa debería señalar que el género de quien actualmente ocupa el cargo de Gobernador del Estado condiciona el género de las postulaciones en la elección siguiente. Lo anterior lo sustento en los razonamientos que a continuación se expresan:

1. **El transitorio Séptimo fracción II ignora la realidad y contexto histórico de Coahuila.**

Como ya se dijo, en Coahuila nunca una mujer ha estado siquiera cerca o con posibilidades reales de ganar la gubernatura. En el siguiente cuadro se analizan las últimas 7 elecciones al máximo cargo ejecutivo en el Estado:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **TOTAL CANDIDATURAS** | **MUJERES CANDIDATAS** | **% VOTOS CANDIDATURA MUJER** |
| 2017 | 7 | 1 | 1.67% |
| 2011 | 5 | 0 | - |
| 2005 | 5 | 1 | 0.6% |
| 1999 | 4 | 1 | 1.72% |
| 1993 | 5 | 0 | - |
| 1987 | 2 | 1 | 14.4% |
| 1981 | 6 | 0 | - |
| **TOTAL** | **34** | **4** |  |

Del cuadro anterior se desprende que en las últimas 7 elecciones a la Gubernatura de Coahuila:

* De un total de 34 candidaturas, solo 4 han sido mujeres, lo que representa el 11.76% de las candidaturas en cuarenta años.
* En ninguna elección ha habido más de una mujer candidata.
* En tres elecciones, no hubo una sola mujer candidata.
* La mujer que mayor porcentaje de votos ha obtenido, ha sido el 14.4%; pero en esa elección solo hubo dos candidaturas, por lo que su contrincante hombre obtuvo un aplastante 85% de los votos.
* Salvo una mujer que obtuvo el 14.4% de la votación, NUNCA una mujer ha obtenido siquiera el 2% de la votación.

Conforme a lo anterior, si en 40 años (últimas 7 elecciones) no ha habido las condiciones para que una mujer sea Gobernadora, es lógica y jurídicamente válido concluir que para la elección 2023, LAS CONDICIONES POLÍTICAS ACTUALES EN EL ESTADO HACEN CERCANO A IMPOSIBLE QUE UNA MUJER PUEDA ACCEDER A LA GUBERNATURA, por lo que, si la reforma atendiera a la realidad y contexto histórico, obligaría a que la acción afirmativa propuesta tenga efectos inmediatos y no como se plantea, que en el 2023 quede al arbitrio de los partidos (qué NUNCA han tenido la voluntad política de permitir a las mujeres el acceso a la Gubernatura del Estado).

Es cierto, que la reforma no limita en sí misma la opción de que haya mujeres candidatas a la Gubernatura en 2023, ni que puedan ganar; sin embargo, la limitación es de facto y se encuentra en el contexto y la realidad histórica de Coahuila. Por ello, es que contemplar ese contexto histórico implicaría que la acción afirmativa debe aplicarse a partir de la elección de 2023, tomando como punto de partida él género de quien hoy ocupa el cargo de Gobernador (y el género de quienes han ocupado el cargo SIEMPRE).

1. **Tomar en cuenta el contexto y realidad histórica al momento de legislar en materia de paridad de género, no es optativo sino obligatorio.**

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así lo señalado; tal es el caso del SUP-RP-116/2020 y sus acumulados en donde manifestaron entre otras cosas:

“Lo anterior guarda razonabilidad pues, como lo ha sostenido consistentemente este órgano jurisdiccional (SUP-RAP726/2017 y SUP-REC-81/2015), las directrices particulares y las medidas adoptadas por las legislaturas locales, para el desarrollo, en condiciones de paridad, de las elecciones de las autoridades de las entidades federativas, como son las gubernaturas, deben establecerse a partir del contexto histórico, político-social y cultural particular de la entidad que corresponda, así como de las directrices dispuestas en los ordenamiento generales.”

“Se insiste, se parte del hecho de que, es en las legislaturas estatales donde constitucionalmente corresponde construir modelos que recojan el contexto político, social y cultural de cada entidad federativa, y en los que se reconozcan derechos y se impongan obligaciones a los sujetos que intervienen en las contiendas, a fin de tutelar la observancia del principio de paridad en la postulación paritaria de candidatura de mujeres y hombres y, en su caso, revertir los obstáculos y las barreras que en cada entorno han impedido el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres.”

Dado lo anterior es inconcuso que, tomando el contexto histórico, la reforma planteada debe corregir la desigualdad de manera inmediata, no diferir LA GARANTÍA PLENA DE SU EFECTIVIDAD hasta el 2029. Es decir, si se crea una acción afirmativa, como en efecto se hace, su eficacia debe ser para la próxima elección tomando en cuenta el género del actual Gobernador que es el mismo género de TODOS los Gobernades que ha tenido el Estado.

1. **Se viola la regla de paridad establecida en la reforma a la Constitución General de 2019.**

Al reformar el artículo 41 de la Constitución General de la República, se estableció un artículo transitorio Tercero que establece: “*[L]a observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.”*

Es el caso que dicho transitorio claramente dispone que el punto de partida para cualquier regla de paridad debe ser la realidad existente en el año 2019. Es decir, si la regla de paridad planteada para Coahuila es la de género alternado, es claro que se debe partir del género de quien ocupa tal cargo partiendo del año 2019, que en este caso es un hombre. Ello es así porque la Constitución General deja en libertad a cada entidad federativa para legislar el tema, pero, con toda claridad en el transitorio tercero citado, condiciona esa libertad legislativa a que se aplique para el proceso inmediato siguiente al que se legisle, justamente para evitar que se haga lo que hoy Coahuila está haciendo: diferir de facto la eficacia de la norma de paridad hasta el 2029.

1. **El falso argumento de la retroactividad**

Las proponentes de la reforma de paridad señalan que los motivos para la creación del Transitorio Séptimo fracción II, es que condicionar el género de candidaturas a partir del género de quien hoy ocupa la Gubernatura, sería una aplicación retroactiva de la norma, lo cual es completamente falso.

Si se establece que el género de quien hoy ocupa la Gubernatura, condiciona el género de las candidaturas para el 2023, de ninguna manera se viola la garantía de irretroactividad de la norma por los siguientes motivos:

* No puede ser retroactiva una norma que regula una elección que sucederá en 2023.
* No puede ser retroactiva una norma que no pretende alterar el género de quien hoy gobierna.
* No puede ser retroactiva una norma que pretende que sean mujeres las candidatas a la siguiente elección, sin afectar el género de candidaturas en elecciones anteriores.

**RESOLUTIVO CON PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**

**ÚNICO.- Solicito se agregue al proyecto de dictamen este Voto Particular, que incluye la propuesta de modificación siguiente:**

Modificación al Transitorio Séptimo, fracción II, para que quede como sigue:

El género de la persona que ocupa actualmente la Gubernatura del Estado, condiciona el género de las postulaciones del Proceso Electoral inmediato siguiente.

Se emite este voto particular en la Ciudad de Saltillo, Coahuila a los 16 días del mes de diciembre de 2021.

DIPUTADO RODOLFO GERARDO WALSS AURIOLES

1. Los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país […] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a […] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” [↑](#footnote-ref-1)
2. Jurisprudencia electoral 3/2015: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver página 13 de la Iniciativa. [↑](#footnote-ref-3)
4. https://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2019/1/5-razones-para-la-paridad-en-las-democracias [↑](#footnote-ref-4)
5. https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2018/2/paridad-de-genero-politica-e-instituciones [↑](#footnote-ref-5)
6. Página 9 Paridad de género: política e instituciones. Hacia una democracia paritaria [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículos 40, 41, 115 y 116 de la General. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 124 de la Constitución General. [↑](#footnote-ref-8)
9. En la acción de inconstitucionalidad 36/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación explícitamente señaló: “(…) se puede concluir que nuestro principio constitucional de paridad de género no resulta aplicable respecto de cargos de carácter unipersonal”. [↑](#footnote-ref-9)
10. Tesis P. VIII/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 357; registro digital: 2009818. [↑](#footnote-ref-10)
11. Tesis XVII/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 110 y 111. [↑](#footnote-ref-11)